

00721
557

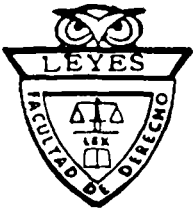


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA AFECTACION DE LOS BIENES DEL COMERCIANTE EN
CONCURSO VINCULADOS AL MATRIMONIO Y AL
CONCUBINATO.

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADRIANA MENDEZ BERISTAIN



ASESOR: DR. JOSE OVALLE FAVELA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La alumna, **ADRIANA MENDEZ BERISTAIN**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA AFECTACION DE BIENES DEL COMERCIANTE EN CONCURSO VINCULADOS AL MATRIMONIO Y AL CONCUBINATO", con la asesoría del DR. JOSE OVALLE FAVELA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, a 12 de febrero del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRE
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/mrc.

b

AGRADECIMIENTOS

A Dios por estar siempre conmigo, darme paz interior y no dejarme sola en ningún momento.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser mi alma mater y darme la oportunidad de llevar su nombre en mi corazón y por toda mi vida.

A mi mamá por haberme dado la vida y enseñarme que la felicidad no es carecer de problemas, sino saber enfrentarse a ellos y por darme siempre un gran ejemplo y mucho amor; te admiro y te quiero mucho.

A mi padrino Rafael por estar siempre presente en las cosas más importantes que me han pasado, por sus consejos y regaños, así como los grandes momentos y logros en los que hemos estado juntos en la vida y en el trabajo. Nunca dejes de ser especial para mí.

A mi madrina Silvia por enseñarme tantas cosas, por sus consejos y ser una gran amiga.

A Sylvia y Daniela por ser mis hermanas y estar orgullosa de ellas.

A mi compañero inseparable, a quien quiero agradecer especialmente por haber pintado mi mundo de nuevos colores con su voz, sus sentimientos y sus detalles; y por enseñarme que la ilusión y el amor se genera y aumenta día con día y que el cariño sincero sí existe. Gracias por los mejores momentos de mi vida, eres único. Te amo.

C

A mis suegros por el gran cariño que me tienen y por apoyarnos en todos los planes que hemos llevado a cabo.

A toda mi familia.

A Maura, por estar tanto tiempo juntas y por tantos momentos que nos faltan por vivir.

A mis amigos de la facultad: Sulim, Alfredo, Esmeralda, Karla, Oscar y Carlos, por haber vivido juntos esta etapa de nuestra vida con una gran calidad y cantidad lo que ha hecho que nuestra amistad perdure hasta ahora, los quiero mucho.

A los nuevos colados Lily y Pablo de quienes espero una gran amistad con mucho futuro.

Al Doctor José Ovalle Favela por su gran dedicación y devoción al estudio; así como por su preparación y paciencia para realizar la presente tesis, muchas gracias por su tiempo.

A todos mis maestros, porque de cada uno aprendí algo especial.

Un especial agradecimiento a toda la animaliza, ya que me hacen pasar momentos muy divertidos, los quiero.

d

INDICE

LA AFECTACION DE BIENES DEL COMERCIANTE EN CONCURSO VINCULADOS AL MATRIMONIO Y AL CONCUBINATO.

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES

1.1 Roma	1
1.2 Derecho Europeo	9
1.2.1 Italia	9
1.2.2 Alemania	12
1.2.3 Francia	13
1.2.4 España	15
1.3 Derecho Precolonial	23
1.4 Derecho Mexicano	28

CAPITULO 2. CONCEPTOS DEL CONCURSO MERCANTIL

2.1 Organos del concurso mercantil	37
2.1.1 Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles	37
2.1.2 Visitador	38
2.1.3 Conciliador	38
2.1.4 Concursado o deudor	40
2.1.5 Síndico	42
2.1.6 Interventor	43
2.1.7 Acreedor	44
2.2 Procedimiento concursal	44
2.2.1 Etapas	52
2.2.2 Declaración del concurso	53
2.2.3 Reconocimiento y graduación de créditos	60
2.2.4 Enajenación	72
2.2.5 Distribución y pago.....	76

CAPITULO 3. MATRIMONIO, CONCUBINATO Y REGIMEN PATRIMONIAL

3.1 Matrimonio	81
3.2 Elementos del matrimonio	83
3.3 Régimen patrimonial	85
3.4 Régimen de sociedad conyugal	91
3.5 Régimen de separación de bienes	99
3.6 Concubinato	100

3.7 Patrimonio	108
3.7.1 Patrimonio familiar	114

CAPITULO 4. LA AFECTACION DE BIENES DEL COMERCIANTE

4.1 Forma de tramitar de solicitud de exclusión de un bien de la masa en el proceso concursal	124
4.2 Competencia	128
4.3 Casos en los que procede el incidente de exclusión de bienes de la masa	129
4.4 Presunción muciana	129
4.5 Régimen de sociedad conyugal	135
4.5.1 Disolución de la sociedad conyugal	137
4.5.2 Distintos casos en los que se hubiere presentado la disolución de la sociedad conyugal en relación al concurso.	144
4.5.3 Terminación de la sociedad conyugal una vez que existe sentencia de quiebra	145
4.5.4 Gananciales.	146
4.6 Régimen de separación de bienes	148
4.6.1 Acreditación de los bienes adquiridos por medios propios	151
4.6.2 Caso de donación, legado o herencia	154
4.7 Otros factores que tendrán que atenderse dentro del concurso mercantil.....	154
Conclusiones	159
Bibliografía	162

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha realizado bajo un amplio estudio que comprende aspectos de la Ley de Concursos Mercantiles como es el proceso concursal, sus distintas etapas, hasta llegar a la quiebra, y de igual manera comprende aspectos relacionados con el patrimonio del deudor, entendido este como el conjunto de bienes pertenecientes al mismo, los cuales conformarán la masa dentro del procedimiento concursal.

De acuerdo a lo anterior, tambien se trata al matrimonio dentro sus dos maneras o formas de contraerlo, ya sea por sociedad conyugal, o bien, bajo el régimen de separación de bienes, así como del concubinato; lo anterior para poder tener un esquema completo y así poder tener los supuestos que se establecen en la Ley de Concursos Mercantiles.

Me he dado a la tarea de poder explicar la manera en la que los bienes que integran el patrimonio del deudor o concursado pueden ser excluidos de la masa, lo cual puede ser posible si es solicitado por el cónyuge no concursado, o bien, por la concubina o concubinario, bajo ciertas limitantes y especificaciones, las cuales se tratarán en el presente trabajo.

Es evidente que el concursado tendrá una limitación dentro de su patrimonio, pero la misma puede reducirse aún más en el caso en el cual se solicite por el cónyuge no concursado la reivindicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, lo cual deberá hacerse de acuerdo a ciertas

normas, y en cierto periodo, ya que si la solicitud es presentada extemporáneamente puede darse el caso de que carezca de materia como ya se explicará en el cuerpo del presente trabajo.

La presente tesis tiene como finalidad dar a conocer al lector la forma o trámite que debe llevarse a cabo por el cónyuge o concubina ante el concurso de su cónyuge, para poder excluir los bienes pertenecientes ya sea a la sociedad conyugal, o bien, en caso de separación de bienes acreditando la propiedad por medios propios.

El presente trabajo apoyado en la vigente Ley de Concursos Mercantiles, ofrece algunas alternativas para poder excluir los bienes que se encuentran dentro de la masa pertenecientes al deudor, lo cual se expone en varios casos, una vez aplicados en la práctica.

h

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 ROMA

La influencia que ha tenido el Derecho Romano dentro de las instituciones jurídicas de nuestro tiempo es evidente, misma que atendiendo a nuestro tema específicamente no tenían un sistema o procedimiento de quiebras o de concurso, pero sí existía una forma de exigir forzosamente el cumplimiento de las obligaciones que tenía un deudor para con sus acreedores, como se vera a continuación.

Dentro de la Ley de las XII Tablas se señala en la tabla III el procedimiento que se lleva para el caso de los créditos, el cual es el siguiente:

Para el pago de una deuda confesada o de una condena judicial se darán al deudor 30 días de plazo para hacer el pago de la misma.

Pasado el mismo se puede dar en contra de él la acción de Ley para la ejecución forzosa y llevarsele ante el magistrado y comenzar el juicio.

Posteriormente si el deudor no cubre la deuda o ninguna persona se presente como su fiador o responsable, el acreedor podrá llevarsele a su casa, ponerle cadenas, correas o hierros en los pies que no pesen más de quince libras, pero si menos al arbitrio del acreedor.

El deudor puede vivir a su costa si lo quisiere, si no, el acreedor que lo tiene encadenado le dará una libra de harina cada día o más si quisiere.

Si no se conviene otra cosa, el acreedor tiene derecho de retener preso al deudor hasta sesenta días, durante los cuales por espacio de veintisiete seguidos será llevado al pretor en los comicios y allí se pregonará la cantidad a la que ha sido condenado.

Si fueren muchos los acreedores, una vez transcurridos los veintisiete días lo podían dividir en pedazos, y si se cortan porciones más o menos grandes, no habrá en esto un fraude.

Si se quisiere vender al deudor, éste podrá ser vendido únicamente en la otra parte del Tíber.¹

De un estudio de esta ley, se entiende que el acreedor en un principio podía aprehender y hasta vender al deudor, pero cuando el deudor se obligaba únicamente a prestar sus servicios al acreedor en pago de su deuda solo se le consideraba ligado o comprometido con él por la obligación que se tenía que pagar, para lo cual tenía un plazo de 30 días, y al no hacerlo se comenzaba el juicio ante el pretor.

De este modo la condición del deudor era la de un esclavo, ya que una de las causas civiles de la esclavitud era la de ser un deudor insolvente, así el deudor se entregaba a su acreedor personalmente en garantía de su deuda y se podían constituir como rehenes a uno o varios miembros de su familia.

Si la obligación o la deuda que se tenía para con el acreedor no era cubierta por el deudor o un fiador, el acreedor tenía derecho de venderlo o matarlo. Si se vendía, esta venta no podía efectuarse dentro del territorio romano, y en el caso de

¹ Morales José Ignacio. *Derecho Romano*, 4ª reimpresión, Ed. Trillas, México, 1988, pág. 38.

que se le diera muerte al deudor y fueren dos o más acreedores a los que se les adjudicaba, éstos podían dividirse su cuerpo en pedazos y repartírselo en fragmentos.

Es importante destacar que dentro de esta ley se reconoce una especie de igualdad de trato entre los acreedores en cuanto a las consecuencias económicas de la ejecución personal, ya que vendiendo o matando al deudor se repartía el importe entre sus acreedores en igual proporción.

Posteriormente a la Ley de las XII Tablas, surge en Roma la *Ley Poetelia Papiria*, la cual prohibía la muerte del deudor y su venta como esclavo, abriendo el camino a la ejecución patrimonial y estableciendo que lo único que podía garantizar la obligación o adeudo a los acreedores serían los bienes del deudor y ya no su persona, surgiendo el estatuto *Pignoris Capio* dentro de la cual los acreedores podían tomar todos los bienes del deudor para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. De esta manera cesa la esclavitud de una persona por deudas, transformándose el procedimiento de personal en real.

De esta misma ley igualmente surgen dos procedimientos: el denominado *missio in possessionem*, por medio del cual se ponía al acreedor en posesión de los bienes del deudor para asegurar su preservación para efectos del pago y así vencer la resistencia del deudor renuente al cumplimiento de sus obligaciones; y la *Bonorum Venditio*, la cual es complementaria de la anterior, por medio del cual una vez que pasaba un plazo de quince días sin que nadie pagara la deuda por el deudor, los acreedores podía proceder a la venta del patrimonio ocupado, generalmente el bloque o como un todo.

Para iniciar este procedimiento los acreedores acudían con el pretor, el cual ponía en posesión de los mismos el patrimonio del deudor, esto en los casos en que éste estuviere ausente y en los cuales no era posible su ejecución por lo que el pretor haciendo uso de su imperio, autorizaba el apoderamiento de todos los bienes del deudor por parte del acreedor, ya que se consideraba que el deudor había actuado de forma fraudulenta.

Una vez que había vencido el plazo de los quince días sin que nadie hiciera el pago de la deuda, los acreedores elegían a su representante el cual sería llamado *magister*, el cual tras una serie de trámites previos (como inventarios, avalúos, determinación de activo y pasivo, etc..) procedía a enajenar el patrimonio del deudor en bloques o en su totalidad de acuerdo a quien ofreciera el mayor precio.

Quien adquiría el patrimonio del deudor era el *bonorum emptor*, el cual se consideraba en todos los aspectos como una especie de heredero del deudor, pues era considerado fictamente sucesor universal del deudor, por lo que se heredaba tanto la propiedad como los créditos y deudas. De acuerdo a esto, se celebraba entre el heredero y los acreedores un convenio de mayoría, el cual “ tenía por objeto la reducción de las deudas dentro de los límites del activo hereditario, a lo que el heredero condicionaba la aceptación de la herencia”²

Posteriormente a la ley que regula la ejecución patrimonial y no la personal, surge la *Lex Julia* de la cual surgen dos figuras importantes relacionadas a la institución de la quiebra: la *Bonorum Venditio* y la *Bonorum Cessio*.

La *Bonorum Venditio* consistía en la venta en bloque de todos los bienes del deudor para así cubrir la deuda que se tenía en favor del acreedor; en tanto que la

² Bonfantí Mario Alberto y Garrone José Alberto. *Concursos y Quiebras*. 3a Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pág.14 y 15

Bonorum Cessio, tenía como característica que el deudor realizaba una cesión voluntaria de todos sus bienes, en pago de los créditos, poniéndolos en posesión de un curador, el cual tenía el encargo de realizar la venta de los mismos, garantizándose así de nuevo el pago de las obligaciones y deudas del deudor, esto se realizaba con el fin de que el deudor pudiera eludir la prisión y la nota infamante que caería sobre él.

En la *Bonorum Cessio* una vez que se cedían los bienes del deudor a los acreedores éstos vendían los mismos y se repartían su importe a prorrata de acuerdo a los créditos de cada uno de ellos. Este procedimiento se reservó posteriormente, ya que se limitó la facultad del deudor para ceder sus bienes en pago a los deudores.

Posteriormente la *Bonorum Venditio* cae en desuso, sustituyéndose la misma con la *Bonorum Distractio*, la cual surge a principios de la época imperial, estableciéndose este nuevo procedimiento ante el incumplimiento del deudor frente a sus acreedores.

Este procedimiento consistía en substituir la venta en bloque o en su totalidad de los bienes y patrimonio del deudor para así poder venderlos de forma separada o individualmente, por medio de un curador que era designado por el Pretor. La función que debía desempeñar el curador era precisamente administrar provisionalmente los bienes que tenía a su cargo propiedad del deudor, y de acuerdo a estas circunstancias surgen dos órganos o figuras de relevancia para el derecho de quiebras que son el síndico y la masa de la quiebra.

Dentro de este nuevo procedimiento el curador era el encargado de vender todos los bienes sin ninguna restricción de autoridad y sin una subasta pública.

La gestión que tenía encomendada el curador finalizaba una vez que se daba publicidad con el decreto del magistrado en el que se ordenaba la posesión a los acreedores de los bienes y patrimonio del deudor.

El representante de los acreedores era el *Magister Bonorum*, el cual era designado por la mayoría de los mismos y dentro de sus funciones se encontraban las de realizar el inventario de los bienes del deudor, determinar las deudas, la forma de liquidación de las mismas con la venta de los bienes, etc. Por lo que acercándonos a lo que hoy es nuestro derecho de quiebra o concursal el *Magister Bonorum* realizaba actividades que en la actualidad lleva a cabo el síndico.

El *Magister Bonorum* y el curador siempre debían de pensar en el bien de la masa y tenían obligación de realizar un juramento de fidelidad y honestidad a la designación de la que serían parte antes de aceptar la misma y de igual manera debían de otorgar una caución la cual podía ser real o personal y al terminar su cargo tenían la obligación de entregar toda la información de la administración ejercida a los bienes del deudor.

En esta institución o procedimiento de la *Bonorum Distractio* podemos encontrar similitud al proceso de la quiebra o concurso de la actualidad, ya que se establecía un término para que los acreedores ausentes se presentaran a ejercer su derecho, el cual era de dos años; el curador era designado por el Juez, pero los acreedores intervenían en su designación, ya que ellos eran los que lo proponían.

A pesar de los procedimientos existentes ante el incumplimiento de una deuda por parte del deudor, y que sus bienes se pusieran en posesión de sus acreedores, si de la venta de su patrimonio no se lograba cubrir los créditos que

tenían a su favor los acreedores, el deudor seguía teniendo esta calidad por la suma que resultada de diferencia.

De forma paralela a la *Bonorum Distractio* y a la *Bonorum Cessio* aparece una tercera forma de ejecución patrimonial al deudor, la cual era la *pignus causa judicati captum*, por medio de la cual el pretor ordenaba la venta de los muebles del deudor para satisfacer las obligaciones incumplidas.

La quiebra dentro del derecho romano, en la nueva ley y procedimientos que surgen posteriormente a la Ley de las XII Tablas evitan una ejecución personal, para pasar a la ejecución real o patrimonial del deudor.

Es de hacer notar que desde sus inicios dentro del derecho romano no existía el perdón para el deudor, ni se podía modificar lo pactado respecto de la forma de pago, por lo que siempre se debía de cumplir lo pactado entre las partes.

De igual manera es importante destacar el precedente histórico que se marca en el derecho romano para el derecho de quiebras o concursal actual, ya que su procedimiento proviene del caso de insolvencia del deudor y la actuación de la autoridad y lo más importante, “en las instituciones romanas de la *missio in possessionem, bonorum venditio* y *bonorum distractio* se halla el germen de lo que, con el tiempo, será el juicio universal de quiebra, de igual modo que en la *cessio bonorum* se halla el germen de lo que, al cabo de los siglos, será el concurso de acreedores”³

También dentro del procedimiento de ejecución patrimonial, no existía un concurso de acreedores, por lo que se dividían a prorrata lo obtenido de acuerdo al

³ Ramírez José A. *La quiebra, Derecho Concursal Español*, 2a ed., Tomo I, Ed. Bosch, Casa Editorial, S.A. España, 1998, pág. 95.

número de los mismos, y podría decirse que este proceso era “privado” de acuerdo a las características que se presentan en el mismo, ya que las personas que intervienen no eran pertenecientes al órgano judicial.

Estas fueron las instituciones y procedimientos más importantes del derecho romano relacionadas con la quiebra o el concurso hasta la caída del imperio; posteriormente se debían someter a lo que se establecía por los pueblos conquistadores.

En cuanto a los bienes de los cónyuges dentro del matrimonio, en el Derecho romano se regulaba que en el matrimonio *cum manu* la concentración de todo el patrimonio quedaba en manos del marido; si el matrimonio se contraía *sine manu* la mujer quedaba bajo el poder del grupo familiar de origen, o si era *sui iuris* conservaba la propiedad de los bienes; en todos los casos los cónyuges podían celebrar entre ellos contrato de sociedad.

En los pueblos germánicos, existían diversos sistemas para regular los bienes de los cónyuges, pero todos implicaban una comunidad. La *mundium* significaba la absorción total del matrimonio de la mujer por el esposo, aunque parece ser que el régimen predominante fue la comunidad de administración. La propiedad de los bienes estaba formada por una masa administrada por el marido, la cual al disolverse el matrimonio se desintegraba en bienes del marido y de la mujer.

De acuerdo a lo anterior, debido a que todo el patrimonio dentro del matrimonio era propiedad y lo administraba el marido, podemos pensar que en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de un comerciante, éste respondía de igual manera con todo el patrimonio que tenía en su poder, dividiéndose los acreedores a prorrata lo obtenido.

En relación al concubinato, en Roma esta institución surge como la convivencia de la pareja entre un hombre y una mujer que, por alguna causa, no querían o no podían contraer justas nupcias. Esta relación era una unión de categoría inferior al casamiento, pero sí producía efectos, por lo que no significaba deshonra para quienes se encontraban en este tipo de relación.⁴

Evidentemente ante este tipo de relación se le daba una apariencia de matrimonio, pero la misma fue limitada en ciertos aspectos, como por ejemplo: estaba prohibido tener una relación de concubinato con quien hubiere contraído previamente justas nupcias, quienes tuvieran cierto grado de parentesco y lo que era muy importante es el consentimiento tanto del hombre como de la mujer y únicamente se podía tener una concubina.

En tiempos de Justiniano el concubinato adquirió carácter de institución legal teniendo título de *concubinis*.

2.2 DERECHO EUROPEO

Dentro del derecho europeo existen diversas tendencias que han sido relevantes dentro de nuestro derecho de quiebras y concurso actual, por lo que estudiaremos algunos de los puntos más importantes dentro de cada uno de los países más representativos del tema de nuestro estudio; estos países son Italia, Alemania, Francia y España.

1.2.1 ITALIA

⁴ Cfr. Herreras Sordo María del Mar. El concubinato, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 3.

Atendiendo a nuestro derecho de quiebra y concursal moderno, podemos decir que las bases del mismo se encuentran en los estatutos de las ciudades comerciales de Italia, ya que dentro de los estatutos de Roma, Milán y Florencia “se otorgaban moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar, y atenuaban las penas por morosidad”⁵

En la época de los siglos XII a XIV, dentro de las comunidades italianas el comerciante que dejaba de pagar sus créditos era considerado en quiebra, por lo que surge la quiebra virtual o económica, dentro de la cual acudían los acreedores del deudor ante la autoridad basados en rumores de insolvencia y solicitaban la detención del deudor, lo cual se hacía sin ninguna intervención judicial. El derecho de quiebras, como se conoce actualmente, instituyó la sindicatura plural, ya que una vez que el deudor era detenido, los acreedores elegían a uno o más síndicos para que realizaran el inventario del patrimonio del deudor y la administración y repartición de sus bienes.

En la ciudad de Venecia existía la oficina llamada “*Sopraconsoli*”, dentro de la cual su principal función era la de apoderarse de los bienes del deudor, para que posteriormente los adjudicara a sus acreedores, lo que dio origen a la sindicatura oficial.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada hace referencia a las “cartas de moratoria”, las cuales eran la primera suspensión de pagos que anulaban la quiebra, la prisión, y en general todos sus efectos, las cuales eran emitidas por los Reyes en favor de ciertos deudores, los cuales se encontraban imposibilitados para pagar las deudas que tenían en favor de sus acreedores, y las mismas se emitían en casos verdaderamente excepcionales dentro de los cuales la relación y antecedentes

⁵ Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho de quiebras*. Ed. Herrero, 3a ed., 2a reimpresión, México, 1990, pág. 23.

personales del deudor tenían importancia en particular; por lo que ante estas “cartas de moratoria” el deudor quedaba liberado de su obligación.

Es importante destacar que el proceso dentro de la edad media no era sólo de carácter real o patrimonial, sino que aún tenía el carácter personal, ya que la sanción que tenía el quebrado era permanecer en las llamadas mazmorras, dentro de las cuales cualquier persona lo podía agredir verbal o físicamente, pudiendo llegar a matarlo, sin que esto fuere un delito; de igual manera no podía tener ningún tipo de ayuda legal y se le sometía a diversos tipos de torturas para que el quebrado confesara bienes, acreedores, deudores, socios, etc... Una vez que el quebrado obtenía cierta libertad, al mismo se le marcaba con una insignia para que la gente tuviera conocimiento de que el mismo se encontraba en proceso de quiebra; y a este acto se le considera como el antecedente de la inscripción en el Registro Público del Comercio. Otras de las consecuencias que tenía el ser considerado quebrado eran, además de la pública infamia, la pérdida de la ciudadanía, la incapacidad para ejercer ningún tipo de oficio o profesión, como podía ser la incapacidad para ejercer el comercio, así como que era considerado como ladrón o estafador.

Ligado a lo anterior, también existía una forma voluntaria por medio de la cual el deudor cediera su patrimonio hacia sus acreedores, ésta forma o procedimiento es el llamado “Cedo Bonis”, la cual se llevaba a cabo mediante una ceremonia, en la cual el deudor cedía todos sus bienes a sus acreedores, y al quebrado se le obligaba a usar de por vida un gorro de un color determinado, para que la gente lo identificara y tuviera conocimiento de que había caído en incumplimiento y ya no se confiara en él; esto era debido a que encontrarse en quiebra era considerado como un asunto resultante de malos manejos y administración del deudor, así como de su ignorancia.

Como ejemplos de las anteriores sanciones hacia el deudor podemos señalar el estatuto de Bolonia, en el cual se condenaba a muerte al deudor que se ocultaba o ausentaba y persistía en seguir oculto; el estatuto de Lucca, dentro del cual se señalaba la tortura como un medio para obligar al deudor a hacer frente a sus obligaciones.

Dentro de este derecho de quiebras no se tenía la necesidad de distinguir entre deudor comerciante y no comerciante, ya que lo importante era la severidad con la que se trataba al deudor y el procedimiento era en contra del mismo, sin importar cual fuere el origen de la deuda; lo importante era que el deudor caía en estado de quiebra debido al incumplimiento de sus obligaciones y no cubriera sus créditos dentro del plazo estipulado.

Es hasta el Código de Comercio reformado en 1942, donde se establece que la quiebra es exclusiva de los comerciantes.

En conclusión, dentro del derecho de quiebras italiano la quiebra se declaraba por la cesación del pago de sus obligaciones por parte del deudor hacia sus acreedores; que el deudor no precisamente debe tener carácter de comerciante, sino que podía ser cualquier persona que incumpliera en el pago de sus créditos; los acreedores solicitan la declaración de quiebra del deudor y la forma de garantizar el pago es por medio del patrimonio del deudor; que los acreedores podían apoderarse de la persona y de los bienes del deudor y por último es que en este derecho se sientan los antecedentes del Registro Público del Comercio.

1.2.2 ALEMANIA

En este país hasta antes del año de 1877 cada región se manejaba por sus leyes y ordenamientos; pero es en este mismo año cuando se expide la Ley del Imperio, la cual unificó a los concursos, aplicándolas no solo a los comerciantes, sino a todo tipo de gente. Esta ley fue derogada por la ley Konkursordnung, la cual fue expedida en el año de 1898, y la misma regulaba específicamente la quiebra, y en la misma se otorgaban amplias facultades al Estado para actuar e intervenir dentro del proceso de quiebra, por lo que en este país hasta el año de 1898 existe un proceso de quiebra ante la autoridad judicial.

Respecto de la reivindicación de un objeto, se señalaba que si el mismo no pertenecía al deudor común, basados en un derecho personal o bien real, se resolvería según las leyes aplicables fuera del procedimiento concursal.⁶

Dentro del derecho de quiebras alemán la obra publicada por Salgado de Somoza de la cual me ocuparé al referirme a España, tuvo gran influencia dentro de sus leyes.

1.2.3 FRANCIA

En Francia existía un comienzo del derecho de quiebra, es donde se sintetiza, sistematiza y actualiza el mismo.

La primera Institución que regulaba a la quiebra se emite en la Ordenanza de Carlos XI en 1560, la cual no hacía una distinción de los comerciantes de los que no lo eran, teniendo la misma principalmente carácter y sanción de tipo penal.

⁶ Rodríguez Rodríguez Joaquín. *La separación de Bienes en la Quiebra*, 1ª reimpresión, UNAM, México, 1978, pág. 22.

En junio de 1667 surge el primer reglamento francés en el que se regula la quiebra, en el cual es considerada como una ejecución colectiva o un procedimiento de liquidación colectivo de una masa de bienes pertenecientes al deudor, el cual se inspira en los estatutos italianos y seis años después se publica la Ordenanza de 1673, la cual regula la quiebra y a la bancarrota.

Posteriormente surge el Código de Comercio de Napoleón en 1807, el cual se consagra la autonomía del derecho concursal o de quiebras. Dentro del mismo se consagraba la pena de muerte al deudor como una posible sanción para el quebrado fraudulento, esto únicamente surtía efectos si se comprobaba el ánimo delictivo por parte del quebrado.

El procedimiento en este ordenamiento establecía la detención y encarcelamiento del deudor y posteriormente venía la explicación y valoración, de la actitud del mismo; la competencia para resolver este tipo de procesos era de los tribunales de comercio. Una vez que transcurrían tres días después de haber cesado el pago de sus créditos, el deudor debía exhibir ante el tribunal sus balances, así como todos los contratos que se hubieren realizado diez días antes de la declaración de quiebra, y los que se realizaron posteriormente a la misma se consideraban nulos, ya que se encontraba en este momento en fraude; lo anterior era para que se siguiera el proceso.

Hay que decir que este Código resultó no muy satisfactorio debido a que no se regulaba sanciones contra la inobservancia de algunas de sus normas, la lentitud del procedimiento, así como el alto costo del procedimiento.

En 1889 hay reformas a la ley, adicionándose a la misma la liquidación judicial para aquéllos deudores que actúen de buena fe o de forma desafortunada,

así como aquellos que inconscientemente hubieren llegado al estado de quiebra. También existía la posibilidad de una conciliación ante el Juez o un convenio de pago a los acreedores o bien, ante la ausencia de un arreglo o convenio, existía la pena corporal y la venta inmediata de los bienes del deudor.

El derecho francés acogió muchas de las instituciones del derecho italiano para su procedimiento de quiebra y que igualmente el deudor garantizaba el pago de sus deudas con todo su patrimonio por medio de un proceso, el cual se llevaba a cabo por medio de las autoridades, quienes organizan la venta y pago a los acreedores del comerciante.

Es de importancia señalar que Francia es el primer país en suprimir de su ley las sanciones penales, creando la llamada “liquidación y pago judicial” el cual es un antecedente de la moderna suspensión de pagos.

Por lo que se refiere al concubinato en Francia, lo importante es que en el Código Civil Napoleónico de 1804 no se regula esta figura debido a que el mismo es considerado como un hecho material, el cual no produce ningún efecto o consecuencia de derecho. En este país el concubinato en algún tiempo fue equiparado con el adulterio.

1.2.4 ESPAÑA

Es aquí, en España, donde se realizan los primeros esbozos del derecho de quiebras.

La primera etapa del derecho de quiebras en España, se encuentra en el Fuero Juzgo en el año de 654, también llamado *Lex Visigotorum*, así como el Fuero

Real, dentro de los cuales se permitía el apoderamiento físico del deudor por sus acreedores, quienes lo podían someter como servidumbre, hasta que aparecen las Partidas de Alfonso X.

La expresión quiebra así como su proceso aparece primeramente con las Partidas de Alfonso X “El Sabio”, en la Ley IV del año de 1229, en la cual era permitido al deudor liberarse de su obligación y de sus deudas cediendo sus bienes; de igual manera se instituye la revocación de las enajenaciones hechas por el deudor a sus bienes de forma fraudulenta y no se establece una distinción entre deudores comerciantes y no comerciantes; es aquí en donde se utiliza por primera vez la palabra “bancarrota”.

La palabra “bancarrota” se refería a la quiebra de los banqueros, a quienes ante el incumplimiento en el pago de sus deudas se les detenía y se les mantenía con pan y agua hasta que las cubrieran y el mismo quedaba imposibilitado para ejercer nuevamente su oficio. Esta palabra tiene su origen en la costumbre de romper el banco que tenía el comerciante en la plaza pública ante el incumplimiento de sus obligaciones.⁷

Dentro de las Partidas se establece el carácter público del procedimiento, ya que existe la intervención de un Juzgador y se prevee la existencia de prisión por deudas únicamente para los deudores morosos que no hicieren la cesión de sus bienes; así como la igualdad en el trato que el juez otorga a los acreedores, a la *pars creditorum*. De igual manera se establece el convenio preventivo de la quiebra ya que se establece la moratoria por acuerdo de la mayoría de los acreedores y la quita, la cual de igual manera se concedía con acuerdo de los acreedores.

⁷ Cfr. Dávalos Mejía Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, 2ª ed., Tomo III, Ed. Harla, México, 1998, pág. 998.

Las partidas también introducen disposiciones acerca de la cesión de bienes a los acreedores, el abandono o desamparo de los bienes liberatorios, el convenio preventivo extrajudicial, la graduación sobre los créditos, la retroacción, la forma de determinar las mayorías, la forma de determinar la masa, la fuga del deudor, así como la anulación de enajenaciones fraudulentas hechas por el deudor o quebrado.

Las Partidas de Alfonso X no establecen diferencias entre comerciantes y no comerciantes, por lo que en consecuencia se aplicaban a todos los deudores.

Posteriormente a las Partidas de Alfonso X, la quiebra se redactó en diversos documentos como fueron:

* Las Cortes de Barcelona en 1299, en las cuales se ordena que cualquier cambiador que quebrara jamás volvería a tener la tabla de cambio alguno, ni siquiera empleo, y sería catalogado como infame y fallido en la ciudad y en donde hubiere ejercido su oficio; el deudor podía detenerse hasta en tanto pagara sus deudas a los acreedores y solo podía estar a pan y agua.

* Las Cortes de Lérida en 1301, en la cual se aprobó que si el quebrado no quería o no podía pagar todo lo que debía se aplicarían las sanciones de la Constitución de 1299 sin que para ello hubiere recurso alguno.

* Las Cortes de Gerona en 1321, en las cuales se ordenó que todo quebrado fuere publicado como infame y fallido en los sitios en donde quebraba y sus bienes fueran vendidos por el Tribunal del lugar en donde se encontraran, lo anterior para pagar a sus acreedores.

* Las Cortes de Montblanch en 1333, en las cuales se ordenó que cualquier mercader o fabricante de paños que huyeran ante la situación de verse quebrados eran castigados igual que los cambiadores que quebraban, sólo si el valor de sus comisiones o mercaderías llegara a la suma de 100 libras barcelonesas.

* Las Cortes de Barcelona de 1493 en las cuales se ordenó que cualquier mercader fallido que permaneciera fugitivo o ausente, por el simple hecho de serlo fuese tenido por echado en paz, pero aún seguía teniendo el carácter de quebrado hasta en tanto no saldara sus cuentas con todos sus acreedores.

* Las Cortes de Monzón en 1510 en las que se dispuso que a los cambiadores y mercaderes fallidos que se ocultaran no se les admitiría posteriormente la cesión de sus bienes, por lo que inmediatamente se procedía en contra de sus bienes y de sus personas de una manera rigurosa y se les tachaba de ladrones públicos. Los mercaderes para no estar dentro del supuesto anterior no huían ni se ocultaban, ya que de esta manera no se tomaban las medidas antes mencionadas, pudiendo estar tranquilos en su domicilio, pero de igual manera se les tendría como fallidos, por quebrados y por infames si en los siguientes seis meses dejaren de pagar a sus acreedores, sin poder tener en ningún momento dispensa para poder desempeñar cargos o empleos en las ciudades del Principado y de los Condados.

* Ya en las Cumbres de Tortosa en el siglo XIII una de las formas que tenía el deudor para liberarse de la pena era por medio de la cesión de sus bienes a sus acreedores, y para hacerlo debía presentarle ante el Juez y darle una relación de todo

su patrimonio, la autoridad realizaba el inventario del mismo y posteriormente realizaba su venta y distribuía el producto de la misma entre los acreedores.⁸

Posteriormente surge una administración de la quiebra, la cual es controlada por el Estado a través de un órgano concursal especializado. Esta corriente es desarrollada por el español Salgado de Somoza en su obra publicada en el año de 1665, llamada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*, en dos tomos, el cual es el primer tratado de quiebras en el cual se tratan casi todos los problemas fundamentales dentro del derecho de quiebras; su influencia se extiende por todos los países europeos.

En este ordenamiento únicamente uno de los supuestos de la quiebra el cual es cuando el deudor produce un concurso convocando a sus acreedores para la entrega y cesión de sus bienes a los mismos, por lo que solo regula el procedimiento de la quiebra voluntaria, procedimiento que regula minuciosamente.

Este procedimiento consistía en una comparecencia ante el Juez que realizaba el deudor, cediendo todos sus bienes, solicitando se citaran a sus acreedores a los cuales se les hacía una preferencia de sus créditos; el deudor acompañaba una lista en la cual se señalaba bajo juramento cuáles eran sus bienes, sin excluir ninguno, quiénes eran sus acreedores y los créditos de cada uno, a quienes se les notificaba en persona a los conocidos o ciertos y a los desconocidos por edictos. Los bienes se ponen a disposición del Juez, quien designa a un administrador, y el mismo Juez es quien subasta los mismos y quien distribuye entre los acreedores el producto de la venta de acuerdo a sus créditos.

⁸ Cfr. Ramírez José A. *La Quiebra, Derecho Concursal Español*, Tomo I, 2ª ed., Ed. Bosch, Casa Editorial S.A., España 1998, págs. 115 a 117.

En resumen, la obra de Salgado de Somoza se refiere a un procedimiento de cesión de bienes en el que, de acuerdo a sus formalidades y garantías, se evitaba el previo encarcelamiento del deudor, creando así un verdadero juicio o procedimiento de quiebra como es conocido actualmente, pero pese a su gran importancia dentro del rubro de la quiebra, no fue suficiente ya que era limitado en su estudio a la quiebra voluntaria.

Así se llega a las famosas Ordenanzas de Bilbao que fueron publicadas en 1737, las cuales no sólo se instituyeron en España, sino que también fueron adoptadas por otros países, incluyendo a México.

Estas Ordenanzas en realidad fueron el más completo Código de Comercio que hasta la fecha se instituía en España para regular los problemas de la quiebra, las cuales se aplicaban exclusivamente a comerciantes, regulando la materia bajo el rubro “de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modo de procederse en sus quiebras”.

Dentro de este Código se señalaba un concepto de quiebra refiriéndose a ella como “el acto en donde los negociantes no querían o no podían cumplir con los pagos a su cargo”⁹

Se señalan tres clases de quebrados en el presente Código:

1) La de los quebrados inocentes, la cual la integraban los comerciantes que no pagaban lo que debían a su debido tiempo, pero que tienen los bienes suficientes para pagar a sus acreedores todos los créditos.

⁹ Acosta Romero Miguel y Romero Miranda Tania. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*, Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 24.

Estos comerciantes tenían un breve tiempo de espera y guardaban el honor de su crédito y seguían teniendo buena fama y opinión.

2) La de los quebrados culpables, la cual la integraban los que por infortunios que eran imprevisibles en mar o tierra llegaron a caer en el supuesto de la quiebra y como resultado terminando con sus negocios.

Los de este grupo solicitaban la quita y disminución a sus acreedores para poder enderezar su economía, pagando sus deudas con fiadores dentro de cierto plazo; eran considerados como quebrados hasta en tanto no liquidaran todas sus obligaciones.

3) Los quebrados delincuentes, la cual era integrada por comerciantes que conociendo su mal estado arriesgaban los caudales ajenos incurriendo en dolo y fraude, continuando con su negocio perdiendo concientemente caudales y terminando con la hacienda ajena.

Este grupo era considerado como quebrados fraudulentos, por lo que se les consideraba como ladrones públicos y eran perseguidos hasta que se entregaran a la Justicia ordinaria para que fueren castigados con todo el rigor de la Ley de acuerdo a sus delitos.

Algo importante dentro de estas ordenanzas, es que se regulan las medidas precautorias o de aseguramiento de bienes para el pago a los acreedores, el modo de proceder que deben tener los acreedores frente a un deudor en quiebra, los cuales deben ser debidamente convocados; se prevé la exclusión de bienes o rendición del activo, la graduación de los créditos, y se señala que la esposa, una vez que se le ha dado su "dote", ante el supuesto de una primera quiebra de su esposo,

posteriormente no podrá volver a solicitarla en el supuesto de una segunda quiebra, ya que se entendía que la misma no había dado buena administración a lo otorgado por el marido ante tal situación.

De lo anterior se deduce que ante el caso de quiebra por parte del marido, éste le otorgaba a la esposa una “dote”, la cual se dejaba en poder de la mujer, dote que garantizaba de cierta manera la protección y manutención de la esposa y en su caso de sus hijos, pero ésta no podía otorgarse por segunda vez en el caso de una nueva quiebra ya que se consideraba que la primer dote no había sido bien administrada.

Evidentemente esta Ley regulaba lo relacionado al procedimiento de quiebra, las condiciones que debían reunirse para ser declarado en quiebra, y la manera de llevarse a cabo el apoderamiento de los bienes del deudor ya fuere por convenio o judicialmente, la forma de realizar el inventario de los bienes, su venta y el pago a los acreedores. Surge la regulación del síndico, así como la junta de acreedores y las sanciones de tipo penal que existían.

En este país desde la publicación de la ley de 1829, la cual regula el procedimiento de quiebra, hasta la unificación de los fueros en el año de 1868, los jueces que intervenían en el proceso de quiebra continuaban siendo los jueces que conocían del comercio, los cuales desde luego estaban integrados por comerciantes por lo que la rigurosidad de la Ley no se aplicaba a la letra, aunado a que la tipificación penal estaba subordinada a la suerte del proceso de quiebra.

En relación al tema del concubinato en este país, se adoptó el nombre de “barraganía”, nombre puesto por Alfonso X El Sabio, manifestando que se encontraba bajo este nombre todas aquellas uniones que existiesen fuera del matrimonio, ya fuera que estuviesen constituidas entre personas aún casadas o bien

que existiese entre hombre y mujeres de distintas condiciones sociales. Aquel que tomaba a una barragana lo hacía ante testigos manifestando que la tomaba como tal, de otra manera existía la presunción de que era su mujer legítima.

1.3 DERECHO PRECOLONIAL

Del derecho precolonial, evidentemente es indispensable el estudio ya que se encuentra lo establecido antes de la Colonia, por lo que es importante conocerlo para analizar su posible influencia en nuestro derecho contemporáneo.

La época prehispánica estuvo ocupada por varias tribus indígenas, en las cuales algunas formaban verdaderos reinos, otros cacicazgos y algunos únicamente recorrían determinadas regiones sin tener una organización bien definida. Hablaremos principalmente de la Triple Alianza, los Mayas y los Aztecas, para poder darnos cuenta de la diferencia de idcología y de costumbres que se llevaban en cada uno de estos pueblos.

En la época prehispánica, los reinos de México, Texcoco y Tacuba eran los más fuertes y civilizados, quienes posteriormente formaron la Triple Alianza, la cual principalmente era defensiva y ofensiva; hay que aclarar que internamente cada uno de ellos conservaba su independencia, ya que su derecho principalmente se basaba en las costumbres.¹⁰

En esta época igualmente existió la esclavitud principalmente por deudas, pero era una esclavitud completamente distinta a la existente en la época romana, ya que en este período el esclavo era considerado como persona, pues este podía tener familia y fortuna, además de que no se llega a la muerte del esclavo, ni se exhibía al

¹⁰ Cfr. Mendieta y Núñez Lucio. *El Derecho Precolonial*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 35.

mismo; sino que únicamente le servía a su dueño por siempre o por cierto lapso de tiempo, de hecho era como una servidumbre, ya que ésta se podía ampliar hacia la familia del esclavo como en una especie de sustitución de alguna otra persona de la misma familia; por ejemplo, el hijo del esclavo por deudas se hacía cargo del pago como heredero, y por eso también podía llegar a ser esclavo.

Para los aztecas el dueño del esclavo podía venderlo en los casos legalmente fijados y por medio de su venta se obtenía una indemnización.

El esclavo por deudas podía rescatarse a sí mismo con el pago de ellas, pero también se señalaba que la ejecución de las deudas obtenidas podían dirigirse en contra de los bienes del deudor. También se señala que existía la fianza por deudas de varios, en la cual dentro de una familia se designaba a una persona para el pago de la deuda, y en este caso los miembros de la familia solían relevarse cada cierto tiempo.

Realmente la esclavitud no era algo legal, sino que era un pacto de esclavitud entre el deudor y el acreedor.

La ejecución sobre la persona del deudor se hacía por medio de encarcelamiento en una prisión especial llamada *teilpiloyan*, en la cual permanecía hasta que el mismo fuera rescatado o se arreglara con el acreedor (que en este caso era el pacto de esclavitud), de aquí que dicho pacto fuere tan común en la época prehispánica.¹¹

¹¹ De Berlin Kohler, traducido del alemán por Carlos Ravalo y Fernández. *El derecho de los Aztecas*, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana Humboldt, No. 15, México, 1924, pág. 52.

Si el deudor tuviere muchas deudas, el primer compromiso en el tiempo tenía prelación sobre el segundo y así sucesivamente.

Existían dos tipos de esclavitud por deudas; la perfecta, que era el caso en el que se le trasladaba al deudor directamente a la casa del acreedor en donde iba a prestar sus servicios, o bien la imperfecta, en la cual el deudor permanecía en su propia casa, quedando únicamente bajo las ordenes de su señor.

Cada uno de estos reinos tenía sus tribunales encargados de administrar justicia. En relación a nuestro tema, lo que se debe destacar es que existió dentro de los mercados un tribunal dedicado exclusivamente a resolver los problemas que se suscitaban entre vendedores y compradores; el cual se encontraba establecido en Tlaltelolco, y el juez era llamado *poshtecatl*, por lo que podemos concluir que este tribunal era el que se encargaba de todo lo relacionado con el comercio, resolviendo los conflictos de acuerdo con las costumbres establecidas.

Para los aztecas, el tribunal del mercado estaba compuesto por doce jueces.

Los mayas no conocieron ningún tipo de juicio o procedimiento en contra de deudores, ya que como todas las clases sociales estaban capacitados y autorizados para ejercer el comercio, principalmente se hacía por medio de trueques o compras, lo cual “dio origen a los contratos de préstamo y de venta al crédito entre los mayas, pero la buena fe y la puntualidad que observaron en el pago de sus deudas no le permitió al Derecho Mercantil legislar sobre las operaciones con garantía las cuales son la prenda y la hipoteca que no fueron conocidas por ellos”¹²

¹² Perez Galáz Juan de D. *Derecho y Organización Social de los Mayas*. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, pág. 79.

En relación con el matrimonio dentro de la Triple Alianza, éste existía, pero se debían llevar a cabo una serie de formalidades para que fuera válido ante las autoridades; la condición que tenía la mujer era importante, ya que se requería su consentimiento para realizarlo. Se practicaba la poligamia, pero solo aquella que había contraído el matrimonio con todas las formalidades era considerada como la “mujer legítima”

Se tiene conocimiento que únicamente se celebraba el matrimonio, pero en relación a los bienes no había ninguna distinción entre una sociedad conyugal o de una separación de bienes; por lo que una vez que la pareja decidía no estar más tiempo juntos, sin importar si existían o no hijos, ellos podía hacer lo que les complaciere, sin tener que llevar a cabo ningún tipo de trámite ante las autoridades.

Respecto a los aztecas, la institución del matrimonio conocían las capitulaciones matrimoniales, aunque solamente la de separación de bienes, así como la institución del concubinato. En relación a la disolución del matrimonio, una vez que se decretaba el mismo, los bienes que cada uno tuviera al inicio del matrimonio se le entregaban y en algunos casos se llegaba a decretar el 50% para cada quien de los bienes que se hubieren adquirido durante el mismo.

Entre los aztecas el concubinato surgía cuando una pareja se unía únicamente por su consentimiento, sin que mediare ningún otro tipo de formalidad; el concubino únicamente tenía derechos cuando se tenía mucho tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados; y la mujer que reunía estos requisitos se le tenía como esposa, llamándosele *tlacarcavilli*.

En relación a los mayas, podemos decir que la mujer estaba en un plano de inferioridad a tal grado que no podían ni siquiera comer con los hombres, era

considerada incapaz de ejecutar actos de administración y ni siquiera tenía la capacidad de educar ella sola a sus hijos; practicaban el matrimonio monogámico, pero sin establecer claramente bajo que régimen se establecía el mismo.

De todo lo narrado respecto la cultura precolonial, en realidad no tenían más derecho que el de las costumbres conforme a cada región, y que de acuerdo a las mismas se presentaban casos de esclavitud por deudas, pero realmente no se establecía algún tipo de proceso especial para los deudores insolventes, por lo que podemos concluir que en realidad no se tuvo un derecho relacionado a la quiebra, por lo que mucho menos se establecieron lineamientos respecto de que sucedía en relación a los bienes que se encontraban dentro de la sociedad conyugal o la separación de bienes, una vez que el comerciante se encontraba en caso de quiebra o concurso.

Posterior a este periodo, se tiene al periodo novohispano, en el cual encontramos un “formulario de causas criminales”, dentro del cual se señalan todos los delitos y como se deben de tramitar los mismos, pero en el mismo no se señala específicamente nada a cerca del comerciante que deja de cumplir sus obligaciones para con sus acreedores, por lo que no podemos señalar como se procedía en relación a este problema; a pesar de lo anterior, si se señala el embargo de bienes suficientes para garantizar las deudas que tenga alguna persona.

Dentro de la Nueva España se conoce que existía un tribunal especial competente para conocer de controversias sobre el comercio entre la Nueva España y España, el cual era llamado Consulado de Sevilla.¹³

¹³ Cfr. García Guizar Abel, Vínculo Jurídico, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Número 24, octubre-diciembre, 1995, pág. 24.

Respecto al matrimonio cabe señalar que en esta época había mucha ilegitimidad y una alta proporción de mujeres fuera de uniones estables, lo cual da cabida al concubinato.

1.4 DERECHO MEXICANO

Dentro de nuestro derecho, primeramente tenemos las Ordenanzas de Bilbao, las cuales surgen en España para regular los problemas de la quiebra y las cuales ya han sido comentadas anteriormente.

Posteriormente se promulga una Ley llamada “Ley Sobre Bancarrotas”, en el año de 1853, la cual se convierte en la primera ley en México la cual regula el tema de las quiebras; basándose la misma en los Códigos de Comercio francés y español.

Esta Ley contaba con 148 artículos, y de su contenido se advierte que la quiebra es un asunto mercantil, ya que en la misma se señalaba que únicamente quien tuviera el carácter de comerciante podía ser declarado en un estado de quiebra, por lo que esto excluía completamente a aquellas personas que no se dedicaren al comercio.

Dentro de esta ley se estableció que el comerciante, una vez que caía en estado de quiebra, solo podía llevar a cabo la liquidación de sus bienes para poder hacer frente a sus obligaciones hacia sus acreedores; esta ley, aunque si regulaba la suspensión de pagos no incluía a esta dentro del proceso de quiebra, ya que si el comerciante se declaraba en suspensión de pagos, en un término de tres días siguientes, el Juez debía declarar la quiebra.

Una innovación que se establece en esta Ley es la competencia de los jueces y tribunales estatales para conocer del juicio de quiebra; y algo importante es que el Ministerio Público no era una figura importante dentro de este proceso como parte que pudiera denunciar la misma, así como vigilar los actos del síndico.

El procedimiento dentro de esta ley marca los principios de lo que es el derecho de quiebra o concursal en nuestra época; ya que se tiene similitudes como la figura del síndico, la junta de acreedores y como parte fundamental y que rige el proceso: el Juez.

Una vez que se declaraba la quiebra, el síndico tomaba posesión de su cargo y se hacía cargo de la administración de la misma; posteriormente se analizaban los créditos de los acreedores y se reconocían los mismos, y se podía llegar a un convenio el cual únicamente tenía como fin el pagar los créditos y obligaciones del deudor; lo que se hacía por medio del remate de los bienes del comerciante. En caso de llegar a un convenio, debían estar de acuerdo con él todos los acreedores reconocidos y el deudor y antes de firmarlo se debía exhibir una fianza suficiente la cual establecían los acreedores. El convenio no podía celebrarse de ninguna manera si el comerciante hubiere caído en quiebra de forma dolosa, es decir que la misma fuera fraudulenta.

“La graduación de los créditos era de la siguiente forma:

- * Los créditos con acción de dominio.
- * Los créditos hipotecarios por ley o por contrato.
- * Los acreedores escriturarios.
- * Por último, los acreedores comunes.”¹⁴

¹⁴ Acosta Romero Miguel y Romero Miranda Tania. op cit. pág. 27.

Una vez que era declarada la quiebra, se detenía al deudor hasta que la misma fuera calificada por los síndicos, y posteriormente aquél debía otorgar una fianza, ya que la quiebra era considerado como un indicio de culpabilidad. Una vez que era declarada la quiebra, si se probaba que la misma no tenía indicios de ser fraudulenta se le dejaba en libertad al comerciante; y en caso contrario se remitía al juez penal o de lo criminal para que se siguiera con el procedimiento. Una de las penas más duras impuestas a los comerciantes era la inhabilitación permanente para poder ejercer o realizar actividades de comercio, y podían ser rehabilitados una vez que cubrieran todas sus deudas.

Uno de los problemas que presentaba esta ley era como en leyes que ya hemos estudiado, que al deudor se le dejaba en una incertidumbre jurídica, y que las consecuencias para el mismo son muy sancionadas, y protegía en mayor grado a los acreedores; lo cual hacía que existiera una desigualdad, ya que el estado de quiebra en la mayoría de los casos no era provocado, por lo que lejos de solucionar el problema de la quiebra para mantener una fuente productiva y de trabajo, se limitaba a liquidar todos y cada uno de los bienes del comerciante, dejándolo en la ruina.

Posteriormente a la Ley de Bancarrotas se expide el Código de Comercio de 1854, el cual adopta nuevos lineamientos del código Napoleónico y de la Ley española, dentro del cual se confirma el carácter mercantil de la quiebra así como su competencia federal.

La diferencia que tiene este nuevo Código con la ley anterior es que hay una diferenciación entre la clase de síndicos que podían darse en el proceso de la quiebra, ya que existían el síndico administrador (quien ejercía como su nombre lo

dice la administración de la quiebra) y el síndico judicial (quien en general estaba encargado de todo lo relacionado con el proceso de la quiebra).

Este nuevo Código establece nuevos términos legales, y señala aspectos dentro de las notificaciones para los acreedores y la clasificación de los créditos queda más clara; pero a pesar de que este Código resultaba ser un poco más completo que la Ley Sobre Bancarrotas, el mismo no tuvo una gran vigencia, ya que entraron de nuevo en vigor a la práctica las Ordenanzas de Bilbao.

En 1884 se promulga un segundo Código de Comercio, el cual tiene una vigencia de cinco años, regulando la quiebra de sus artículos 1507 al 1619, la cual varió a la misma en metodología y técnica legislativa ya que se señala un concepto jurídico de la quiebra y de igual manera se conserva su carácter mercantil.

Algo importante dentro de este nuevo Código es que muestra la falta de cooperación internacional que existe en materia de quiebra, ya que se señala que en caso de que existiera una declaración de quiebra en el extranjero, ésta no podía hacerse válida en contra de acreedores que se encontraran en territorio mexicano.

La graduación de los créditos se extiende a cinco, clasificando a los acreedores de la siguiente forma:

- * Acreedores de dominio.
- * Acreedores con privilegio general.
- * Acreedores con privilegio especial.
- * Acreedores hipotecarios.
- * Acreedores simples o comunes.¹⁵

¹⁵ Ibidem, pág. 30.

En esta ley se señala que debe haber inventarios o balances para aclarar el estado de la quiebra, los cuales se debían hacer por lo menos cada año. De igual manera introduce la distinción entre el síndico provisional y el síndico definitivo. Este artículo es abrogado por el Código de Comercio de 1889, el cual entró en vigor el 1 de enero de 1890.

El Código de 1889 regula la institución de la quiebra, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal en su título primero de su libro cuarto llamado “De las quiebras”.

En este Código, tampoco se plantea la oportunidad al comerciante de la suspensión de pagos como una opción para salvar la empresa, por lo que el comerciante debía de responder a sus acreedores con sus bienes y patrimonio para poder garantizar el pago de sus deudas.

Posteriormente se inician trabajos de estudio para poder hacer una ley que únicamente regule lo relacionado a la quiebra. El proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue resultado de un acucioso estudio de la materia por parte de la Secretaría de la Economía Nacional, del cual tuvo conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, así como distintas asociaciones de abogados dentro del país, Confederaciones de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de la Industria para que emitiesen su opinión al respecto.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es promulgada el 31 de diciembre de 1942 y entra en vigor el 20 de julio de 1943.

Esta nueva ley esta nuevamente basada en el derecho español, y considera a la quiebra como un asunto público y de interés social, el cual no sólo compete a los acreedores y al comerciante, sino a todo la sociedad, ya que su objetivo principal es el mantenimiento de la empresa, que es fuente de empleo y factor de producción.

Una vez entrada en vigor la LQSP recibió enormes críticas, y dentro de las más severas se encuentra la del maestro Raúl Cervantes Ahumada al señalar: “es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho. Si hiciésemos un resumen estadístico de las observaciones concretas en el texto que la ley amerita, nos daríamos cuenta de que más del 55% de sus artículos son ociosos e inútiles. Un dato del derecho comparado nos resultaría ilustrativo: tiene 479 artículos, contra 266 de la ley italiana, 318 de la ley suiza, 85 del Código de Comercio y 145 del Proyecto de Ley Moratoria Judicial y de la Quiebra”¹⁶

Esta ley, de acuerdo con las diversas opiniones de autores que han escrito respecto del tema, es confusa como un instrumento procesal, ya que muchos de sus aspectos procesales no se adaptan a la realidad ni a las necesidades actuales del tema, pero aún con las críticas sostenidas, es una ley que se constituyó en una de las más adelantadas debido a su técnica jurídica.

Tras el paso del tiempo se dieron diversas reformas a esta ley, las cuales no llegaron a tener mayor trascendencia, ya que no se daba una verdadera modificación que llegara a satisfacer las necesidades de una sociedad cambiante.

Dentro de nuestro tema respecto del matrimonio y el concubinato, es la primera Ley en regularlo, contemplando dentro de sus artículos 187 y 188

¹⁶ Ibidem, págs. 33 y 34.

lo que sucede con los bienes adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes

En 1994 el Partido Acción Nacional propone un Proyecto de ley de rehabilitación y quiebras de empresarios mercantiles, la cual intentaba mejorar la ley de 1943, teniendo como idea principal la de la preservación de la empresa y proponía la figura del conciliador, pero nunca trascendió ni fue estudiada por el Congreso.

En el año 2000 se abroga la LQSP de 1942, por la Ley de Concursos Mercantiles, la cual se publica en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese año y entra en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 13 del mismo mes y año. Esta señala que la autoridad competente para conocer del juicio concursal es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que el comerciante tenga su domicilio.

En esta nueva Ley se pretende hacer más expedito el procedimiento cuando se incurre en lo que se denomina un “incumplimiento en general de pagos” por parte del comerciante, y consta de dos etapas: la conciliación y la quiebra, etapas que posteriormente se explicarán.

Dentro de esta Ley se señala que todos los comerciantes podrán ubicarse en esta figura legal; aún los que fallecen ya que la sucesión de éste, administrada por el albacea, podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa continúe en operación o bien, suspendidas sus operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores; en este caso, las obligaciones que tenga el comerciante fallecido, serán responsabilidad de los herederos y legatarios hasta donde alcance el caudal hereditario; y los que suspenden o terminan actividades.

Quedan excluidos de esta ley los pequeños comerciantes, entendidos éstos como aquellos comerciantes cuyas obligaciones vigentes y vencidas en su conjunto no excedan el equivalente de 400,000 UDIs al momento de la solicitud o de la demanda, salvo que éstos en forma voluntaria y mediante manifestación por escrito acepten sujetarse a ella. (artículo 5)

Dentro del objeto de esta ley se encuentra el de conservar a las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, por lo que regula así el concurso mercantil.

Concerniente a nuestro tema, esta nueva ley en sus artículos 187 y 188 señalan lo siguiente:

“Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del comerciante, en donde bastará que se pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Artículo 188.- Todos los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil estarán comprendidos en la masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad conyugal solo fuere sobre dichos productos.

Si el cónyuge del comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal, podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.”

De lo anterior, se deduce que en esta ley ya se señalan supuestos para el caso de matrimonio bajo sociedad conyugal, separación de bienes, o bien el concubinato, referente a los bienes que conformarán la masa dentro del procedimiento del concurso mercantil; y es aquí en donde se basa el presente trabajo, qué sucede con estos bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, o si se adquieren bajo separación de bienes o concubinato, que procedimiento hay que seguir ante estos supuestos, por lo que enseguida se realiza un estudio tanto del procedimiento concursal, así como del matrimonio y el concubinato.

CAPITULO II

CONCEPTOS

2.1 ORGANOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Dentro de este tema es importante señalar que los órganos del concurso mercantil son aquellos que intervienen en el mismo de manera directa en el procedimiento de dicho concurso, siendo éstos el concursado o deudor, el síndico, el interventor y los acreedores (junta de acreedores), y como órganos de nueva creación el visitador y el conciliador; así como un Instituto llamado Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Se puede decir que los órganos del concurso mercantil son los sujetos que intervienen en el procedimiento de concurso mercantil, de los cuales se hablará en el presente apartado.

2.1.1 INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.

Es importante señalar que en la Ley de Concursos Mercantiles surge el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, el cual es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene autonomía técnica y operativa, en lo sucesivo lo denominaré Instituto.

Dentro del presente subtema se encuentran las figuras del visitador, el conciliador, el síndico y los interventores, pudiendo tener cada uno de ellos con la

autorización del juez los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones, sin delegar sus responsabilidades (artículo 55); los cuales serán analizados cada uno de ellos en el presente capítulo.

2.1.2 VISITADOR

**El visitador tiene las siguientes funciones dentro del procedimiento concursal:
(art. 30)**

- 1) Determinar si el comerciante incurrió en incumplimiento de obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos.**
- 2) Sugerir al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa.**

Es importante señalar que la ley en su artículo 4, señala que la masa es la porción de patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos, sobre la cual los acreedores que sean reconocidos pueden hacer efectivos sus créditos.

2.1.3 CONCILIADOR

Por su parte el conciliador tiene las siguientes funciones dentro del procedimiento concursal:

- 1) Inscribir la sentencia de quiebra en los registros públicos que correspondan y publicar un extracto de la misma. (art.45)**

- 2) Recibir las solicitudes de reconocimiento de créditos y elaborar la lista de créditos.
- 3) Podrá solicitar la remoción del comerciante de la administración de la empresa durante la etapa de conciliación y hacerse cargo de la misma.
- 4) Decidir sobre la resolución de contratos pendientes del comerciante y aprobará la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la operación ordinaria del comerciante.
- 5) Conjuntamente con el comerciante, considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación o solicitar al juez el cierre de la misma, lo cual se podrá hacer total o parcial, temporal o definitivamente.
- 6) Procurar que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio.
- 7) Recomendar la realización de los estudios y avalúos necesarios para la consecución del convenio.
- 8) Poner a la vista de los acreedores reconocidos la propuesta del convenio para su aprobación.
- 9) Presentar al juez el convenio suscrito entre el comerciante y al menos la mayoría requerida de los acreedores reconocidos.
- 10) Hacer la inscripción y la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se deban hacer en los registros públicos.
- 11) Solicitar la declaración de quiebra cuando:
 - No exista disposición del comerciante o de sus acreedores para suscribir el convenio, o
 - Sea imposible celebrarlo.

A continuación realizaré el estudio de las otras figuras pertenecientes al proceso concursal.

2.1.4 CONCURSADO O DEUDOR

El concursado o deudor es el comerciante que no ha cumplido con sus obligaciones respecto de sus acreedores, por lo que lo convierte en concursado o deudor ante los mismos.

El artículo 4 de la ley de la materia señala que se considera como comerciante a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio y que este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales, así como a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta ley, esto es que dichas sociedades se encuentren residentes en México, que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas y que en ningún caso más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.

Para el Doctor José Ovalle Favela, en el concurso civil, el concursado o deudor es “la persona no comerciante cuyo patrimonio, con excepción de los bienes inembargables, va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos”.¹⁷

Los créditos de los que hemos hablado serán reconocidos conforme al Título Cuarto de la Ley de Concursos Mercantiles, que comprende de los artículos 120 al 134, los cuales se explicarán en su oportunidad en el presente trabajo.

¹⁷ Ovalle Favela José. *Derecho Procesal Civil*. 8ª ed, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 396.

El comerciante deberá de entenderse como persona física, como sociedad mercantil (nacional o extranjera) y como en patrimonios fideicomitidos (vinculados a una actividad empresarial)

El comerciante como persona física es aquel sujeto que hace del comercio su ocupación habitual con fines de lucro.

El comerciante como una sociedad mercantil nacional, se determina teniendo una sociedad la cual tiene un objeto social, y este objeto deberá de ser lícito; estas sociedades pueden ser:

- 1. Sociedad en nombre colectivo**
- 2. Sociedad en comandita simple**
- 3. Sociedad de responsabilidad limitada**
- 4. Sociedad anónima**

Las sociedades extranjeras pueden ser sujetas a concurso mercantil siempre y cuando se haya constituido conforme a las leyes de su país de forma irregular, esto es que no se encuentre registrado en el Registro Público del Comercio; así como que dicha sociedad no se contraponga a las leyes mexicanas, que tenga una autorización de SECOFI teniendo al tanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores y que aplique reglamentación mexicana para llevar a cabo el funcionamiento de la sociedad; todo lo anterior atendiendo al principio de reciprocidad internacional en el cual se establece que en los otros países se atenderá a las mismas reglas.

Se conoce como comerciante de primera a aquel comerciante que cuando existe incumplimiento de obligaciones de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles y con la presunción del artículo 11 del mismo ordenamiento

y la cuantía de sus pasivos exceda de 400,000 UDIs queda sujeto a procedimiento concursal. (art. 5)

Los pequeños comerciantes se consideran comerciantes de segunda y podrán ser declarados en concurso solo cuando acepten someterse voluntariamente, esto se realizará por escrito, sometiéndose a la ley de Concursos Mercantiles, y se considera como tales a aquellos comerciantes cuyas obligaciones vigentes y vencidas en su conjunto no exceden el equivalente a 400,000 UDIs al momento de la solicitud de la demanda. (artículo 5)

2.1.5 SINDICO

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, el vocablo síndico deriva del latín *syndicus* que significa “con justicia”.

Para el maestro Carlos Arellano García el síndico es “un auxiliar de la administración de justicia quien, en el concurso civil de acreedores tiene asignada la misión de aseguramiento, guarda, defensa, administración, representación, realización, de los bienes del deudor común para satisfacer, parcial o totalmente, según el caso, las pretensiones pecuniarias de los acreedores.”¹⁸

Debido a que el síndico es un órgano muy importante dentro del concurso, el Código de Procedimientos Civiles señala expresamente que en los casos en que existiere parentesco, amistad, enemistad y asociación o comunidad de intereses con alguna de las partes que intervengan dentro del procedimiento concursal, el mismo deberá excusarse de desempeñar el cargo, o a falta de excusa deberá ser removido del cargo.

¹⁸ Arellano García Carlos. *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 186.

Dentro de las funciones que tiene el síndico se encuentran:

- 1) Todas las funciones que realiza el conciliador diversas a las de la celebración del convenio.
- 2) Administrar los bienes del comerciante.
- 3) Tiene las más amplias facultades de dominio.
- 4) Actuar como administrador diligente en negocio propio, ya que responderá por las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.
- 5) Publicar la convocatoria para la subasta de bienes.
- 6) Puede solicitar estudios, peritajes y avalúos necesarios para el cumplimiento de su mandato.
- 7) Normalmente el síndico es el conciliador.

2.1.6 INTERVENTOR

El interventor representa los intereses de los acreedores y tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa. (art. 62)

Es nombrado, a solicitud de los acreedores que representen por lo menos el 10% del monto de los créditos del comerciante, por el juez, y los honorarios serán a costa de quien los solicite. (art. 63)

Los interventores tendrán las siguientes facultades:

- 1) Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil (art. 46).
- 2) Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro o documento perteneciente al comerciante, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos que el mismo tenga, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores.
- 3) Solicitar al conciliador o al síndico la información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la masa que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles (art. 64).

2.1.7 ACREEDOR

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores reconocidos en el proceso concursal, son aquellos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a la que nos referiremos más adelante.

Se puede resumir que los acreedores son aquellas personas que tienen a su favor un crédito pendiente de pago deudor o por parte del concursado; y adquieren el carácter de acreedores reconocidos cuando así lo establece la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

2.2 PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Para iniciar el presente tema, es esencial señalar que el competente para conocer del concurso mercantil de un comerciante es el Juez de Distrito, con competencia territorial en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio.

El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas llamadas conciliación, cuya finalidad primordial es la conservación de la empresa, y quiebra, cuya finalidad es la venta de la empresa del comerciante para el pago a sus acreedores. (Art. 2 y 17)

El procedimiento es voluntario (art. 20), cuando el propio comerciante solicita su declaración de concurso, sometiéndose así a la ley de la materia; y es necesario (art. 21), cuando los acreedores o el agente del Ministerio Público solicita la declaración del mismo. Es importante señalar que el Juez no puede declarar de oficio el concurso, pues solo lo puede solicitar el mismo comerciante, los acreedores o el Ministerio Público.

La demanda concursal debe cumplir con los siguientes requisitos que se señala en el artículo 22 de la Ley de Concursos Mercantiles:

- “1. Nombre del tribunal ante el cual se promueva,**
- 2.- Nombre completo y domicilio del demandante.**
- 3.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio del comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas.**
- 4.- Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión.**
- 5.- Los fundamentos de derecho, y**
- 6.- La solicitud que se declare al comerciante en concurso mercantil.”**

De lo anterior es importante señalar que el proceso concursal deberá ser ante el juez competente, en términos del artículo 17 de la Ley citada; es decir en el domicilio del comerciante.

Los documentos que se deben acompañar al escrito de demanda por el acreedor son los establecidos en el artículo 23 de la ley de la materia, y que a continuación se señalan:

1.- La prueba documental que demuestre que tiene el carácter de acreedor.

2.- El documento en que conste que se ha otorgado caución(1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal) para garantizar los honorarios del visitador.

3.- Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que han de servir como pruebas de su parte.

Una vez que el Juez tiene la demanda radicada en el Juzgado, el mismo podrá tener las siguientes actuaciones respecto de ella:

a) Que el Juez deseche la demanda.

b) Que el Juez admita la misma. (art. 24)

c) Que el Juez prevenga, debido a que a su juicio algún requisito hace falta para dar trámite a la misma.

En el primer caso el Juez desechará la demanda de plano por ser notoriamente improcedente; y en el tercer caso el Juez solicitará que el promovente exhiba o bien aclare alguno de sus puntos dentro de la demanda, para lo cual le dará un plazo de cinco días para el efecto de suplir la deficiencia que a juicio del Juez se solicita, con el apercibimiento que de no desahogar dicha prevención se tendrá por no interpuesta su demanda.

En el segundo caso, si el Juez admite la demanda para someter a procedimiento concursal a un comerciante, se revisará adicionalmente si se solicitaron providencias precautorias mismas que en su caso se tramitan con las reglas del Código de Comercio, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles.

La resolución que admite a trámite un procedimiento concursal contendrá:

1.- La fecha

2.- Se ordena que tenga un número de expediente y que se le abra el expediente correspondiente.

3.- Se tiene por presentado al promovente, en la calidad con la que promueve en el presente juicio.

4.- La vía en que se demanda (procedimiento concursal).

5.- Se ordenará emplazar al demandado para que dentro del plazo de nueve días produzca su contestación a su demanda o manifieste lo que a su derecho convenga debiendo ofrecer sus medios de prueba (art. 26).

6.- La orden de girar el oficio respectivo al Instituto de Especialistas en concurso mercantiles con el objeto de que se haga la designación de un visitador.

7.- Se comunicará al fisco federal el inicio de la tramitación del procedimiento concursal.

8.- Se enviará oficio a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para los efectos de los trabajadores del comerciante.

9.- Se reservará para el momento oportuno lo relativo a los medios de prueba que se deberán ofrecer con el escrito de demanda.

10.- Deberá de fundar su auto admisorio de demanda.

11.- La firma completa del juez y del Secretario de Acuerdos.

12.- Adicionalmente si no se acompaña al escrito de demanda la garantía de 1,500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal se prevendrá para que se haga dentro del plazo de tres días, de no hacerlo, el auto admisorio de la demanda dejará de surtir sus efectos (art. 24), lo anterior es para el efecto de garantizar los honorarios del visitador.

Una vez que se ha realizado el emplazamiento a la parte demandada, que en este caso es el comerciante, si el mismo deja de contestar la demanda se presumirá que se encuentra en concurso mercantil, y en consecuencia se citará para sentencia (Sentencia que declara el concurso art. 26).

En caso de que si se contestare la demanda, se dará vista con las excepciones opuestas por el demandado al actor para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Algunas de las excepciones que puede hacer valer el comerciante son las siguientes:

La excepción de falta de personalidad (art. 18 y 19) del actor (acreedor), la cual al formularse se dará vista con dicha excepción a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso pueda aportar los medios de prueba que considere pertinentes respecto de dicha excepción. Su tramitación será incidental sin suspensión del procedimiento. Si al dictarse la resolución resultará procedente la excepción planteada (artículo 1122 del Código de Comercio), el juez tendrá la facultad si es subsanable la omisión o la irregularidad de conceder un plazo al actor que no podrá exceder de diez días para que subsane la omisión, en el entendido de que en caso de que no lo haga, se dará por concluido el

juicio, devolviendo los documentos al promovente, con excepción del escrito de demanda que quedará como constancia dentro del expediente.

También se puede oponer la excepción de incompetencia, en el caso de que la solicitud o demanda de concurso se haya interpuesto ante un juez distinto al lugar en donde el comerciante tenga su domicilio; la cual no se regula en la norma concursal su secuela procesal, solo se señala que su seguimiento será sin suspensión del procedimiento se considera que se tramitará con reglas similares a las indicadas en el Código de Comercio, es decir, se dará vista con la excepción y se remitirán las constancias correspondientes al superior jerárquico quien resolverá en definitiva.

Respecto de este tema de las excepciones, el Juez desechará de plano aquellas excepciones que considere notoriamente improcedentes, y resolverá cada una de las mismas ya sea en diversas sentencias interlocutorias o hasta el momento de dictar sentencia definitiva (art. 18).

El juez a solicitud del comerciante o de oficio dictará las medidas cautelares que considere necesarias para evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa (art. 26).

Las medidas cautelares o providencias precautorias de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles consistirán en:

“I.- La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil.

II.- La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

III.- La prohibición al comerciante a realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.

IV.- El aseguramiento de bienes

V.- La intervención de la caja

VI.- La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.

VII.- La orden de arraigar al comerciante para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VII.- Cualesquiera otras de naturaleza análoga.”

De acuerdo a lo anterior, evidentemente dichas medidas precautorias son para el efecto de que el comerciante cumpla con sus obligaciones respecto de sus acreedores, y las mismas subsistirán hasta en tanto el Juez lo determine. A este efecto, el comerciante puede evitar la aplicación de estas medidas o el levantamiento de las mismas previa garantía que se exhiba ante el Juez (art. 38).

Al contestar la demanda, el comerciante, independientemente de oponer excepciones y defensas, deberá de ofrecer medios de prueba tendientes a acreditar los extremos en los que se fundó la contestación. Dentro de estas pruebas le es admisible la opinión de un experto, con la salvedad que dicho experto no podrá ser interrogado en ningún momento.

Posteriormente se otorga un plazo de cinco días para designar a un visitador, y otro de cinco días para que el visitador nombre a sus auxiliares (art. 29).

Una vez que se ha designado el visitador y sus auxiliares el juez acordará que se envíe oficio al comerciante en donde se haga saber el nombre del visitador y el de sus auxiliares, el lugar o lugares donde debe efectuar la visita y los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versara la visita, así como el periodo que abarque la misma. Se tendrá que precisar que documentos van a ser objeto de la visita, porque de otra manera se convertiría en pesquisa, prohibida por la ley (art. 31).

El visitador dentro de los cinco días siguientes al que se expidió la orden de visita, deberá constituirse en el domicilio del comerciante y si éste no se encontrare presente dejará citatorio para una hora determinada presentándose al día siguiente (art. 32).

En caso de que el visitador no encuentre en la hora señalada al comerciante o a su representante legal, procederá a informarlo al Juzgador con el objeto de que se practique una inspección por el secretario de acuerdos del juzgado previniendo al comerciante para que de insistir en su omisión se procederá a declarar el concurso mercantil (art. 33).

Si al presentarse el visitador y encuentra al comerciante, y este colaborara para que pueda tener verificativo la visita, la información que tuviere dicho visitador, conjuntamente con el escrito de demanda y de contestación, le permitirá emitir un dictamen dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, salvo que, a petición del visitador, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de quince días naturales más (artículo 58 de la Ley de Concursos Mercantiles).

El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto. Si fuere voluminosa la información podrá concederse una prórroga por quince días naturales adicionales.

Si en la visita no existe colaboración y surge oposición por parte del comerciante, el visitador así lo hará saber al juzgador, quien podrá aplicar las medidas de apremio eficaces que considere pertinentes. Independientemente de dichas medidas de apremio, por la oposición u obstrucción para la visita puede ser sancionado con una pena de uno a tres años de prisión (art. 35).

Respecto de la recepción de pruebas, se tendrá un plazo para este efecto que no podrá exceder de treinta días; una vez que se han recibido los medios de prueba, se abrirá una fase de alegatos de diez días comunes a ambas partes. Concluida esta etapa, se citará a las partes para oír sentencia.¹⁹

2.2.1 ETAPAS.

Una vez que ya hemos realizado un estudio del procedimiento concursal, debemos señalar que las principales etapas en el mismo son: la declaración de concurso mercantil, posteriormente la etapa de conciliación, y en el caso de que ésta no se lleve a cabo entre los acreedores y el comerciante, posteriormente se procede a la quiebra.

Dentro de la conciliación se deberá considerar el pago a los acreedores comunes y privilegiados, con garantía real y privilegio especial, así como las reservas. Se tendrán por nulos los convenios particulares. Se necesitará mayoría para la aprobación del convenio, el cual deberá ser suscrito por el comerciante y

¹⁹ Buena parte del desarrollo de este tema fue tomado de los apuntes del Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero de su clase Concursos Mercantiles tomados en los meses de agosto a noviembre del año 2000.

acreedores que representen más del 50% de la suma del monto reconocido a la totalidad de los acreedores reconocidos comunes así como el monto reconocido a aquellos acreedores con garantía real o privilegio real que suscriban el convenio.

2.2.2 DECLARACION DEL CONCURSO.

Una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento para declarar en concurso al comerciante por no cumplir con sus obligaciones, se dictará una sentencia que ordene la declaración del mismo en procedimiento concursal, la cual enseguida se explica:

La sentencia de declaración de procedimiento concursal deberá contener: (art. 43)

1. Nombre, denominación o razón social del comerciante y, en su caso, nombre completo y domicilio de los socios ilimitadamente responsables.

2. Fecha en que se emite la resolución (para los efectos de retroacción de la sentencia señalados en la ley).

3. Fundamentación de la sentencia, así como, en su caso, una lista de acreedores que el visitador hubiese identificado en los documentos del comerciante, señalando el monto de los adeudos para cada uno de ellos. Esto para que exista como inferencia una vez que se realice el juicio concursal. Debe cumplirse con el presente requisito, ya que si no se atiende al mismo se violarían garantías constitucionales.

4. La orden al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para la designación de un conciliador. Esto debe darse en cinco días, y otros cinco días una vez que el conciliador acepta el cargo para que designe a su auxiliar.

5. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante hubiere solicitado su quiebra.

6. La orden al comerciante de poner a disposición del conciliador la documentación contable y sufragar los recursos necesarios para las publicaciones previstas en la ley, por lo que el comerciante debe poner a su disposición todo lo necesario para poder realizar su cargo al conciliador.

7. El mandamiento al comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos.

8. La orden del comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil. La sentencia empieza a surtir sus efectos cuando surte efectos de notificación en forma, esto es al día siguiente y no hasta que quede firma la misma.

9. La orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos del comerciante con excepción de lo previsto en el artículo 65, esto es que cuando dicho mandamiento sea de carácter laboral la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 Constitucional, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil.

10.- La fecha de retroacción.

11. La orden del conciliador para que se publique un extracto de la sentencia en términos del artículo 45, el cual señala que “dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio”.

Las partes serán notificadas de la sentencia de declaración de concurso por medio de notificación personal: al comerciante, al Instituto, al visitador, a los acreedores cuyo domicilio sea conocido, a las autoridades fiscales, y serán notificados por oficio el Ministerio Público así como al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo (art. 44).

Los efectos que produce la sentencia de declaración de concurso mercantil pueden ser de tres tipos: declarativo, constitutivo y de condena.

El efecto declarativo, consiste en que la sentencia incumplimiento de obligaciones o de cesación de pagos.

Respecto del efecto constitutivo podemos decir que se da el mismo debido a que la sentencia va a crear un nuevo estado jurídico para el comerciante declarado en concurso.

Por último el efecto condena se encuentra vinculado a obligaciones de dar, hacer o no hacer, como por ejemplo que el comerciante deba entregar toda la

documentación que se encuentre en su poder como estados financieros, libros y registros de su empresa; no realizar el pago de adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en la que comience a surtir sus efectos la sentencia de concursos mercantiles, etc.

En contra de la sentencia de declaración de concurso, se puede interponer el recurso de apelación, las personas legitimadas para hacerlo son: (art. 49)

- a) El comerciante (en el caso de que se declare el concurso)**
- b) El visitador (por no declararse el concurso)**
- c) Los acreedores (por no declararse el concurso)**
- d) El Ministerio Público (por declararse o no el concurso)**

El recurso de apelación será procedente en ambos efectos cuando la sentencia niegue el concurso mercantil, se admitirá en efecto devolutivo, cuando se haya declarado el concurso mercantil (art. 49).

Al interponerse el recurso de apelación deberá cumplirse con los siguientes requisitos: (art. 50)

- 1. Deberá interponerse dentro de los nueve días siguientes a la fecha de notificación de la resolución judicial que se combate.**
- 2. Deberá señalarse en forma precisa cuál es la resolución judicial que se combate.**
- 3. Se deberán señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.**

4. Se deberán expresar los agravios que genera la resolución judicial que se combate.

5. Deberán ofrecerse los medios de prueba que se relacionen con el recurso de apelación interpuesto.

6. Se deberá hacer valer el recurso ante el juez que esta conociendo el procedimiento concursal.

De acuerdo a lo anterior, se deriva que al interponer el recurso de apelación debemos señalar constancias que integren el testimonio de apelación y se ofrecerán los medios de prueba tendientes a acreditar el agravio que se causa al recurrente.

Una vez que se admite a trámite el recurso se dará vista a la otra parte para que dentro del plazo de nueve días conteste los agravios y, en su caso, señale constancias para integrar el testimonio de apelación y de igual manera ofrezca medios de prueba para acreditar sus aseveraciones.

Recibidos los autos originales o las constancias que integran el testimonio de apelación se revisará por el superior jerárquico la admisibilidad y calificación del grado. La calificación del grado implicará ratificar lo señalado por el aquo (autoridad que emitió la resolución que se está apelando) o bien, revocar la calificación y señalarla en el efecto que considere correcto; o bien en su caso desestimar el recurso de apelación interpuesto si existiera alguna causa para ello.

Al admitir la apelación, por el tribunal unitario, proveerá respecto de los medios de prueba, otorgando un plazo de quince días para su recepción, el cual podrá ampliarse por otro plazo igual (art. 51). Una vez que se han recibido los

medios de prueba se concederá un plazo de diez días a la parte recurrente para que formule sus alegatos y luego otros diez días para que las demás partes que hayan intervenido en el recurso expresen sus alegatos; concluido dicho plazo, de oficio o a petición de parte interesada, se citará para sentencia definitiva, misma que deberá ser dictada en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que se revoque la sentencia de concurso mercantil, deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio en el cual se haya registrado la declaración de concurso; de igual manera se comunicará la cancelación en los demás registros que se hubiere inscrito la declaración del concurso y adicionalmente se notificará y publicará con base a las reglas a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley Concursal, los cuales ya han sido comentados en el presente trabajo.

El procedimiento posterior a la sentencia que declara el tiene dos etapas: a) La conciliación y b) La quiebra.

Hemos visto que la conciliación es una de las formas que tiene el comerciante para poder llegar a un acuerdo con sus acreedores, y tiene el siguiente procedimiento:

Al iniciar el procedimiento para la conciliación, se envía oficio al Instituto para que se designe conciliador en un plazo de cinco días y en un plazo similar de igual manera para que se designen auxiliares.

En esta etapa la sentencia de declaración de concurso tendrá como efecto el que no se podrá ejecutar ningún mandamiento de embargo o ejecución sobre bienes

y derechos del comerciante, quien deberá abstenerse de realizar pagos. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones: (art. 65)

1. En cumplimiento del apartado A del artículo 123 fracción XXIII constitucional se podrá trabar ejecución (embargar) por créditos laborales hasta por un plazo de dos años (art. 65).

2. Si es necesario para que continúe el desarrollo de ese comerciante se deberá seguir cubriendo sus emonumentos, honorarios y salarios a los empleados y trabajadores (art. 66).

En relación con el fisco no existe impedimento para que se le sigan cubriendo los impuestos, independientemente de que los impuestos retenidos respecto de terceros deberán ser puestos a disposición de la autoridad fiscal. Cabe mencionar que respecto de impuestos omitidos tiene derecho el fisco a seguir manejando su actualización, con la salvedad que podrá hacerse condonación por lo que respecta a los accesorios, en caso de celebrarse convenio (art. 69).

Dentro de los efectos del concurso mercantil se establece que al no trabarse ejecución solamente podrán separarse los créditos siguientes, de acuerdo al artículo 71 de la ley de la materia:

a) Aquellos en los cuales pueden ser sujetos de reivindicación por un tercero, supuesto que encuadra con nuestro tema del presente trabajo.

b) Los inmuebles vendidos al comerciante no inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que no hubieren sido pagados.

c) **Los bienes muebles adquiridos de contado y que no se haya cubierto su precio.**

d) **Los bienes sujetos a condición resolutoria inscrita dicha cláusula en el Registro Público de la Propiedad, los títulos, valor de crédito, que se le hubieren entregado en depósito o para que los cobrara en carácter de mandatario.**

e) **Aquellos vinculados con derechos reales como la hipoteca, prenda, usufructo, fideicomiso traslativo de dominio, etcétera.**

En estos casos, solicitada la separación, su tramitación será incidental, aplicándose las reglas del artículo 267 de la Ley de Concurso Mercantiles, de lo cual se hablará en el tercer capítulo del presente trabajo.

Ya encontrándonos dentro de la fase de conciliación, desde su inicio los acreedores que representen un diez por ciento del pasivo del comerciante podrán designar un interventor el cual será a su costa.

Esta es la etapa en la que el conciliador debe desempeñar todas las funciones que señalamos al inicio del presente capítulo.

De la quiebra nos ocuparemos más adelante en este mismo capítulo.

2.2.3 RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS.

Una de las funciones que tiene el conciliador, como ya o hemos visto es realizar el reconocimiento y graduación de los créditos de los acreedores, lo cual se deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación

de la sentencia de concurso mercantil (art. 121). A partir de la última publicación empezará el cómputo para la presentación de la solicitud de reconocimiento de crédito, el cual será de veinte días naturales (art. 122).

También podrá presentarse la solicitud de reconocimiento del crédito dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional.

El conciliador incluirá en la lista provisional de acuerdo a la cuantía, grado y prelación que corresponda, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información del propio comerciante o bien en la información de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten (arts. 121 y 123).

El escrito de solicitud de reconocimiento del crédito por parte del acreedor deberá contener: (art. 125)

- 1.- El nombre completo y domicilio del acreedor
- 2.- La cuantía del crédito que estime tener en contra y en su caso a favor del comerciante.
- 3.- Las garantías, condiciones, término y demás características del crédito exhibiendo el documento que lo justifique.
- 4.- El grado de prelación que a juicio del solicitante tenga su crédito.
- 5.- Los datos que identifiquen en su caso el procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral que se hubiere realizado en su caso para exigir el cumplimiento de su crédito.

6.- Deberá estar firmada por el acreedor en los formatos que determine el Instituto, acompañada de los documentos originales.

7.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez que conozca del concurso.

8.- La solicitud del reconocimiento de crédito deberá presentarse al conciliador.

El conciliador dentro de los treinta días siguientes naturales deberá presentar su lista provisional, de acuerdo al artículo 128 de la Ley de Concurso Mercantiles, el cual señala lo siguiente:

“En la lista provisional de créditos el conciliador deberá incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

I.- El nombre completo y domicilio del acreedor;

II.- La cuantía del crédito que estime debe reconocerse, en los términos establecidos en el artículo 89;

III.- Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito, y

IV.- El grado y prelación que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, estime correspondan al crédito...”

El conciliador en los treinta días siguientes a la última publicación de la sentencia, deberá presentar su lista provisional en relación a los créditos, apercibido que en caso de dejar de hacerlo se procederá a su remoción.

El conciliador al presentar la lista provisional deberá expresar respecto de cada crédito las razones y las causas en las que apoya su propuesta señalando en su caso las diferencias que surgieren entre el crédito presentado y la documentación que aparezca registrada en la contabilidad del comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo deberá razonar las causas por las cuales considera que uno o varios créditos no deben ser reconocidos (art. 128).

De igual manera el conciliador deberá acompañar a la lista provisional de créditos aquellos documentos que considere haya servido de base para su formulación, los cuales formarán parte integrante de la misma o bien, indicar el lugar en donde se encuentren (art. 128).

Una vez presentada la lista provisional el juez la pondrá en conocimiento a los acreedores para que éstos dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga pudiendo dentro de dicho plazo manifestar la causa o causas por las cuales objetan un crédito o bien porque solicita que sea reconocido el mismo (art. 129).

Una vez puesta a disposición de los acreedores la lista provisional el conciliador dentro de un plazo de diez días a partir de que se les puso la misma a disposición deberá presentar la lista definitiva para efectos de su aprobación (art. 130). Si no se presentare dicha lista en el término concedido el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias.

Presentada la lista definitiva la misma queda a disposición del juez para que éste determine lo que en derecho proceda.

La resolución de reconocimiento, graduación y prelación del crédito se notificará por boletín o por los estrados del juzgado y quien estuviere inconforme con dicha resolución podrá interponer recurso de apelación (art. 133).

De acuerdo a lo dicho anteriormente, la sentencia de reconocimiento debidamente notificada admitirá recurso de apelación del cual conocerá el tribunal unitario de circuito; el cual se admitirá en el efecto devolutivo (art. 135), por lo que no suspende el procedimiento, y el mismo podrá interponerse por la parte a quien le genere agravios dicha resolución dentro de un plazo de nueve días (art. 136). Este recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de reconocimiento expresando los agravios que le genera la resolución judicial que combate y ofreciendo los medios de prueba que se vinculen con dicho recurso contando con un plazo de nueve días para poder hacerlo. Una vez que el recurso es admitido a trámite, a la parte contraria se le concederá un plazo de nueve días para que conteste los agravios y en su caso ofrezca de igual manera medios de prueba que se consideren pertinentes (arts. 137, 138 y 139).

Transcurrido el plazo anterior, sin mayor trámite se remitirá el recurso y las constancias respectivas al superior jerárquico quien revisara la oportunidad para la interposición del recurso y si se expresaron agravios oportunamente. De cumplirse con lo anterior resolverá lo que en derecho proceda respecto de los medios de prueba aportados por el apelante, así como por el apelado, mismos que deberán recibirse dentro de un plazo de treinta días naturales. Podrá diferirse por una sola ocasión la audiencia de recepción de pruebas. En esta apelación no se recibirán alegatos por las partes, por lo que recibidos los medios de prueba, inmediatamente se dictará la sentencia que en derecho proceda (arts. 140, 141 y 142).

Otra de las fases u obligaciones que tiene la figura del conciliador dentro del concurso mercantil es como administrador de bienes, en la cual el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles le hará saber su designación, por lo que deberá comparecer ante la presencia judicial para hacer saber su nombramiento y la designación de sus delegados. Dentro de la fase de conciliación, por regla general, el comerciante continúa con la administración de sus bienes (art. 74), con la salvedad que la vigilancia de sus actos corresponderá al conciliador, al que a su vez le será revisada su actuación por el interventor o interventores que en su caso hubiere designado un diez por ciento de los acreedores reconocidos.

El comerciante en la celebración de nuevas operaciones o constitución o reestructuración de garantías requiere de la aprobación del conciliador y en caso de oposición la misma se tramitará incidentalmente (art. 75).

Cuando el conciliador considere que la admisión de que el comerciante tenga a su cargo la administración de la empresa es irregular o que se corre el riesgo de afectar los activos que garantizan créditos de los acreedores, podrá solicitar ser designado en dicha fase de conciliación como administrador (art. 82).

En caso de que el comerciante se opusiere a dicha remoción (que el ya no se encuentre en posición de llevar la administración de sus bienes), la misma se tramitará incidentalmente.

Los actos del conciliador en caso de otorgársele la administración dentro de esta etapa, serán revisados y vigilados por los interventores que, en su caso, hubieren sido designados por los acreedores, adquiriendo en ese momento el conciliador administrador características del síndico que se designa posteriormente en la quiebra (art. 82).

En la fase de conciliación tiene un término de 185 días naturales encaminados a que se obtenga un convenio (art. 145); si dentro de este tiempo no se hubiere celebrado el convenio, se podrá solicitar por el mutuo acuerdo del comerciante y de los acreedores que representen el 80% de los denominados acreedores reconocidos, una prórroga por noventa días naturales; y si dentro de esa fase no se hubiere podido obtener el convenio se podrá solicitar una segunda prórroga por otros noventa días, con la salvedad que para obtener la misma se requerirá la conformidad del 90% de los acreedores. En ningún caso esta etapa podrá exceder de 365 días naturales a partir de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil.

Es importante señalar que el conciliador con base en la información recibida de visitador y adicionalmente de la que obtenga del comerciante, tiene la facultad de informar al juez si considera que no existe factibilidad de celebrar convenio, lo cual se hará del conocimiento del comerciante, quien en forma incidental manifestará lo que a su derecho convenga en cuanto a que continúen o no dicha fase de conciliación.

Si en fase de conciliación no hubiere sido factible la misma por haber concluido los plazos o bien por que fue procedente la petición del conciliador en el sentido de que no es factible el obtener un convenio generará declaración de quiebra y dentro de ésta, en la sentencia el juez ordenará se le informe mediante oficio al Instituto que se ha declarado la quiebra y que el conciliador sea designado síndico.

Generalmente la regla es que el conciliador en la fase de conciliación sea el síndico en la fase de quiebra.

Una vez que termina la fase de conciliación sin poder llegar a un convenio entre el comerciante y sus acreedores, se procede a la fase de quiebra, la cual procede en los siguientes casos: (art. 167)

a) Porque no se pudo llegar a un convenio con los acreedores en la fase de conciliación, una vez que concluidos los plazos previstos para la misma, incluyendo las prórrogas. En ambos casos la declaración en será en términos del artículo 167 de Ley de Concursos Mercantiles,

b) Porque el comerciante directamente lo hubiere solicitado.

c) Porque se celebró un convenio entre comerciante y acreedores, y el mismo no se cumplió.

d) Cuando el conciliador considere que no va ser factible la conciliación justificando la imposibilidad de un convenio entre las partes, y substanciada incidentalmente su petición, el juez determinará lo que en derecho proceda.

En la sentencia en que se proceda a declarar la quiebra serán requisitos necesarios los siguientes: (art. 169)

1) Que se trata de una declaración de quiebra, lo que significa que con base en el incumplimiento de las obligaciones por parte del comerciante, se buscará la venta de los activos de la empresa con sus unidades productivas, para que con el producto de la venta se haga el pago a los acreedores reconocidos.

2) La declaración de quiebra suspende la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa.

3) La orden al comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles.

4) La orden a las personas que tengan en posesión bienes del comerciante de entregarlos al síndico, teniendo como regla particular que no se entregarán aquellos bienes que estén afectos a ejecución de una sentencia para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil.

5) La orden a los deudores del comerciante de abstenerse de pagar o entregar bienes a dicho comerciante.

6) La sentencia adicionalmente podrá contener la orden al Instituto para que designe al conciliador con la calidad de síndico en cinco días. Además, la sentencia contendrá los requisitos 1º, 2º y 15 del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles: el nombre completo del comerciante, ya sea en su calidad de persona física o de sociedad mercantil, indicando su domicilio, sucursales y unidades fabriles que se tuviere conocimiento tenga el comerciante, el señalamiento de la fecha en que sé esta dictando dicha sentencia y adicionalmente la autorización para que se expidan copias certificadas para el comerciante, acreedores, el síndico y, en su caso, la intervención incluido como legitimado para recibir copias el Agente del Ministerio Público adscrito.

De la sentencia de declaración de la quiebra el síndico deberá inscribir y publicar un extracto de la misma en términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en un

periódico de mayor circulación del domicilio del comerciante y el síndico deberá notificar a los acreedores (artículo 172 del ordenamiento anteriormente citado).

En la quiebra, al momento de declararse la misma, el comerciante será removido de plano de la administración mientras toma posesión el síndico, el conciliador tendrá dicha administración, como se ha mencionado anteriormente (art. 170); el Instituto dará conocimiento al juez de la designación del síndico; y éste deberá hacer del conocimiento de los acreedores su nombramiento (art. 172).

En caso de que el conciliador no sea designado síndico, cooperará e informará al síndico que se hubiere designado con relación al concurso mercantil. Puede acontecer que designado un síndico, el comerciante y los acreedores reconocidos que representen un cincuenta por ciento de estos últimos soliciten la sustitución del mismo y en dicho caso se enviará oficio al Instituto con el objeto de que se proceda a designar uno nuevo (art. 173).

Hecha la designación de síndico por el Instituto, el comerciante y los acreedores reconocidos que representen un 75% de estos últimos tendrán la facultad de designar a un tercero con el objeto de que funja con la calidad de síndico; en este caso, se enviará oficio al Instituto, cesando los efectos del nombramiento del síndico, quien deberá coadyuvar o cooperar con el síndico designado por los acreedores reconocidos y el comerciante (art. 173).

El síndico designado al entrar en la administración tendrá todo tipo de facultades independientemente de otorgarle las de dominio.

Por otra parte una vez que se designa síndico al haberse declarado la quiebra, con motivo de la misma quedan aperebidos los deudores del comerciante de no pagarle a este último bajo pena de no liberar su obligación.

Si se hubiere celebrado algún contrato por parte del comerciante sin conocimiento y autorización del síndico con un tercero, el mismo estará viciado de nulidad; cabe hacer notar que si el acreedor ya había presentado su crédito o se acredita que tenía conocimiento del juicio concursal le surtirá efectos dicha nulidad (art. 192).

El síndico, al tomar posesión de su cargo, tendrá la obligación de emitir un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante, asimismo un balance a partir del momento de que asuma la administración de la empresa, incluido un inventario sobre dicha empresa en el cual se hará una relación y descripción de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, géneros del comercio y derechos a favor del comerciante (art. 190).

Para efectos de la Ley de Concursos Mercantiles los representantes del comerciante ya sea el administrador único, el Consejo de Administración, el director con facultades de representación y los gerentes tratándose de personas jurídico colectivas (Sociedades mercantiles) responderán para efectos de la administración como si fuera el comerciante en lo personal.

Podrá estar arraigado el comerciante para rendir cualquier información, a solicitud del síndico, y en caso de dejar de hacerlo, se faculta al síndico para que acuda al juez y le sean aplicables independientemente de las medidas cautelares (providencias precautorias), medidas de apremio.

El síndico, aun cuando no haya surgido la conclusión del reconocimiento de los créditos, si se generó la declaración de la quiebra tendrá la obligación de iniciar el procedimiento para la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, la cual se estudiará a continuación.

La sentencia de quiebra podrá ser apelada por el comerciante, cualquier acreedor reconocido, así como por el conciliador en los mismos términos que la sentencia de declaración del concurso mercantil. La apelación se admitirá en efecto devolutivo, lo que significa que no suspende el procedimiento, con excepción de que si se apeló por el comerciante en el caso en el que el propio comerciante solicitara su quiebra o bien si el conciliador hubiere solicitado dicha declaración, en estos casos la apelación se admitirá en ambos efectos (art. 175).

Tocando el tema del presente trabajo, dentro de los efectos de la declaración de existencia de la quiebra, se presumirá:

Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, o bien, estando vigente el concubinato y que se hubieren adquirido bienes dentro de los dos años anteriores de la retroacción de la sentencia de Concursos Mercantiles, se entenderá que, salvo prueba en contrario tales bienes pertenecen al comerciante. En caso de que el cónyuge no comerciante tuviere prueba en contrario podrá oponerse en vía incidental, teniendo que acreditar que son de su exclusiva pertenencia, lo cual se establece en el artículo 187 de la Ley de Concursos Mercantiles.

De lo anterior se deduce que las reglas que proceden respecto del matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes son:

a) Se presume que todos los bienes adquiridos por los cónyuges en los dos años anteriores en la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil pertenecen al comerciante y estarán comprendidos en la masa. Esta disposición comprende exclusivamente los productos de los bienes cuando la sociedad fuere solo sobre estos productos.

b) Igual prevención se aplica a los bienes adquiridos por el concubino o el concubinario del comerciante en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la quiebra.

Las anteriores presunciones son *iuris tantum*, por lo que el cónyuge o concubina del comerciante podrán destruir dicha presunción demostrando que son bienes de su propiedad y que fueron adquiridos por medios propios (art. 188).

Si el cónyuge del comerciante ejerce el derecho de pedir la terminación de la sociedad conyugal podrá reivindicar los bienes y derechos que le correspondan en los términos y condiciones de las leyes aplicables, lo cual es el objeto del presente trabajo, la forma de poder sacar de la masa dichos bienes, así como cual sería su procedimiento.

2.2.4 ENAJENACION.

Una vez que ha generado la declaración de quiebra, el síndico deberá de iniciar el procedimiento de enajenación de los bienes y derechos del comerciante, los cuales integran la masa (art. 197).

Es importante señalar que en los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando éste

considere que es en beneficio de la masa enajenar la como parte de un conjunto de bienes, es decir, enajenarla en su conjunto, no independiente (art. 197).

Al momento de iniciarse el procedimiento para la enajenación de los activos del comerciante y basado el síndico en el dictamen, inventario y balance formulados por él mismo, podrá determinar si se trata de una unidad productiva en la cual la manera o la forma de obtener el mayor beneficio sea transmitiéndola en su conjunto en cuyo caso estará facultado para mantenerla en operación.

La realización de los activos del comerciante se llevará a cabo através de la figura de la enajenación, mediante un procedimiento de subasta pública, que se ajustará a las siguientes reglas: (art. 198)

Reglas Generales:

La convocatoria a subasta pública se hará conforme a las reglas que establezca el Instituto, debiendo llevar la convocatoria los requisitos del artículo 199 de la Ley de Concursos Mercantiles, la cual deberá contener la descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar, el precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes que se pretende subastar, acompañándola de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, de la documentación que lo sustente, la fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta referida y las fechas, lugares y horas en las cuales los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten.

Generada la publicidad de la convocatoria a la subasta, desde el día en que se realice esta publicación y hasta un día inmediato anterior a la fecha de la subasta

podrán comparecer postores presentando el interesado en sobre cerrado posturas por los bienes objeto de subasta (art. 200).

Todas las posturas u ofertas que se presenten para la enajenación de bienes del comerciante deberán cumplir con los siguientes requisitos: (art. 201)

1.- Presentarse los formatos que para tal efecto publique el Instituto.

2.- Prever el pago en efectivo, teniendo como regla particular que a un acreedor reconocido se le permita presentar como oferta el monto de su crédito reconocido, equiparándolo al pago en efectivo.

3.- La propuesta tendrá una vigencia de 45 días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta.

4.- Se garantice la propuesta en los términos que para tal efecto indique el Instituto mediante reglas generales.

Al presentarse en sobre cerrado las posturas u ofertas, deberán manifestar los postores o interesados, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del comerciante (art. 202).

Deberá manifestarse adicionalmente el carácter con el que se comparece, ya sea de representante o mandatario, así como que vínculos le unen con su mandante o con su representado.

Adicionalmente el síndico deberá hacer saber a los titulares del capital social y las personas que quedan obligadas para con la sociedad en base a la firma social.

El día y hora señalado para la subasta, de conformidad con el artículo 203 Ley de Concursos Mercantiles, el juez o, en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta, y se observará lo siguiente:

1.- El acceso a la subasta será pública.

2.- Presidirá la subasta el juez indicando su inicio, señalando quien o quienes comparecen y con que calidad lo hacen.

3.- Procederá a la apertura de los sobres que dicen contener posturas.

4.- Hecha la apertura de los sobres, se desecharán aquellas posturas que no cumplan los requisitos del artículo 201, es decir, que no se hayan presentado en formatos que expida el Instituto, no prevean el pago en efectivo con una vigencia mínima de 45 días naturales, que no se encuentren debidamente garantizadas, o bien que sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria.

5.- De no haber cumplido ninguna postura con los requisitos se declarará la desierta la subasta.

6.- De haber posturas legales admitidas el juez procederá a su lectura, prevaleciendo la postura mayor y procediéndose a preguntar a los presentes si desean mejorarla, para lo que se concederán 15 minutos; transcurrido dicho plazo, de haberse mejorado la postura se concederán otros 15 minutos y así sucesivamente; cuando no surgiere mejora de postura, la puja o propuesta mayor se declara

ganadora, generando en su oportunidad que el juez ordene la adjudicación de los bienes previo pago en favor del postor vencedor.

Es importante señalar que los familiares del comerciante, los administradores, directores y gerentes de sociedades que tengan calidad de comerciantes no podrán mejorar las posturas que presentaron en sobre ni formular puja.

En todos los casos de acuerdo al artículo 204 de la multicitada ley, el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los diez días siguientes al de la fecha en la que se celebró la subasta, de no hacerlo se tendrá por no realizada la misma; en este caso el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la masa.

El síndico si considerare conveniente enajenar cualquier bien correspondiente a la masa (art. 205), lo podrá realizar si considera que de alguna otra manera se obtendría un valor mayor por el mismo, de igual manera lo podrá enajenar si los mismos requieren una inmediata enajenación cuando no se puedan conservar sin que se deterioren o corrompan, o bien si los mismos estuvieren expuestos a una grave disminución en su precio o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

Si transcurrido el plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiesen enajenado la totalidad de los bienes de la masa, cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes (art. 207).

2.2.5 DISTRIBUCION Y PAGO

Dentro del presente tema, es importante primeramente señalar cuál es la clasificación de la graduación de créditos, para así poder saber a quién se le realizará primeramente el pago de la deuda del comerciante.

Por lo que respecta a la graduación de los créditos, éstos se subclasifican de la siguiente manera: (art. 217)

1. Acreedores singular y privilegiados.- Los cuales fundamentalmente son los siguientes:

- a) Los que se hubieren generado con el fallecimiento del comerciante verificado ante de la sentencia de concurso mercantil.
- b) Los gastos de enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior a su fallecimiento.

2. Acreedores con garantía real.

- c) Hipotecarios
- d) Prendarios hasta por el monto del valor de los bienes que garantizan en forma real el crédito. Por lo que respecta a los saldos restantes se integrarán dentro de la figura de acreedores comunes.

3. Acreedores con privilegio especial, siendo esencialmente aquellos que así establezca el Código de Comercio, la ley de la materia que los rija, etc...

4. **Acreeedores comunes; a los cuales del patrimonio que quedare, con el remanente se les pagará a los mismos, una vez cubiertos los créditos singularmente privilegiados, los que tuviere garantía real y los que tuviere privilegio especial, con la salvedad que los créditos laborales podrán ser cubiertos de inmediato por cumplimiento de prestaciones vinculativas a dos años.**

De acuerdo al artículo 224, los créditos contra la masa serán pagados en el siguiente orden y con anterioridad a cualquiera de los que se señalan en el artículo 217:

- 1) Los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes a los dos años anteriores a la declaración del concurso mercantil.
- 2) Los contraídos por la administración de la masa por el comerciante con autorización del síndico o, en su caso, por los contraídos por el conciliador.
- 3) Los que se contrayeron para atender los gastos para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración.
- 4) Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.
- 5) Los honorarios del conciliador, el visitador y del síndico, así como los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados.

De acuerdo al artículo 229, a partir de la fecha de la sentencia que declare la quiebra, por lo menos cada dos meses el síndico presentará al juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente; así como una lista de los acreedores que serán pagados y la cuota concursal que les corresponda.

Por otro lado, atendiendo a las formas de dar por terminado un concurso mercantil, en la práctica esto puede suceder en las siguientes circunstancias:

1. Cuando se celebre convenio en fase de conciliación, es decir, no hubo necesidad de acudir a la etapa quiebra.

2. Por pago cuando el comerciante le cubrió a todos y cada uno de los acreedores reconocidos.

3. Por pago en moneda o cuota concursal cuando los activos fueron repartidos proporcionalmente a cada uno de los acreedores reconocidos.

4. Cuando se termina por insuficiencia de bienes del comerciante para cubrir los gastos del concurso y en su caso a los acreedores reconocidos.

5. Por solicitud que realicen todos y cada uno de los acreedores reconocidos conjuntamente con el comerciante al juez.

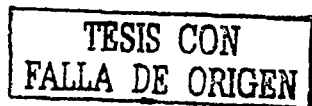
Una vez que ha concluido en todas sus etapas el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen tenido el pago íntegro conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo en contra del comerciante. (art. 235)

Podemos decir una vez que hemos ya descrito y planteado cuál es el procedimiento concursal, que el mismo tiene dos fases (conciliación y quiebra), de las cuales hay que tramitar hasta su totalidad, y que las mismas deben cubrir sus formalidades en relación a todas las partes que intervienen en la misma.

Todo lo anteriormente señalado en el presente tema se podría resumir para fines didácticos en el siguiente cuadro:

Solicitud de concurso mercantil

Contestación
Vista
Alegatos



**Sentencia de concurso mercantil
Apelación efecto devolutivo**

Etapa de Conciliación

**Negociación del
convenio**

Firma

Ejecución

Reconocimiento de créditos

Lista provisional
Solicitud de reconocimiento
de créditos
Lista definitiva
Sentencia/apelación

Quiebra

Remate de bienes

Reparto

CAPITULO III

MATRIMONIO, CONCUBINATO Y REGIMEN PATRIMONIAL

3.1 MATRIMONIO (CONCEPTOS)

Para comenzar el presente tema debo decir primeramente que “el origen del matrimonio se vincula con el origen de la familia. Del mismo modo en los pueblos cuyo conocimiento nos llega a través de la historia, se presenta como una institución regulada por la ley o por la religión.”²⁰

A partir del matrimonio se da origen a una relación familiar. En el Código Civil en su artículo 138 *quater* se establece que “las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes en la familia”; y en los artículos posteriores se señala que estas relaciones jurídicas surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato; así como que es deber entre sus miembros observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Lo anterior muestra un panorama bajo el cual deben de regirse las relaciones familiares que surgen ya sea del matrimonio, el parentesco o el concubinato; ahora realizaremos un estudio primeramente del matrimonio, y en un apartado posterior hablaremos a cerca del concubinato.

²⁰ Belluscio Augusto César. *Derecho de Familia*, Tomo I, Parte General Matrimonio, Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1979, pág. 306.

Existen distintos significados de la institución del matrimonio, algunos de ellas son las siguientes:

Para Rafael De Pina Vara el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

De igual manera señala que el matrimonio civil es el contraído con la sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa, definiéndose como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana. Lo anterior desde un punto de vista meramente civilista; pero también puede verse desde el punto de vista de la iglesia, la cual lo considera un sacramento.²¹

En el artículo 146 de nuestro actual Código Civil se señala que “matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley exige.”

En el artículo 148 y 153 del mismo Código se señala que para poder contraer matrimonio ambos contrayentes deberán ser mayores de edad; pero si no lo fueren podrán contraer matrimonio siempre y cuando ambos hayan cumplido dieciséis años, siendo necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los mismos, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo

²¹ De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 367.

Familiar está facultado para suplir dicho consentimiento, el cual se otorgará atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso en particular.

Los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges dentro el matrimonio se establecen en los artículos 162 al 177 del Código Civil, los cuales no son objeto de estudio por no pertenecer a nuestro tema; solo diremos que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como decidir de manera libre e informada el número de hijos que quisieran tener. Ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, y el desempeño del trabajo en el mismo y el cuidado de los hijos será considerado como una contribución económica. Ambos tendrán en el hogar autoridad y consideraciones en igualdad de condiciones y resolverán de común acuerdo todo lo relacionado con el hogar, los hijos y la administración de los bienes.

3.2 ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio como un acto jurídico que es, tiene elementos esenciales y elementos de validez.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, y en cambio los elementos de validez son aquellos que no son estrictamente necesarios para la existencia del acto, y cuya omisión puede tener como consecuencia la nulidad absoluta o relativa del matrimonio.

Los elementos esenciales se constituyen por las manifestaciones de voluntad (consentimiento) de los consortes y del Juez del Registro Civil y por esta institución que de acuerdo a la Ley consiste en crear derechos y obligaciones entre los consortes. Respecto de los elementos de validez, éstos se refieren a la capacidad, la

ausencia de vicios del consentimiento, a la observación de las formalidades legales y la licitud del objeto o fin y condición del acto; lo anterior por consecuencia da origen a la solemnidad.²²

Ya que he señalado que el consentimiento es uno de los elementos esenciales para poder contraer matrimonio, este se forma por tres partes: el hombre y la mujer y el Juez del Registro Civil, los dos primeros otorgando su consentimiento para contraer matrimonio, y el Juez exteriorizando la voluntad del Estado para declarar legalmente unidos en dicho matrimonio a los contrayentes.

Es evidente que el objeto del matrimonio que también es un elemento esencial se basa en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Una formalidad indispensable para la validez del matrimonio es establecer y que se haga constar en el acta el régimen bajo del cual se ha contraído el matrimonio; este puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bien bajo el de separación de bienes, cuya diferencia se explicará posteriormente.

Otro elemento de validez dentro del matrimonio es la capacidad de los contrayentes; lo que significa que ambos contrayentes deben tener capacidad de ejercicio para poder contraer matrimonio. En caso de que falte dicha capacidad estaremos ante una nulidad relativa. Es distinto al hablar de la capacidad de goce para contraer nupcias ya que la misma se da cuando el hombre es menor de 16 años y la mujer de 14, por lo que estaríamos ante un obstáculo para que se pueda celebrar válidamente el matrimonio.

²² Rojina Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, 7ª ed, Ed. Porrúa, México, 1987. pág. 233 y 234.

La ausencia de vicios del consentimiento es un elemento de validez para contraer matrimonio, pues el consentimiento debe de manifestarse de manera libre; por lo que atendiendo a este elemento, es causa de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae matrimonio, así como el dolo, el miedo y la violencia, esto es, cualquier tipo de forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o alguna parte considerable de bienes; lo anterior da como resultado el vicio en el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido realizada por el cónyuge mismo o por la persona que tenga bajo su patria potestad o tutela a alguno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio subsistiendo al celebrarse el matrimonio.

Una vez que hemos hecho un estudio de los elementos esenciales y de validez del matrimonio, ya tenemos una idea general del mismo, y ahora realizaremos un estudio de los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes, ya que el presente tema de tesis es en relación a los mismos.

3.3 REGIMEN PATRIMONIAL

Dentro de este punto del matrimonio en relación a los bienes, hay que decir que el mismo se encuentra regulado por los artículos 178 a 182 *sexto* del Código Civil, de los cuales se hace un estudio de los mismos en su conjunto.

Respecto de los bienes que se han adquirido antes y después del matrimonio por los consortes, se regirán de acuerdo al régimen bajo el cual se ha contraído el mismo, ya sea bajo el de sociedad conyugal o bien bajo el de separación de bienes. Para el efecto los contrayentes deberán hacer un convenio de acuerdo con el artículo 98 fracción V del Código Civil en el cual se establecerá el régimen elegido.

En las capitulaciones matrimoniales que son pactos que los otorgantes celebran se señalará este régimen y reglamentarán la administración de los bienes la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, lo cual se establecerá en las mismas capitulaciones.

Dichas capitulaciones matrimoniales deberán otorgarse antes de la celebración del matrimonio, pero podrán otorgarse posteriormente a él o bien modificarse en el transcurso del mismo ante el juez de lo familiar.

El dominio de los bienes dentro de la sociedad conyugal reside en ambos cónyuges mientras subsista la misma.

Es importante señalar que en el Código Civil de 1884 en sus artículos 1996 a 2071 se regulaba la llamada “sociedad legal”, la cual surgía en el momento en que no se señalaba en las capitulaciones matrimoniales para constituir voluntariamente por los contratantes cuál era el régimen bajo el cual se contraía el matrimonio.

Esta sociedad legal se dejó sin vigencia en la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, la cual dispuso que podía solicitar la liquidación de la sociedad legal, pudiendo hacerlo cualquiera de los cónyuges, continuando como simples comunidades de bienes, pero esto no se pudo dar del todo ya que en la actualidad esta sociedad legal se establece de manera distinta en cada uno de los Estados de la República Mexicana, ya sea que en caso de que no se haya establecido el régimen bajo el cual se contrae matrimonio, éste se entenderá bajo el de sociedad conyugal y en otras partes se tiene por separación de bienes como es el caso del Distrito Federal.

Respecto de la sociedad legal podemos señalar las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por nuestro más alto Tribunal:

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIV
Página: 2533

SOCIEDAD LEGAL, EXTINCION DE LA. El artículo 4o., transitorio, de la Ley de Relaciones Familiares, al transformar las condiciones en que se desarrollan las relaciones jurídicas del matrimonio, en cuanto a sus bienes, fijó, desde luego, la obligación de los consortes para liquidar la sociedad conyugal, supuesto que en el artículo de la propia ley, se confirió personalidad a la mujer casada, haciendo desaparecer la antigua potestad marital y las consiguientes restricciones a la personalidad jurídica establecidas para la mujer casada, en los términos del Código Civil de 1884; pero en revisión de la inactividad de los consortes para lograr la liquidación ordenada, estableció la comunidad o copropiedad de los antiguos bienes de la sociedad conyugal, con carácter de disposición supletoria, por lo que desde el mes de abril de 1917, en que entró en vigor la ley de que se trata, la sociedad conyugal dejó de existir, y si no fue liquidada, quedó en la categoría de comunidad, pero si con posterioridad a la vigencia de esta ley, el marido adquirió sin intervención de la esposa, determinado inmueble, resulta que establecida la separación de bienes, por virtud del artículo 4o., transitorio, de la Ley de Relaciones Familiares, en la adquisición debe considerarse como personal del marido, si al concurrir al contrato, se ostentó obrando individualmente, ya que para que el bien adquirido por el esposo, pudiera considerarse como perteneciente a la comunidad matrimonial, era necesaria una manifestación expresa de voluntad, por la cual el marido y la mujer hubieran creado las relaciones jurídicas, que tal comunidad o copropiedad imponen; pues de lo contrario, es indudable que la escritura pública en la que se consignó la operación, sólo creó derechos para las partes que concurren a su celebración, y colocó a los acreedores del propietario, en la posibilidad de poder accionar en contra de éste aisladamente, para hacer efectivas las obligaciones que hubiere contraído.

Amparo civil directo 5833/36. Gómez Arturo. 1o. de diciembre de 1937.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVII
Página: 1337

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SOCIEDAD LEGAL, INEXISTENCIA DE LA. Desde el momento en que una sociedad legal quedó disuelta de pleno derecho, al expedirse la Ley de Relaciones Familiares, y que unos bienes objeto de un embargo, los adquirió el marido, estando ya disuelta esa sociedad, es claro que los mismos no pueden considerarse como propiedad común, sino de la exclusiva propiedad de aquél y con el mismo carácter, considerados en el acervo hereditario del marido, situación jurídica que subsiste aunque la sociedad legal se hubiera liquidado con motivo de la sucesión de éste, y aunque los propios bienes que aparezcan en el inventario, como gananciales, toda vez que estos hechos no pueden hacer cambiar la naturaleza jurídica de los bienes, ya que la liquidación no puede comprender sino a los que existan en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, cuando su inclusión como gananciales en los inventarios respectivos, no puede perjudicar a terceros extraños al procedimiento del juicio sucesorio en que se presenta el inventario, aun en el supuesto de que, en su carácter de acreedores, hubieren sido citados para la formación de los inventarios.

Recurso de súplica 220/33. Thomalen viuda de Alducin Consuelo. 27 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua no votó en este asunto por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIX

Página: 2879

SOCIEDAD LEGAL, BIENES PERTENECIENTES A LA. Si se celebra un matrimonio dentro del régimen de la sociedad legal, un bien inmueble que se adquiera con posterioridad a la celebración de ese matrimonio, no pertenece a la sociedad legal, porque, de acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares, los matrimonios celebrados bajo ese régimen, desde la expedición de la citada ley, continuarán bajo un régimen distinto, el de separación de bienes, y por tanto, los bienes adquiridos con posterioridad, pertenecen en propiedad exclusivamente, salvo pacto en contrario, al cónyuge que los adquiera, subsistiendo como pertenecientes a la comunidad, los bienes adquiridos con anterioridad; por lo cual, si un bien aparece adquirido exclusivamente, por uno de los esposos, bajo el régimen de separación de bienes, no puede pertenecer a la sociedad legal, que había dejado de existir, y no puede alegarse copropiedad sobre dicho bien, sin que pueda estimarse como prueba, el hecho de que la finca aparezca listada en los inventarios de la sucesión del

cónyuge quejoso.

Amparo civil en revisión 4371/33. Domínguez de Quintanal Gea Juana. 11 de diciembre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Pérez Gasga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIV

Página: 2047

SOCIEDAD LEGAL. Para la interpretación que debe darse a los artículos 2019 y 2020 del anterior Código Civil del Distrito, debe tenerse en cuenta el lugar de su colocación, que lo es el título relativo al "contrato de matrimonio, con relación a los bienes de consortes", capítulo que trata "de la sociedad legal", en el cual se dictan disposiciones encaminadas a determinar, cuáles bienes corresponden a cada uno de ellos, y cuáles a la sociedad legal, estableciendo, por lo mismo, las relaciones que entre ambos cónyuges deben existir, respecto a los bienes. La sociedad legal existe a falta de capitulaciones matrimoniales que normen las relaciones de los cónyuges, respecto a los bienes dentro del matrimonio y, por tanto, a falta de la voluntad expresa de las partes, en las capitulaciones matrimoniales, viene la voluntad de la ley a fijar esas relaciones. En las capitulaciones matrimoniales, según el código anterior, se fijaban, por medio de escritura pública, las normas a que debería sujetarse la cuestión relativa a bienes del matrimonio, y sin el requisito de la escritura y anotación de las alteraciones posteriores, las capitulaciones no producían efectos contra tercero; y, asimismo, esas capitulaciones servían a esos terceros, como norma en sus relaciones con el matrimonio mismo. En la sociedad legal es la ley la que señala tales normas, teniendo en cuenta, no solamente las relaciones de los esposos entre sí, sino todas las relaciones de derechos que pueden afectar, y, por ello, en el capítulo de que se trata, se fija, primeramente, cuáles son los bienes que pertenecen a cada uno de los cónyuges; los que deben pertenecerle, ya porque los haya aportado al celebrarse la sociedad, ya porque los haya adquirido dentro de ella, o ya porque se hayan adquirido con bienes que deban pertenecerle, por herencia o donación; y luego señala cuales son los fondos que forman la sociedad legal, y los que deben reputarse como gananciales; y al tratarse de éstos últimos bienes, es cuando se insertan las disposiciones citadas (artículos 2019 y 2020) que establecen una presunción legal respecto a los bienes que existen en poder de alguno de los cónyuges, al hacerse la separación de ellos, presunción que debe admitirse contra el derecho que los mismos cónyuges puedan hacer valer a su favor, o sea, el de que esos bienes deben de considerarse como de la propiedad privada de alguno de ellos,

y tan es así, que el artículo 2021 de la citada ley, que se refiere a la confesión, dice: "la confesión, en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante"; y las donaciones que expresamente determina la ley, (artículo 2114), que se confirman con la muerte, son las que se hacen entre consortes y, por lo mismo, la presunción, dada la disposición últimamente copiada, y los términos en que están redactadas las dos anteriores, sólo está establecida en contra de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges y no en contra de la propiedad de terceros. Su objeto, pues, es el de normar las relaciones de interés existentes en el matrimonio, estableciendo la presunción de la propiedad común, mientras cualquiera de los consortes no prueba la propiedad particular; pero tales disposiciones no pueden, en manera alguna, referirse a bienes o derechos que pertenezcan a terceros, con relación a los cuales, son pertinentes todas las pruebas permitidas por la ley.

Amparo civil directo 2895/30. Ceballos viuda de Méndez Concepción, sucesión de. 7 de abril de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cabe hacer notar que en el Código se prohíben los pactos entre esposos que se hicieren en contra de las leyes o los fines naturales del matrimonio, por ejemplo que se convenga que no existirá obligación de alimentos entre los cónyuges, en consecuencia si se realizaran este tipo de pactos, los mismos serán nulos.

También es de importancia señalar que ni en el régimen de sociedad conyugal ni en el de separación de bienes los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten mutuamente, pero con la salvedad de que en caso de la separación de bienes si uno de los cónyuges por ausencia o bien impedimento, el otro se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere (artículo 216 del Código Civil).

A continuación se realiza un estudio tanto del régimen de sociedad conyugal así como de la separación de bienes atendiendo a sus características especiales.

3.4 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

El régimen de sociedad conyugal se constituye desde el momento en que se celebra el matrimonio o bien durante la vigencia del mismo; consiste en que los bienes materiales que poseían los consortes antes del matrimonio pasan a ser propiedad de ambos; y sufren la misma suerte aquellos bienes que se adquieren durante la vigencia del matrimonio, por lo que, en consecuencia, para poder enajenar o gravar algún bien que se encuentre dentro de la sociedad conyugal es necesaria la autorización de ambos cónyuges, esto es, que ambos deberán llevar acabo todos y cada uno de los trámites, documentación, escrituración, etc.. para realizar algún acto de dominio dentro de la sociedad; en una terminología más sencilla se puede decir que los consortes se vuelven como copropietarios de los bienes que tengan cada uno de ellos.

De lo anterior se puede destacar que ningún cónyuge podrá sin el consentimiento del otro vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, con la excepción del caso del cónyuge abandonado, cuando se necesite el suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa una autorización judicial, tal y como se establece en el artículo 206 *bis* de nuestro Código Civil.

El consentimiento bajo el régimen de sociedad conyugal consiste en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes; en términos jurídicos podemos decir que se crea una persona moral, ya que cada una de las partes aporta determinados bienes creando un patrimonio propio, y se determina quien será el administrador de la sociedad o de

dicho patrimonio, esto tiene como consecuencia el órgano representativo que exige cualquier persona moral y las bases para liquidarla.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el objeto de la sociedad conyugal es crear una persona moral mediante la aportación por parte de ambos cónyuges que constituyen el activo de la misma y el pasivo integrado por las deudas. Este activo puede estar comprendido por bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros, esto es, que ya existan al momento de celebrarse el matrimonio, o bien que se adquieran posteriormente a su celebración. Los bienes presentes pueden ser en su totalidad o solo en una parte de ellos, lo cual deberá establecerse en las capitulaciones matrimoniales.

El régimen de sociedad conyugal se encuentra regulado por el Código Civil en sus artículos 183 al 206 *bis*, de los cuales de igual manera se hace un estudio en seguida de los mismos.

Este régimen se regirá bajo las capitulaciones matrimoniales y a falta de disposición expresa, por lo que se establezca por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Estas capitulaciones constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Si se quiere alterar las capitulaciones, éstas deberán ser de igual forma por medio de escritura pública y deberá hacerse una anotación en el protocolo en el que se otorgaron las primeras capitulaciones, esto para que las alteraciones o modificaciones produzcan efecto contra terceros.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales se deberá contener de acuerdo a lo establecido por el artículo 189 lo siguiente:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que importen.

II.- La lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso procedan.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X.- Las bases para liquidar la sociedad.

En este régimen, aún cuando se aporten todos los bienes y derechos que se tengan por los contrayentes y después como cónyuges, no impide como lo hemos dicho que algunos sean propios, pero no hay que olvidar que la aportación de los bienes no se hace traslativa de dominio, ya que la sociedad no tiene personalidad jurídica por lo que no puede adquirir, y no puede hacer transferencia entre los consortes, ya que la compraventa entre ellos está prohibida, a menos de que se encuentren casados bajo el régimen de separación de bienes; así como la cesión de derechos solo produce efectos como una donación; por lo que en consecuencia algunos bienes y derechos continúan siendo propios de cada cónyuge como se establece en el artículo 182 *quintus* como son los bienes y derechos que le pertenezcan al celebrarse el matrimonio si se adquiere por prescripción durante el mismo, los bienes que se adquieran durante el matrimonio por herencia, legado, donación o por fortuna, los bienes que fueran adquiridos por título propio antes del matrimonio, pero que la adjudicación se realizó durante el mismo, los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios, así como los bienes muebles de uso ordinario, los vestidos y objetos de uso personal, instrumentos necesarios para poder ejercer una profesión, arte u oficio, etc...

Es necesario señalar que como se establece en nuestra Ley, cuando se ha contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y faltan las capitulaciones matrimoniales o exista imprecisión en ellas; mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que los mismos forman parte de la sociedad conyugal.

Aquella capitulación en la que uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades es nula; así como aquella en la que se establezca que alguno de los cónyuges sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital.

Toda constitución de una sociedad conyugal que comprenda bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra tercero.

El dominio de los bienes dentro de la sociedad conyugal residirá bajo ambos cónyuges mientras subsista la sociedad; y su administración bajo el que se hubiere designado en las capitulaciones, la cual podrá ser modificada sin necesidad de expresar la causa que origine la modificación de la misma, y en caso de desacuerdo se resolverá por el Juez Familiar.

Esta sociedad conyugal puede darse por terminada por distintas causas, entre las que están:

a) Dar por terminada la sociedad conyugal dentro del matrimonio a solicitud de uno de ellos.

b) Por sentencia de divorcio, la cual resuelva la liquidación de la misma, ya sea por divorcio voluntario o necesario.

c) Por nulidad del matrimonio (ya sea absoluta o relativa).

d) Por muerte de cualquiera de los cónyuges o bien por declaratoria de presunción de muerte.

En el primer caso, cuando los cónyuges quieran liquidar la sociedad por su voluntad deberán tener una autorización judicial para ello, la cual será negada si los intereses de la mujer se ven afectados.

La disolución de la sociedad conyugal se realizará en la forma convenida por los cónyuges; y a falta de convenio se llevará a cabo por partes iguales, es decir un cincuenta por ciento para cada quicn.

Si la liquidación es solicitada por uno de los cónyuges se atenderá a lo que se establece en el artículo 188 del Código Civil que a su letra dice:

“Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores..

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”

Por lo que atendiendo a la este artículo, podemos señalar que esas causas evidentemente tienen como consecuencia un perjuicio en el patrimonio de uno de los cónyuges, procediendo la disolución de la sociedad conyugal.

En el segundo caso, es evidente que al existir una sentencia de divorcio que decrete la disolución del vínculo matrimonial, éste tendrá como efectos la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Cuando se presenta la disolución de la sociedad por la nulidad del matrimonio que es el tercer caso, si ambos cónyuges actuaron de buena fe ésta se considera subsistente hasta que se dicte la sentencia correspondiente y se liquidará la misma conforme a lo establecido en las capitulaciones; en el caso de que solo uno de ellos hubiere actuado de buena fe la sociedad también subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia siempre y cuando su continuación sea favorable para quien procedió de buena fe, ya que de lo contrario se considera nula la sociedad desde el principio. Es importante señalar que el cónyuge que obró de mala fe no tiene derecho a bienes y utilidades, ya que las mismas se aplicarán a sus acreedores alimenticios y a falta de éstos se aplicarán al cónyuge inocente. En el caso de que ambos hubieren actuado de mala fe la nulidad y sus efectos tendrán efecto retroactivo a la fecha de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo

común; aquí los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimenticios y a falta de éstos se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.

En el artículo 194 *bis* se establece un supuesto por medio del cual el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge; y para el caso de que los bienes dejaren de formar parte de la sociedad el cónyuge deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Los efectos de la sociedad conyugal de igual manera pueden cesar por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges; y estos efectos de dejan de producir desde el día del abandono, y los mismos no podrán volver a comenzar sino por convenio expreso

Una vez que se decreta la disolución de la sociedad conyugal se procede a realizar el inventario, en el cual no se incluye el lecho, el vestido ordinario ni objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges.

Ya que se tiene el inventario, se pagarán primeramente los créditos que hubiere contra el fondo social y si hubiere sobrante se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones y, a falta de ellas, en lo dispuesto en las reglas generales de la sociedad conyugal. Para el caso de que hubiera pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total (artículo 204).

3.5 REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

Otro de los regímenes para poder contraer matrimonio es el de separación de bienes, el cual consiste en que cada cónyuge sigue siendo propietario de los bienes que poseía antes del matrimonio, así como de los que adquiriera durante el mismo; y seguirá siendo el administrador de dichos bienes el propietario de los mismos, y por consiguiente también es dueño de todo sus frutos y accesiones.

De acuerdo a lo anterior, cada cónyuge tiene el uso, goce y administración de sus bienes, pero también con ellos deberá sostener las cargas familiares en relación con el cónyuge y con los hijos; esto es, que principalmente toca al marido proveer las necesidades de la mujer y subsidiariamente le corresponde a la mujer contribuir al mantenimiento de su familia cuando no existan otros medios, y en relación a los hijos es la obligación que incumbe a cada uno de los consortes respecto de su mantenimiento, instrucción y educación, la cual se distribuye entre los cónyuges a proporción de sus medios económicos. No obstante que exista el régimen de separación, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el buen mantenimiento del hogar, si aquél se encuentra en posibilidad de otorgarlos, y la esposa deberá contribuir con no más de un cincuenta por ciento de sus ganancias, con la excepción de que el marido no tenga bienes o que se encuentre imposibilitado para trabajar.

Este régimen se encuentra regulado por los artículos 207 a 218 del Código Civil, los cuales señalan los momentos y la forma de poder regirse bajo el mismo.

Uno de los efectos que se tienen al contraer matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, además de que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, es que también son propios de los cónyuges los

salarios, sueldos, emolumentos, honorarios, ganancias y cualquier otro ingreso que cada uno obtenga por sus servicios personales, o bien por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

La separación de bienes puede darse respecto de todos los bienes de cada uno de los cónyuges o bien, se puede limitar a solo una parte de los bienes que posean y la otra parte se sujetará al régimen de sociedad conyugal. Para este efecto se realizará un inventario de las propiedades del marido y de la mujer y se señalará bajo qué régimen se encuentra cada una de ellas, como ya se ha visto en el apartado correspondiente.

Las capitulaciones matrimoniales que establezcan el régimen de separación de bienes deberán contener un inventario de los bienes de los que sea dueño cada uno de los esposos al celebrarse el matrimonio y una nota de cada una de sus deudas.

De igual manera la separación de bienes puede terminar o bien ser modificada si así lo convienen los cónyuges.

3.6 CONCUBINATO

Para retomar el presente tema, es necesario decir que el concubinato es eminentemente un hecho social desde la aparición misma del hombre en la tierra, ya que la unión libre de un hombre y una mujer es un hecho que se mueve por la perpetuación de la especie, por necesidad anímica y afectiva, por sentimientos de paternidad y maternidad y por el deseo de trascender en el transcurso del tiempo.

Para Rafael de Pina Vara el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho.”²³

Esta figura del concubinato se ha ido dando espontáneamente a través de los tiempos, pero no siempre tiene el mismo patrón; unas veces se le reconocen algunos efectos jurídicos en ciertas legislaciones y en otros lugares el mismo está prohibido, o bien al contrario se le equipara al matrimonio; y en algunos otros esta figura no esta aceptada totalmente ni regulada por ninguna ley.

Lo anterior se clarifica con lo señalado por Julio J. López del Carril en su libro *Derecho de Familia: la unión libre como hecho en sí misma y como hecho social*, a pesar de la vigencia de principios morales y éticos de las normativas jurídicas, se mantiene presente en nuestros días, en algunos países en condiciones masivas como en América Latina, en Francia, en Alemania y en Estados Unidos después de la guerra.²⁴

El concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer libres de impedimentos para el matrimonio, los cuales llevan una vida en común como si fueran marido y mujer, basado principalmente en la voluntad de las personas que quieren este tipo de relación.

Para Manuel Chávez Asencio el concubinato “se trata de la vida que un hombre y una mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita solo a la unión carnal no legalizada, sino también a la

²³ Ibidem. pág. 177.

²⁴ López del Carril Julio J. *Derecho de Familia*, Ed. Buenos Aires, Buenos Aires, 1985, pág. 498.

relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”²⁵

El maestro De Pina señala que los concubinos deben estar libres de cualquier atadura matrimonial para que el concubinato realmente pueda conformarse ya que si no estaríamos ante la figura del adulterio; tomando en cuenta evidentemente los impedimentos en general como el parentesco, los cuales también son un impedimento para que pueda surgir una relación y dar cabida a esta figura.

En relación con el presente tema, debemos decir que el concubinato tiene diversos efectos, que puede darse en relación con los hijos, o con los bienes; en este caso nos enfocaremos únicamente a los segundos.

En nuestro país la primera vez que se habló del concubinato fue en la Exposición de motivos del Código Civil de 1928, en donde se señala que “hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce algunos efectos jurídicos al concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considere como la forma legal y moral de constituir la familia.”

²⁵ Chávez Ascencio Manuel F. *La familia en el Derecho- Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 264.

Es aquí en donde nace dentro de nuestra norma un derecho a favor de la concubina y sus hijos, con la condición de que ninguno de los concubinos fuere casado. Surge un régimen sucesorio en favor de la concubina, ya sea cuando ésta ha convivido un mínimo de cinco años con el concubinario, o bien, si tienen hijos en común. Es importante señalar que este derecho únicamente es para una sola concubina, no aplica si existe más de una de ellas, ya que en este caso ninguna de ellas podrá reclamar ningún derecho sucesorio.

Algunas de las características que tiene el concubinato son:

- * Tanto el hombre como la mujer deberán ser solteros o viudos (de lo contrario, en caso de que uno de ellos hubiere contraído matrimonio previamente con otra persona estaría incurriendo en adulterio).

- * Debe haber una comunidad de vida de apariencia matrimonial cohabitando en el mismo lugar.

- * Debe haber una comunidad de obligaciones inherentes a una vida en común.

- * Debe haber continuidad, honestidad, estabilidad y permanencia en la unión.

- * Fidelidad recíproca.

- * Ostensibilidad pública de la unión, ya que el concubinato no debe ser secreto. El hombre y la mujer que viven en concubinato deben mantener una

relación que sea tan estable que inclusive en la sociedad exista la creencia de que están casados.

*** Cumplimiento de parte de ambos en cierta medida respecto de los deberes de convivencia y/o asistencia.**

De igual manera una de sus características es que el concubinato carece de toda formalidad, ya que el mismo inicia con la sola manifestación de la voluntad de las partes; únicamente es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que el mismo produzca efectos jurídicos.

En ocasiones se equipara al concubinato con el matrimonio, pero hay que dejar en claro que ambas figuras tienen las siguientes características y diferencias:

El concubinato surge como un hecho social, en cambio el matrimonio surge como una institución plenamente regulada por nuestra Ley, teniendo como efectos el régimen bajo el cual se contrae matrimonio en relación a los bienes de los consortes.

El concubinato es una relación que causa o es generadora de consecuencias jurídicas las cuales a la presente fecha se encuentran reguladas en la Ley, ya que desde que el mismo se configura nace el derecho de alimentos así como los derechos sucesorios entre los concubinos y respecto de los hijos, en cambio el matrimonio desde el momento en que se contrae es generador de derechos y obligaciones para ambos cónyuges, ya que el mismo es considerado como un contrato y los cónyuges están consientes de que de ese matrimonio se derivarán consecuencias previstas en la Ley respecto de los cónyuges, los hijos, la sociedad y al Estado.

El concubinato no constituye un estado civil, lo que sí se constituye en el matrimonio.

Dentro del concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí con respecto a terceros, por lo que ante la separación cada concubino retendría los bienes que le pertenecen, en cambio en el matrimonio, la suerte de los bienes esta relacionada con el régimen matrimonial bajo el cual se contrajo, ya que si es bajo el régimen de separación de bienes como ya lo hemos visto cada quien tiene la propiedad de sus cosas, pero en cambio en la sociedad conyugal la ley señala que deberá realizarse la liquidación de la misma para poder dar a cada quien su parte proporcionalmente al cincuenta por ciento.

En el concubinato la voluntad de los concubinos se enfoca únicamente a querer vivir juntos compartiendo techo, gastos, vivencias, etc.. y en el matrimonio esta manifestación de voluntad de los consortes deberá ser expresa exteriorizándose cumpliendo una solemnidad, cuya ausencia puede dar paso a la inexistencia del mismo.

El concubinato no supone la existencia de una sociedad de derecho entre los concubinos, sino que deberán comprobar la sociedad de hecho que se ha constituido, con la existencia de una aportación de cualquiera de ellos o por trabajos comunes; en cambio la sociedad dentro del matrimonio existe desde el momento en que se contrae.

En el concubinato no se tiene mayor responsabilidad que la que quieran adoptar o tener los concubinos, y podrán separarse en el momento en que lo quieran sin realizar ningún tipo de trámite. En cambio, dentro del matrimonio existe un compromiso de vida entre del consortes el cual para poder disolverse requerirá de

un procedimiento especial de divorcio, en el cual intervendrá la autoridad judicial o administrativa.

De todo lo anterior se puede señalar que el concubinato en relación con el matrimonio, aún cuando tienen semejanzas en cuanto a la cohabitación, la procreación y la vida marital, tiene diferencias sustanciales con el matrimonio, ya que es evidente que éste es un acto jurídico reconocido y aceptado tanto por la sociedad como por las leyes; en tanto que el concubinato es un hecho social, al que la Ley ha tenido que reconocerle ciertas consecuencias jurídicas para el bienestar de los hijos y de la mujer bajo determinadas condiciones.

A partir de las reformas del mes de mayo del año 2000 del Código Civil se le otorga un capítulo especial al concubinato en sus artículos 291 *bis* a 291 *quintus* en los cuales se establece que:

“Artículo 291 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común los concubinos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 TER.- Regirá al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 QUATER.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.

Artículo 291 QUINTUS.- Al cesar la convivencia, la concubina y el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

El concubinato se configura por el nacimiento de un hijo, o bien que los concubinos tengan una relación con una duración de mínimo dos años teniendo una vida en común, tomando en cuenta que el tiempo no contará si se estuviere en el primer supuesto.

De igual manera se señala que el concubino tiene derechos alimentarios, para lo cual el artículo 1368 de la multicitada ley en su fracción V establece que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador viviera como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superveniente se encuentre impedido para trabajar o bien que no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, y si fueren varias personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá alimentos.

Del estudio del contenido del artículo anterior podemos decir que el legislador aparentemente tiene un error, y aún mantiene el término que se señalaba antes de la reforma de mayo de 2000 en relación al tiempo que tuviere viviendo con el concubino, ya que anteriormente era de 5 años, pero actualmente con las reformas como lo hemos visto es de 2 años; por lo que atendiendo a lo anterior, y relacionándolo con lo establecido en las reformas, se tendrá que acreditar los 5 años de relación concubinaria para poder reclamar el derecho a alimentos.

Atendiendo a la sucesión entre concubinos, se regirá por el artículo 1635 el cual señala que “la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI...”, lo cual significa que si se acredita la calidad de concubina o concubinario ambos podrán heredarse recíprocamente, así como a sus hijos.

Un punto muy importante es que los requisitos de duración y estabilidad son imprescindibles para poder probar la relación concubinaria, los cuales por ende presuponen la cohabitación.

3.7 PATRIMONIO

Dentro del presente título hablaré del patrimonio que se tiene dentro del núcleo familiar, el cual, dependiendo del régimen bajo el cual se ha contraído matrimonio, pertenece ya sea en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, o bien, si fuera bajo el régimen de separación de bienes, como lo hemos visto cada cónyuge es dueño o propietario de sus bienes; de igual manera, al estar ante el concubinato, el patrimonio que se tuviere será independiente para cada uno de los

concubinos, con la salvedad de que se hubiere adquirido algún bien bajo el régimen de copropiedad, como lo veremos posteriormente.

Primeramente debemos explicar qué se entiende por “propiedad”, la cual es un derecho real, que puede tener como consecuencia el desprendimiento de otros derechos reales como es el caso del usufructo, uso y habitación. Ya que con el derecho de propiedad surge el derecho sobre las cosas facultando al propietario de algún bien mueble o inmueble imponer un respeto sobre cada una de las cosas que le pertenecen, así como el uso, goce y disposición de las mismas. Esta propiedad evidentemente tiene una función social y “tiende a ser extensiva a todos los tipos como son: habitaciones, patrimonio de familia, propiedad agrícola y ganadera, reservas hereditarias o legítimas para la protección de los hijos”²⁶

Para Ernesto Gutiérrez y González la propiedad “es el derecho real más amplio para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época”²⁷

La propiedad tiene distintas características como lo veremos a continuación:

La propiedad confiere al propietario la libertad de hacer o no hacer cualquier cosa sobre su propiedad, y el mismo puede usar y ejercitar su derecho de aprovechamiento de la misma, dentro de las limitaciones y modalidades que se establecen en la Ley. Tiene un carácter exclusivo, lo que significa que únicamente el propietario tendrá los beneficios de su propiedad, por lo que en consecuencia el mismo puede rechazar cualquier situación que limite su derecho de uso y goce de la cosa. Por último también tiene un carácter constante, lo que significa que no tiene un

²⁶ Arce y Cervantes José. *De los bienes*, 4a ed. Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 46.

²⁷ Gutiérrez y González Ernesto. *El Patrimonio*, 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 257.

plazo de duración, ya que si el propietario no le da un uso a la cosa, la propiedad no se pierde por esta situación, únicamente se pierde cuando es deseo del propietario el enajenar la cosa o bien desaparecer la misma o destruirla.

La copropiedad tiene los siguientes elementos:

“1º.- Pluralidad de sujetos titulares del derecho real de propiedad.

2º.- Unidad física del objeto.

3º.- Cuotas ideales, cuotas partes, partes alicuotas, partes indivisas o pro indiviso a cada propietario. Todos estos términos son sinónimos.”²⁸

Refiriéndonos concretamente a la propiedad de dos o más personas sobre un mismo bien, hay que distinguir entre dos supuestos:

a) La comunidad, o sociedad, en este caso se encuentran los bienes adquiridos por los cónyuges que han contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en la cual hay una titularidad subjetivamente conjunta sobre ciertos bienes y derechos, por lo que no se permite la enajenación o gravamen de la parte alicuota y solo se tiene derecho sobre el mismo de una parte una vez que se disuelve la sociedad; y también encontramos aquí a la comunidad hereditaria, en la cual los comuneros no tienen un derecho real sobre los bienes hereditarios, sino únicamente de su parte hasta en tanto se realiza la partición de los mismos.

Evidentemente la sociedad surge de un contrato, el cual puede ser civil o mercantil. La sociedad civil tiene un fin preponderantemente económico, y la sociedad mercantil un fin de especulación comercial; en ambos casos se crea una persona moral diferente a los socios.

²⁸ Ibidem. pág 370.

b) La copropiedad, cuya característica principal es que la propiedad de una cosa pertenece a una pluralidad de personas, por lo que a cada una le pertenece una parte de dicha cosa; aquí lo que se encuentra dividido entre los propietarios es derecho de propiedad, no la cosa en sí misma y en consecuencia ninguno de los copropietarios tiene pleno dominio sobre la misma, ni puede ejercer derechos sobre la cosa individualmente, ya que siempre se necesitará que todos los copropietarios realicen acciones conjuntas ante cualquier situación.

Para el Código Civil en su artículo 938 determina cuál es el concepto de copropiedad, el cual señala que “hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas”; lo anterior quiere decir que existe copropiedad cuando la cosa no puede dividirse materialmente; por lo que existe copropiedad cuando la cosa o el derecho es de varias personas, sin que específicamente se pueda decir qué parte le corresponde a cada uno, ya que la misma es de todos.

De acuerdo con todo lo anterior, la copropiedad tiene los siguientes caracteres: pluralidad de personas, indivisión material de la cosa, titularidad colectivamente igual de todos los propietarios teniendo cada uno de los cuales tiene una parte alícuota de la cosa (la cual establece el porcentaje en que cada copropietario es titular del bien en copropiedad, y a su vez cada parte alícuota tiene un valor económico).

La copropiedad puede presentarse como una situación accidental, como por ejemplo por una herencia, en la cual un bien se hereda a varios herederos o legatarios, copropietarios que en este caso será temporal ya que los herederos o legatarios una vez adjudicados los bienes heredados, podrán vender la cosa sin

ningún otro tipo de consecuencia a una tercera persona. También existe la situación accidental cuando los herederos de una cosa, la cual tiene otros copropietarios además de ellos, al momento de venderla, los nuevos dueños, es decir los herederos, no serán propietarios de toda la cosa, sino que tendrán la misma calidad que los otros copropietarios.

De lo anterior se señala que la copropiedad puede surgir ya sea por un contrato, o bien por un testamento.

Los derechos de cada uno de los copropietarios se encuentran limitados por el derecho de los demás. Por lo que respecto de la cosa tendrán derecho de uso de la misma, del disfrute y deber de conservación, de intervenir en la administración de la misma, de pedir división de la cosa común y de alteración de la cosa; así como el derecho respecto a su parte alícuota, la disposición de su parte y el derecho del tanto (artículos 939 a 945 del Código Civil).

La copropiedad busca que varias personas gocen de la misma cosa, bajo la idea de conservarla en un buen estado de uso, por lo que su finalidad es la conservación y aprovechamiento de la misma.

La parte alícuota de la cosa es susceptible de ser embargada y rematada. hipotecada, cedida o enajenada, lo cual puede ser hecho a favor de los mismos copropietarios sin ningún requisito. Esto puede hacerse valer por medio del derecho del tanto el cual ya lo hemos señalado anteriormente, que se contempla en los artículos 950, 973 y 1292 del Código Civil. El mismo consiste en que si alguno de los copropietarios quiere enajenar su parte de la copropiedad, primeramente tienen derecho de comprarla los otros copropietarios, por lo que deberá de notificárseles la venta convenida, para lo cual primeramente se venderá a quien represente mayor

parte en la copropiedad, y si son en partes iguales, entonces se realizará a la suerte; también se puede enajenar a un extraño, que no tenga nada que ver con la copropiedad, una vez que ya ha pasado término del derecho del tanto que tienen los copropietarios para adquirir la cosa, el cual será de ocho días.

La copropiedad cesa en los siguientes casos:

a) Por la división de la cosa, por lo que en este caso, si la cosa puede tener división y ésta no representa ningún problema para realizarla, ya que este derecho lo tienen todos los condueños pues no pueden ser obligados a conservar la indivisión (artículo 939 del Código Civil), salvo que expresamente así lo disponga la ley; estando en el supuesto de que la cosa no pudiera dividirse, y los copropietarios no desean adquirir esa parte alícuota, se podrá proceder a su venta y el precio obtenido será repartido entre ellos.

Una vez que se divide la cosa, al dejar de ser copropietario de la misma, la situación jurídica respecto de ella es la de propiedad plena.

b) Por destrucción o pérdida de la cosa; en este caso si la cosa ha fenecido por cualquier situación, al no existir la misma como consecuencia la copropiedad cesará.

c) Por su enajenación, ya que si la cosa se vende a uno de los copropietarios o bien a un tercero, al momento de la enajenación se terminará la copropiedad de la misma.

d) Por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo propietario

e) Por renuncia o abandono de todos los copropietarios

f) Por la prescripción de la cosa; pudiendo ser esta positiva o negativa, pero teniendo en cuenta que para los copropietarios el término de la prescripción no corre respecto del bien común, por lo que quien solicite la prescripción de la cosa deberá ser forzosamente un tercero ajeno a la copropiedad.

La diferencia entre la sociedad y la copropiedad es que la primera crea una nueva persona moral, la cual se rige por la norma jurídica y es distinta a cada uno de los socios; y la copropiedad no da lugar ni nacimiento a una persona moral distinta a los copropietarios.

3.7.1 PATRIMONIO FAMILIAR.

Dentro del presente trabajo es importante hacer mención del patrimonio familiar, para así saber cuáles son sus características y tomar en cuenta el por que el mismo no es susceptible de entrar en la masa, una vez que el comerciante se encuentra en concurso.

El artículo 723 del Código Civil define al patrimonio familiar como “una institución de interés público que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.”

Este patrimonio de familia es un conjunto de bienes gravados para un destino particular, el cual será en beneficio de la familia.

Para Baquero y Buenrostro el patrimonio familiar es “el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenecen a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero”²⁹

Domenico Barbeiro señala que el patrimonio familiar “es un conjunto de bienes grabados para un destino particular a beneficio de la familia”.³⁰

Una definición completa podría ser que el patrimonio familiar es el conjunto de bienes que no rebasen el valor señalado por la ley y destinados a proteger a la familia, ya que son inembargables, inalienables y no sujetos a gravamen.

Este patrimonio familiar es constituido con la finalidad de asegurar alimentos y habitación al cónyuge y a los hijos de la persona que constituye dicho patrimonio sobre una habitación en la que habitará la familia, o bien, en algunas ocasiones sobre una parcela cultivable, de la cual se obtendrán frutos destinados a la familia de dicho patrimonio.

El presente patrimonio puede ser constituido por la madre, el padre, o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia, de acuerdo al artículo 724 del Código Civil.

²⁹ Baquero Edgar y Buenrostro Rosalla. *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Harla, México, 1990, pág. 113.

³⁰ Barbeiro Domenico, *Sistema de Derecho privado*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, pág. 87.

Cabe hacer mención que “la familia a quien se le asegura la habitación y alimentos sólo disfrutará de los bienes sin que por esto adquiera la propiedad de los mismos.”³¹

Al solicitarse la constitución del patrimonio familiar, se deberán señalar el número de los miembros de la familia así como los nombres y apellidos a favor de quienes beneficiará dicho patrimonio. Cabe hacer notar que cada familia solo podrá constituir un solo patrimonio familiar, ya que los que se constituyan posteriormente no producirán efecto alguno.

El valor para constituir el patrimonio familiar de acuerdo al artículo 730 del Código Civil, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en la que se constituya el patrimonio. A este valor se autoriza como incremento anual el porcentaje de inflación que en forma oficial determine el Banco de México, incremento que de ninguna manera será acumulable. El patrimonio de familia deberá quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio desde el momento en que se forme como destinado para ese fin y fuere autorizada su constitución por el juez de lo familiar.

La administración de los bienes de este patrimonio corresponde originalmente al cónyuge que tiene la propiedad; pero si éste no lo pudiere llevar a cabo por incapacidad o alguna otra causa, se puede designar como administrador al otro cónyuge.

Las características del patrimonio familiar son que el mismo es inalienable e inembargable, por lo que no podrá ser sujeto de ningún tipo de gravamen; en

³¹ Ramírez Valenzuela Alejandro. *Elementos de derecho Civil*, Ed. Limusa, México, 1997, pág. 74.

consecuencia, no podrá ser parte de la masa de bienes o patrimonio del comerciante en concurso, a menos de que se encuentre el patrimonio familiar en alguno de los supuestos de extinción del mismo.

De acuerdo a lo anterior, en caso de quiebra o concurso de quien haya inscrito como patrimonio familiar algún bien, éste conservará la disposición y la administración de lo bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar.

De las características anteriores se desprende la amplia protección que se otorga al patrimonio familiar, ya que se dejan a salvo los bienes que se encuentren dentro del mismo, en virtud de que los acreedores del que lo haya constituido no podrán embargarlos, ni hipotecarlos, así como el jefe de familia tampoco podrá venderlos o donarlos.

Para constituir el patrimonio familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá realizarse a través de un representante común de entre la familia que quiera constituir el patrimonio familiar.

b) De deberá presentarse por escrito ante un Juez de lo Familiar designando con precisión los bienes muebles e inmuebles para el efecto de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

c) La solicitud debe contener: los nombres de los miembros de la familia, su domicilio, nombre del propietario de los bienes destinados a constituir el patrimonio así como la comprobación de su propiedad y para los bienes inmuebles el certificado

de libertad de gravamen y el valor de los bienes constitutivos del patrimonio que no deben exceder del valor admitido.

d) En el caso de que se apruebe la solicitud de constitución del patrimonio, el Juez de lo Familiar ordenará las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

e) Para el caso de que el valor del patrimonio sea inferior al máximo fijado por la Ley, éste podrá ampliarse siguiendo el mismo procedimiento.

El patrimonio familiar podrá darse en arrendamiento o aparcería hasta por un año, previa autorización del Juez Familiar.

Este patrimonio familiar, de acuerdo al artículo 741, se extingue:

a) Cuando todos los miembros de la familia beneficiada dejan de tener derecho a percibir alimentos.

b) Cuando la familia que tenga el patrimonio familiar deja de habitar la casa por más de un año seguido sin causa justificada.

a) Si el patrimonio lo constituye una parcela, se extingue si se deja de cultivar la misma por dos años consecutivos sin que exista causa justificada.

Los dos incisos anteriores suceden siempre y cuando no se hubiere autorizado su arrendamiento o aparcería.

d) Cuando se demuestre que hay una gran necesidad o notoria utilidad para la familia si el patrimonio se extingue.

e) Si por causa de utilidad pública se expropián los bienes que forman el patrimonio familiar.

f) Cuando se trate del patrimonio formado con bienes vendidos por el Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a servicio público ni sea de uso común, o bien terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación o terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación de patrimonio familiar para familias de pocos recursos y se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de extinción del patrimonio la realizará el Juez de lo Familiar conforme al Código de Procedimientos Civiles, y ordenará remitir oficio al Registro Público para el efecto de la cancelación del mismo.

Una vez que se ha extinguido el patrimonio familiar se liquidarán los bienes y su importe se deberá repartir por partes iguales entre los miembros de la familia.

En el caso de que la extinción del patrimonio por expropiación, el precio del patrimonio expropiado y la indemnización que conforme a la ley son acreedores los mismos, se depositará en una institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia; por lo que durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro, una vez que transcurra dicho término, si no se ha promovido la constitución nuevamente del patrimonio familiar, la cantidad depositada se repartirá en partes iguales a los integrantes de la familia que constituye el patrimonio.

Respecto de lo anterior, el Juez de lo familiar podrá autorizar a disponer del dinero antes de que transcurra el año de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular.

Es importante destacar que el patrimonio familiar únicamente podrá ser disminuido si se demuestra que es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, lo que significa que dicha disminución es sumamente beneficiosa y útil a la misma; o bien, cuando posteriormente a ser constituido el mismo ha rebasado en un ciento por ciento el valor máximo que se admite al patrimonio familiar.

Tanto en la extinción como en la reducción del patrimonio familiar tendrá intervención el juez de lo familiar.

Para el caso de que alguno de los miembros de la familia que constituye el patrimonio familiar muere, la ley dispone que sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a su porción hereditaria al efectuarse la liquidación del patrimonio, ya que si no hubiere herederos, se repartirá su parte entre los demás miembros de la familia.

De acuerdo a todo lo anterior podemos concluir que el patrimonio de familia tiene diversas características, las cuales lo hacen especial dentro de la modalidad de la propiedad, las cuales se has señalado en el presente capítulo.

En relación a nuestro tema es necesario saber los distintos tipos de propiedad que pudiese tener el comerciante respecto de sus bienes, para así estar en condiciones de señalar cuáles de ellos pueden formar parte de la masa, así como cuáles de ellos no están sujetos a entrar a la misma por alguna situación que lo

impida, lo cual se explicará en el siguiente capítulo en relación al matrimonio y al concubinato.

CAPITULO IV

LA AFECTACION DE BIENES DEL COMERCIANTE

He hablado a lo largo de la presente tesis del proceso concursal desde sus antecedentes, hasta llegar a nuestro tiempo, de su procedimiento en las distintas etapas que se contemplan en la Ley de Concursos Mercantiles, así como del derecho familiar, en concreto de la institución del matrimonio, bajo qué términos se puede contraer el mismo, siendo éstos: bajo el régimen de sociedad conyugal o bien bajo el de separación de bienes; de igual manera hemos hablado del concubinato, hecho que en la actualidad no puede dejarse sin regulación específica dadas las circunstancias en las que se presenta y su evolución hasta nuestros días.

En el presente capítulo trataré de analizar la problemática a la luz del tema central de la presente tesis, el cual se enfoca a cuál sería el tratamiento dentro del concurso para excluir de la masa los bienes que pertenezcan al cónyuge no concursado o bien a la concubina como primer supuesto; y como segundo, solicitar la liquidación de la sociedad conyugal para efecto de reivindicar los bienes pertenecientes a dicha sociedad en favor del cónyuge no concursado, supuestos que se señalan en los artículos 187 y 188 de la Ley de Concursos.

La presentación y apertura de un concurso produce trascendentes efectos jurídicos para el régimen de bienes del matrimonio. Estos importantes efectos abarcan desde cuestiones sustanciales hasta efectos meramente procesales, como se verá en el presente capítulo.

De acuerdo a todo lo ya señalado en el presente trabajo, el mismo tiene como fin analizar cual será el tratamiento para el caso de que el cónyuge que no se encuentre en concurso, pueda salvaguardar su patrimonio; de acuerdo a lo que se establece en la misma Ley de Concursos Mercantiles en sus artículos 187 y 188, mismos en los que se señalan los supuestos en los que un bien se presume propiedad del comerciante, así como los casos en los que dichos bienes puedan pertenecer al cónyuge no concursado ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, así como concubinato.

El presente trabajo expondrá las diversas situaciones en las que se podrán encuadrar las cuestiones relativas y acciones que el cónyuge no concursado podrá ejercer frente al concurso del comerciante o deudor para el efecto de salvaguardar su patrimonio.

Es un argumento de peso señalar que ante un proceso concursal el patrimonio como prenda común responde frente a todos los acreedores que concurren al concurso, pero algunos de los bienes podrán salir de la masa en caso de que se compruebe la procedencia de esta acción por parte del cónyuge o concubina o concubinario.

Es importante señalar que el cónyuge, cualquiera que fuere el régimen por el que se hubiera celebrado el matrimonio, así como la concubina podrán oponerse a que se tome posesión de los bienes que se consideren propios, lo cual podrá realizarse demostrando que los mismos fueron adquiridos por medios propios, o bien solicitando su reivindicación, lo cual deberá hacerse de manera específica de acuerdo a lo siguiente:

4.1 FORMA DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION DE UN BIEN DE LA MASA EN EL PROCESO CONCURSAL

Primeramente señalaré que la acción para solicitar que ciertos bienes no entren dentro de la masa en el proceso concursal, es evidentemente por parte del cónyuge no concursado.

Corresponde solo al cónyuge no concursado decidir si debe accionar o no la prestación que en el presente trabajo se comenta, ya que no podrá ser solicitada por ninguna otra persona, debido a que la ley solo señala que podrán hacerlo el cónyuge, ya sea que el matrimonio se haya contraído por sociedad conyugal o bien bajo separación de bienes, o en su caso la concubina o concubinario.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la legitimación activa está dada solamente para el cónyuge no concursado, y la legitimación pasiva la tendrá el cónyuge concursado.

Esta acción es un poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de ocurrir a la jurisdicción para reclamar la satisfacción de una pretensión, la cual se hará valer frente a los acreedores del cónyuge concursado, y como ya se ha mencionado se tramitará ante el Juez que conoce del concurso, es decir el Juez de Distrito.

La forma de tramitar la oposición a que el síndico tome posesión de los bienes, y en consecuencia que los mismos formen parte de la masa (la cual es la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos) es evidentemente por la vía incidental.

Lo anteriormente señalado es debido a que es una cuestión que surge de un juicio principal, que en este caso es el proceso concursal, y el mismo deberá tramitarse y resolverse de manera especial, ya que la naturaleza del incidente es que en el mismo se exige una decisión determinante y preliminar para poder continuar con el juicio principal, ya que sus consecuencias afectan a éste.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que dentro del incidente se manejarán cuestiones accesorias al juicio principal, lo cual se presenta al manifestar la oposición a que los bienes del cónyuge no concursado se encuentren dentro de la masa.

Una vez que hemos señalado que la vía para solicitar que los bienes no se encuentren dentro de la masa, es la incidental, nos referiremos a lo señalado dentro de la Ley de Concursos Mercantiles, en su capítulo relativo a los incidentes, recursos y medidas de apremio, considerando cuál será el tratamiento para los incidentes en sus artículos del 267 al 270, lo cual se realizará en los siguientes términos:

a) Se deberá promover el incidente por medio del escrito inicial, del cual se correrá traslado a las partes interesadas por un término de cinco días; y aquel que no contestare o no hiciera ninguna manifestación al respecto se tendrá por confeso, salvo prueba en contrario.

Dentro de esta etapa, los interesados evidentemente serán el concursado, así como sus acreedores, ya que los mismos estarán interesados en que la masa permanezca lo más completa posible para poder cubrir sus créditos.

b) En ambos escritos, tanto el inicial del incidente como la contestación al mismo, se ofrecerán pruebas, en las cuales se deberán expresar los puntos sobre los

que versen. Estas pruebas deberán estar íntimamente relacionadas con el incidente planteado, por lo que no podrán ser extrañas al mismo.

c) Una vez que se ha contestado la vista con el incidente, es decir que se ha contestado por los interesados el mismo, se señalará día y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, así como para expresar alegatos; esta audiencia deberá celebrarse en los diez días siguientes.

d) Si se ofrecieren pruebas como testimoniales o periciales; se deberá señalar el nombre y domicilio de los testigos, así como de los peritos. Respecto de la testimonial se deberá exhibir desde su ofrecimiento una copia de los interrogatorios al tenor de los cuales serán interrogados los testigos; así como en la pericial el cuestionario que deberán contestar los peritos. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

El juez ordenará se entregue una copia de los interrogatorios a los testigos, así como del cuestionario a los peritos, y a la parte contraria para el efecto de que en la audiencia se realicen preguntas.

e) Si se ofrece la prueba pericial, el juez podrá nombrar un perito, el cual podrá asociarse al nombrado por las partes, o bien rendir su dictamen por separado.

f) Para poder desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia señalada, las autoridades tienen la obligación de expedir con prontitud las copias o documentos que las mismas soliciten, con apercibimientos de ley. Se dejarán de recibir por falta de interés en su desahogo aquellas pruebas que no se hubieren preparado oportunamente.

g) Una vez que termine la audiencia, el juez dictará sentencia interlocutoria en un término de tres días.

El incidente deberá ser interpuesto, como ya se ha mencionado, ante el mismo juez que conoce del concurso, ya que le mismo tiene amplias facultades para resolver sobre cualquier problema que se suscite en relación al proceso concursal.

La tramitación del incidente, sea cual fuere su naturaleza, o bien el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio o concubinato, será de la misma manera, por lo que a continuación entraremos a los supuestos en los que procederá la oposición por parte del cónyuge o concubino a que los bienes pertenezcan a la masa.

Es importante señalar que el momento para iniciar el incidente respectivo en el presente tema o bien, el momento para invocar y ejercer esta acción se inicia desde la apertura del concurso y perdura hasta que se realicen las publicaciones teniéndolo por finalizado.

El cónyuge concursado podrá allanarse o bien oponerse a la procedencia del incidente, y el síndico deberá estar al tanto en lo relacionado con la liquidación y partición, ya que es el encargado de velar por los intereses de los acreedores.

El incidente interpuesto para ejercer la acción de la que habla en el presente trabajo, no suspenderá el procedimiento en el juicio principal.

Es evidente que a la tramitación del incidente deberá recaer una resolución judicial o sentencia interlocutoria la cual resuelva sobre su procedencia y fundamentación. Esta resolución interlocutoria es impugnabile a través del recurso de revocación de acuerdo al artículo 268 de la LCM.

La sentencia de quiebra respecto del fallido tiene consecuencias múltiples, ya que afecta aspectos personales, patrimoniales, eventualmente penales, y evidentemente también se producen consecuencias jurídicas sobre el régimen patrimonial del matrimonio.

4.2 COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 17 de la Ley de Concursos Mercantiles, es competente para conocer del concurso el Juez de Distrito, con jurisdicción en donde el comerciante tenga su domicilio; por lo que es el mismo juez quien conocerá del presente incidente para excluir los bienes de la masa, ya sea por el cónyuge no concursado o bien por la concubina o concubinario.

Un tema que presenta algunas incertidumbres es el relacionado con la competencia, respecto de que si existiera iniciada una acción por ejemplo de terminación de la sociedad conyugal por cualquier motivo anterior a que se produjera la presentación y apertura de concurso, ¿quien conocerá del mismo si se encuentra ante jueces distintos?

Lo anterior atiende a que si el cónyuge no concursado deduce una acción para la terminación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra fundada en la misma causal por la cual se solicitaría en el juicio concursal, podría acontecer que una acción se tramitara por parte del juez familiar y otra por parte del juez concursal, supuesto que no es descartable cuando no coincidiera el domicilio particular del comerciante con el comercial.

De acuerdo a la naturaleza concursal de esta acción consideramos que lo razonable sería que la tramitación de ambas acciones fueran ante el juez que conoce del concurso, dada la trascendencia que en la materia concursal tendrá o podrá tener la resolución respecto del patrimonio de los cónyuges, relacionado a los acreedores.

4.3 CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL INCIDENTE DE EXCLUSION DE BIENES DE LA MASA.

Se pueden señalar varios supuestos en los que el cónyuge no concursado o la concubina podrán solicitar vía incidental la exclusión de ciertos bienes de la masa dentro del proceso concursal, debiendo acreditar lo siguiente:

- 1.- La inexistencia del vínculo matrimonial con el quebrado que se le imputa.
- 2.- Que los bienes que se solicita formen parte de la masa, fueren de su exclusiva propiedad ya que fueron obtenidos por medios propios.
- 3.- Que los bienes que se solicita formen parte de la masa, le pertenezcan desde antes de celebrar el matrimonio.
- 4.- Solicitar la terminación de la sociedad conyugal, y su correspondiente disolución y liquidación, y así reivindicar los bienes que le corresponden.

4.4 LA PRESUNCION MUCIANA

Para comenzar el presente tema relacionado a la sociedad conyugal, tengo que referirme a la figura de la presunción muciana, la cual de acuerdo con Gerardo A. Limón E. es la “suposición que considera los bienes adquiridos durante el

matrimonio por el cónyuge del comerciante quebrado como obtenidos por éste, salvo prueba en contrario”³² Esta presunción fue establecida por Quintus Mucius Scaevola, pontífice de los principios de Roma, para apartar a la esposa de cualquier sospecha de vergonzosa ganancia, determinando que cuando se controvertiere sobre el origen de los bienes, ésta se atribuiría al marido o a quien la tuviera bajo su potestad.

De lo anterior podemos deducir que la presunción muciana, es aquella en la que se entiende que los bienes obtenidos por el cónyuge del comerciante dentro del matrimonio, son de su propiedad, salvo prueba en contrario.

“La presunción muciana ha sido consecuencia de la imposibilidad casi absoluta en que se ven colocados los acreedores para descubrir los fraudes, engaños y encubrimientos de su deudor común”³³

Nuestro más alto tribunal ha señalado respecto de la presunción muciana las siguientes tesis:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: XLII

Página: 198

PRESUNCION MUCIANA. El artículo 964 del Código de Comercio, contiene la presunción que en el derecho romano se denominaba Muciana, la que establece que

³² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz de Limón E. A. Gerardo, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 739.

³³ Ibidem. Pág 739.

se reputan como pertenecientes al fallido, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, cuando, tratándose de inmuebles, fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se hubiere celebrado, por presumirse que dichos bienes no fueron comprados con fondos pertenecientes a la esposa. Esta disposición, coordina perfectamente con los preceptos que normaban el régimen de la sociedad legal, en el Código Civil de 1884; pero el sistema establecido por la legislación de 1917, respecto a las relaciones familiares, que reglamentó el párrafo tercero del artículo 130 constitucional, cambió totalmente los principios aplicables a los bienes pertenecientes a los cónyuges, puesto que se separó, de manera completa, la propiedad de los bienes de los consortes, estableciendo que dichos bienes no deben considerarse pertenecientes a la sociedad legal, sino como propios de cada uno de los esposos, que pueden disponer de ellos, libremente. Dentro del sistema de la sociedad legal, la existencia de la presunción Muciana, se explica jurídicamente, puesto que la regla general aplicable en materia de los bienes de los cónyuges, era la de que dichos bienes pertenecían a la sociedad legal, siendo la excepción la propiedad individual de los mismos; en el régimen actual de separación de bienes, cambia, de manera total, la estimación jurídica, pues la propiedad exclusiva de los bienes de cada uno de los cónyuges, es la posesión admitida por la ley y que constituye la regla general. Por lo tanto, los bienes de cada uno de los cónyuges no se reputan como integrantes del fondo común de la sociedad legal; por lo que si bien, dentro del régimen legal, ahora derogado, tenían legítima aplicación los preceptos contenidos en los artículos 964 y 965 del Código de Comercio, en el sistema vigente de separación legal de los bienes de los cónyuges, carece de fundamento jurídico la citada presunción y, por lo mismo, deja de resolver sobre la posesión de los bienes de la esposa del quebrado, ya que éstos, de acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares vigente, le pertenecen, y la prueba de la situación jurídica contraria, o sea, que la propiedad y posesión de esos inmuebles, corresponde a ambos cónyuges o al esposo, debe ser probada por el que trata de

secuestrarlos; afirmación que se encuentra corroborada por lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Relaciones Familiares, que establece que las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; lo que pone de manifiesto la voluntad del legislador, que, sin lugar a duda, quiso establecer la separación de bienes entre los esposos, a fin de independizar a la mujer, de la tutela económica a que se hallaba sujeta en las legislaciones anteriores.

Amparo civil en revisión 3020/34. Santa Coloma de Ramírez Valenzuela Angelina. 5 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausencia: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIX

Página: 2205

MATRIMONIO, INEXISTENCIA LEGAL DE LA PRESUNCION MUCIANA EN AQUEL. La Ley de Relaciones Familiares, establece un sistema completamente distinto al del anterior Código Civil, en cuanto al régimen del matrimonio. El Código de 1884 tuvo por base el régimen de la sociedad legal, establecido también por las legislaciones anteriores y sobre esas bases se redactaron las disposiciones relativas de los artículos 964 y 965 del Código de Comercio, que se refieren a la presunción Muciana; pero la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al reglamentar el párrafo tercero del artículo 130 constitucional, que determina que el matrimonio es un contrato civil, rompió por completo el sistema antes establecido, separado, de manera absoluta, los bienes de los consortes, bienes que, después de

esa ley ya no pertenecen a sociedad legal alguna, sino en particular a cada uno de los esposos, que pueden disponer de ellos libremente. Bajo el régimen de la sociedad legal, la presunción Muciana tenía necesariamente que existir, puesto que la regla general aplicable, en materia de bienes, era la de que éstos pertenecen a esa sociedad, y constituía el caso de excepción, el hecho de que los bienes pudieran pertenecer a uno sólo de los cónyuges, con exclusión del otro. Bajo el régimen actual de separación de bienes, de la propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges, con exclusión del otro, ha cambiado de manera absoluta la situación jurídica, pues bajo la vigencia de este régimen, constituye la regla general el hecho de que los bienes no pertenecen a la sociedad legal, que ya no existe, sino que pertenecen en particular a cada uno de los cónyuges, y la excepción la constituye el hecho de que la propiedad sea común. En el primer caso, la presunción Muciana debía existir y era lógica su existencia, y en los casos de los artículos 964 y 965 del Código de Comercio, a quien alegaba en contra de esa presunción, le tocaba, a no dudarlo, probar que se encontraba en un caso de excepción; pero bajo el régimen de la separación de bienes, que es el vigente, no tiene razón de ser esa presunción que, como se ha expresado, derivaba de la regla general establecida de que todos los bienes de los cónyuges pertenecían a la sociedad legal; por lo que habiendo desaparecido esa regla, para sustituirla por la contraria, la presunción que puede derivarse, es la de que los bienes pertenecen al cónyuge a cuyo nombre aparecen registrados, y el caso de excepción, o sea, el de que los bienes son de la propiedad de ambos cónyuges, corresponde comprobarlo al que alegue esa circunstancia; la presunción Muciana, por lo mismo deja de tener validez, desde el punto de vista jurídico. El Código de Comercio, que se redactó bajo el imperio de la legislación anterior, tuvo necesariamente que ocuparse de esa presunción, en los términos que correspondían al régimen de la sociedad legal entonces existente; pero al desaparecer ese sistema, tiene también que desaparecer necesariamente, semejante presunción, para quedar sustituida por la contraria, por lo que debe estimarse que los

bienes que aparecen ser de la propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, le pertenecen en realidad y la prueba contraria corresponde al que alegue que la propiedad corresponde a los dos; y tan es así, que el artículo 283 de la Ley de Relaciones Familiares expresa: "Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera, las que pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido". Lo que revela, en forma que no deja lugar a duda alguna, hasta dónde trata de llevar a cabo el legislador la separación de los bienes de los esposos, dignificando, como debe dignificarse, a la mujer, a quien, en la actualidad no puede considerarse bajo la dependencia absoluta del marido, como la consideró anteriormente; y como la quiebra del esposo, no como miembro de la unión matrimonial, sino separadamente de ese carácter, sólo que debe afectarle en lo personal, es indudable que no debe perjudicar ni beneficiar en nada, a los bienes personales de la esposa, salvo la prueba en contrario, mediante un juicio en forma, de que esos bienes pertenecen a ambos esposos; prueba que corresponde a quien alegue esa circunstancia.

Amparo civil en revisión 1214/33. Rodríguez de Barbour Luisa. 17 de noviembre de 1933. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Las tesis anteriores llegaron a considerar que la presunción muciana que establecía el Código de Comercio de 1889 era acorde con la sociedad legal prevista en el Código Civil de 1884; sin embargo al sustituirse la sociedad legal por la de separación de bienes en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la Suprema Corte estimó que no debía de seguirse aplicando la presunción muciana, sino la presunción contraria, de acuerdo con la cual los bienes de cada cónyuge adquiridos bajo el régimen de separación de bienes debían presumirse propios de ese cónyuge.

Analizando la presunción muciana moderna, podemos darnos cuenta que lo que se pretende es salvaguardar y garantizar los créditos de los acreedores, por lo que en el caso de que existiera un bien a nombre de la esposa o concubina del concursado, se entiende que tanto la propiedad como la posesión del bien residen en el comerciante, salvo prueba en contrario; por lo que en este caso no se violaría ninguna garantía al solicitar que dichos bienes pertenezcan a la masa concursal.

Cabe señalar que la presunción muciana se aplica a bienes muebles e inmuebles, adquiridos por cualquier título jurídico.

De todo lo anterior, se señala que para que se presente la presunción muciana se necesita:

1) un comerciante que se encuentre casado bajo cualquier régimen, o bien que haya vivido en concubinato cubriendo los supuestos que se señalan en la Ley;

2) Que el mismo se haya declarado en quiebra,

De acuerdo a todo lo anteriormente señalado, estimo que es necesario para los efectos de una primera aproximación al tema central del presente trabajo dividir la cuestión en dos aspectos, y desde allí ir haciendo sucesivas distinciones y tratamientos en particular a la problemática que se plantea. Estas dos formas son: el caso de régimen de sociedad conyugal y el caso de separación de bienes o el concubinato.

4.5 REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Primeramente señalaré para comenzar el presente tema que la consecuencia jurídica más importante y de mayor relevancia que produce el concurso de uno de los cónyuges de acuerdo a nuestra ley es que habilita al otro a disolver y poner fin al régimen patrimonial de bienes del matrimonio.

El régimen de sociedad conyugal, se entiende como una comunidad, por lo que se forma una masa común integrada por bienes que se pueden denominar de la comunidad. Esta masa común genera una unidad de administración y una unidad de 3responsabilidad. y lo que produce el concurso de uno de los cónyuges de acuerdo a nuestra ley es que habilita al otro a solicitar la terminación de la sociedad conyugal.

Es claro que cualquier bien adquirido por alguno de los cónyuges con dinero de alguno de ellos, corresponde por presunción legal a la sociedad conyugal, salvo prueba en contrario, lo cual se explicará en el presente capítulo.

Al contraerse matrimonio bajo el presente régimen, no existe una masa que pudiere suscitar una confusión patrimonial, en la cual no se pudieren limitar perfectamente los activos y los pasivos; y en consecuencia esa masa se dividirá al cincuenta por ciento entre los cónyuges, a diferencia de la separación de bienes, la cual impide de manera práctica delimitar claramente la propiedad de cada uno de los cónyuges, sino hasta en tanto se realice un estudio de todos y cada uno de los bienes pertenecientes a cada uno de ellos.

Uno de los efectos que se tiene al realizar el presente incidente, es que indudablemente de prosperar el mismo puede generar una considerable restricción en la masa y por consecuencia en el crédito de los acreedores; ya que todo concursado y sus acreedores van a tener la posibilidad cierta de que la presentación

dentro del concurso del incidente, y de prosperar el mismo generará una disminución del 50% del capital o patrimonio del comerciante.

Lo anterior es debido a que al defender el derecho del cónyuge no concursado que tiene sobre sus bienes genera colisión en los intereses de los acreedores.

4.5.1 DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La disolución de la sociedad conyugal se basa en una causal la cual opera en forma totalmente voluntaria para el cónyuge no concursado, y que por obvia consecuencia va a ser totalmente facultativo para él ejercerla, la cual evidentemente estará limitada al procedimiento concursal.

Para la sociedad conyugal hemos visto que la Ley señala los términos bajo los cuales se adquiere este régimen dentro del matrimonio, así como su terminación y liquidación para el efecto de dar por terminada la misma.

En el presente régimen de sociedad conyugal, estamos ante un tema patrimonial dentro del matrimonio, el cual tendrá implicaciones en contra de terceros, por lo que es necesario para hacer de la liquidación de la sociedad conyugal una causal que se encuentre regulada en un ordenamiento específico, que en este caso, estaría previsto en el artículo 188 del Código Civil, dentro de las cuales se encuentran:

1.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional competente.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la terminación de la sociedad conyugal puede solicitarse si es declarado en concurso uno de los cónyuges, lo cual es en el presente caso, tal y como se señala en el artículo 188 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Entrando al tema de la terminación de la sociedad conyugal y su consecuente disolución y liquidación, tenemos que ésta se deberá hacer ante el juez concursal, regularmente bajo la causal mencionada, para la cual la sentencia que declaró el concurso puede servir como prueba para acreditar los límites de dicha causal.

Es necesario aclarar que con la simple declaración de concurso a uno de los cónyuges es suficiente para poder solicitar la terminación de la sociedad conyugal, ya que es uno de los motivos por los cuales la Ley permite su disolución y liquidación.

De acuerdo al artículo 188 de la Ley de Concursos Mercantiles, la cónyuge que ha contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tiene el derecho que ante el concurso de su cónyuge pueda solicitar la terminación de la sociedad conyugal, y su consecuente disolución y liquidación, por lo que la misma deberá

estar basada en algún motivo legal para poder hacerlo; motivo que a todas luces nos da la sentencia que declara el concurso.

Tanto la mala administración, como el proceso concursal nos pondrá en una situación de hecho que en cada sujeto variará, pero es importante una reflexión: un proceso concursal es síntoma de una mala administración, por lo que la misma tiende a ser superada por un acto de administración y disposición como es recurrir a un proceso concursal para encauzar los problemas.

Debemos señalar que un concepto de mala administración podríamos decir que no es fácil, pero sin embargo podríamos señalar que la mala administración se integra por un elemento objetivo, el cual se relaciona con la gestión inepta, gastos excesivos, disipación, insolvencia; y un elemento subjetivo el cual atiende a la falta de aptitud, negligencia y dolo.

Cabe hacer mención que en la práctica regularmente el marido es el administrador de todos los bienes pertenecientes al matrimonio, cuando éste se ha contraído bajo el régimen de sociedad conyugal; de acuerdo a esto se entiende un mandato tácito por parte de la mujer en relación a dicha administración, de acuerdo a esto, se puede solicitar la terminación de la sociedad conyugal con fundamento en la mala administración del marido sobre los bienes que conforman la sociedad conyugal

El cónyuge que realiza esta opción basada en la mala administración del otro, deberá demostrar cuáles son los resultados negativos, el endeudamiento temerario, así como la crisis de los negocios, etc..., ya que tratándose la administración de una actividad práctica, es razonable valorarla por los resultados que en la misma se han tenido. A la presente causa de disolución de la sociedad conyugal, el demandado

evidentemente podrá alegar circunstancias ajenas a su voluntad y probar que no le es imputable, lo cual no podrá ser de mucha utilidad, o servir de prueba fundamental debido a que el mismo se encuentra en un proceso concursal.

Si un cónyuge inició una acción de disolución por mala administración, la presentación en concurso del demandado habilitaría para acumular una nueva acción atendiendo a cuestiones procesales y de competencia de acuerdo a su domicilio.

Particular relevancia adquiere la causal de mala administración, ya sea que se inicie antes o durante el proceso concursal, ya que de prosperar la misma, tendrá efectos no solo en lo que respecta a los bienes sino también en otros aspectos concursales trascendentes, pues una causal de mala administración podrá servir de referencia para la calificación de la conducta del comerciante, sea en favor si la acción no procede, por lo que ésta es rechazada o bien en contra si la acción prospera, para lo cual podría estar el comerciante ante hechos que encuadrarían en causales fraudulentas. De igual manera si la acción prospera el comerciante tendrá algunas otras repercusiones concursales, como actos posibles de ser encuadrados en la complicidad o responsabilidad de terceros. Corresponderá en nuestra opinión al síndico poder tener en cuenta todos los elementos relacionados a dicha causal en caso de que la misma proceda.

La mala administración deberá ser valorada en su conjunto con todos los medios de prueba que se aporten para acreditar la misma.

Dentro de la causal de mala administración no bastaría la confesión o el allanamiento del concursado, ya que no nos encontramos ante una cuestión objetiva, sino ante una conducta riesgosa, peligrosa o deficiente, la cual deberá ser

acompañada por otros medios de prueba para poder dar por terminada la sociedad conyugal.

El procedimiento para solicitar la terminación de la sociedad conyugal, como ya se ha dicho, deberá ser ante el Juez de Distrito que conoce del concurso; y en caso de prosperar la misma, entonces en ejecución de la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente respectivo se liquidará la sociedad conyugal, reivindicándose al cónyuge no concursado los bienes de su pertenencia. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XX. 366 C

Página: 244

ACCION DE TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROSPERE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para que prospere la acción de terminación y liquidación de la sociedad conyugal durante el matrimonio, solicitada por uno de los cónyuges de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 185, del Código Civil para el Estado de Chiapas, deben acreditarse los siguientes elementos: a). Que los actos contrarios a los intereses de la sociedad conyugal sean ejecutados por el cónyuge que conforme a las capitulaciones matrimoniales, o a las disposiciones legales, ejerza la administración de la sociedad; y, b). Que esos actos se realicen con notoria negligencia o torpe administración; de tal manera que se produzca la

amenaza de ruina económica al otro cónyuge, o la de una disminución considerable de los bienes comunes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 176/94. Martha Esperanza Maldonado de la Cruz. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Esta liquidación o partición de la sociedad requiere una serie de actividades, tales como establecer con precisión la composición de los bienes a partir, concluir los negocios pendientes, determinar la calidad de los bienes, fijar su valor, pagar las deudas en favor de terceros, por lo que en el incidente respectivo se deberán tocar todos los puntos anteriores.

Puede presentarse un problema de indivisión de los bienes, por lo que podemos señalar que el activo que puede ser sujeto a división estará integrado por los frutos, rentas y productos de los bienes gananciales y de los propios. Por otra parte, dentro del pasivo estarán las obligaciones nacidas durante el régimen de la sociedad conyugal y no extinguidas al momento de la disolución, así como las nacidas con posterioridad por motivo de la indivisión de los bienes.

Es importante destacar que para dar por terminada la sociedad conyugal, y liquidar la misma, generalmente se presenta como un trámite accesorio de otro.

Es evidente que la acción de solicitar la terminación y su consecuente liquidación de la sociedad conyugal por la causal de mala administración, puede ser invocada como causal desde antes de que se produzca un estado de insolvencia de

uno de los cónyuges, o bien una vez que éste ya se ha presentado; por lo que es imprescindible tener un completo conocimiento del tema así como de las circunstancias para el efecto de que la separación de los bienes no sea provechosa para ambos cónyuges.

Pedir la terminación de la sociedad conyugal sin que medie un divorcio o bien una separación personal podría ser incongruente, y evidentemente va en detrimento de los acreedores, dejando así una puerta abierta al fraude, pero no podemos dejar de aceptar que dentro de un matrimonio puede darse la convivencia y al mismo tiempo demandarse la separación de bienes, ya que lo que permite esta separación y la liquidación es que consecuentemente a partir de ese momento las adquisiciones de uno y otro serán personales, ya que si bien el concurso del comerciante no implica desapoderamiento ni es necesariamente prueba ineludible de mala administración, es razonable permitir al otro cónyuge separar judicialmente bienes, de modo de independizar el patrimonio que de ahí en adelante se adquiera.

Lo anterior, es lógico pensarlo ya que si bien no sería lo ideal continuar con la vida patrimonial encontrándose vigente un régimen de separación del matrimonio, o la liquidación del mismo, existen sus excepciones, para poder salvaguardar el patrimonio que cada uno tiene.

Es evidente que de ninguna manera podrá hacerse la división y liquidación de la sociedad conyugal de manera extrajudicial en el caso en el que uno de los cónyuges se encuentre en concurso preventivo o bien en quiebra, ya que la cuestión va más allá del interés de cada uno de los cónyuges, ya que en un proceso concursal gira alrededor del interés de todos los acreedores; máxime que dentro de un proceso de concurso o de quiebra el cual es un proceso liquidatorio se disminuye notablemente la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

La sindicatura es la que procede a la liquidación de la sociedad conyugal.

4.5.2 DISTINTOS CASOS EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL EN RELACION CON EL CONCURSO

Se podrá presentar que se hubiere solicitado anteriormente a la sentencia que declaró el concurso la terminación de la sociedad conyugal, por lo que deberá atenderse a la fecha en la que se solicitó la misma, así como considerar el período de retroacción de la sentencia, y bajo qué motivo o causa, ya que podríamos estar ante un fraude o bien una simulación de hechos, por parte del comerciante, con la complicidad del cónyuge no concursado.

Otro caso que pudiese presentarse es que en el que si hubiese una sentencia de divorcio que hubiese sido dictada antes de la sentencia de concurso, la conclusión a la que llegaríamos sería distinta, según la actitud adoptada por la cónyuge que solicitó el divorcio, ya que el mismo tiene como consecuencia forzada la terminación de la sociedad conyugal.

Cuando existe un régimen de bienes ya disuelto, y en el cual los cónyuges ya se han puesto de acuerdo en relación a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, dentro de un concurso poco podrá hacer el síndico ante un supuesto de fraude ante los acreedores. En cambio si la terminación y disolución de la sociedad conyugal es paralela al concurso, aquí el síndico sí puede tomar parte en el respectivo incidente de disolución y liquidación y podría velar por los diversos

intereses concursales en juego y ejercer un severo control sobre los aspectos importantes dentro del concurso.

En el caso de un acuerdo sobre terminación, disolución y liquidación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si el mismo fue celebrado durante el período que se determine como de sospecha, no se pueden reconocer al cónyuge no concursado más bienes de los que le corresponden por derecho, ya que esto podría repercutir en los derechos de los acreedores reconocidos, ya que es fundamental partir de una noción de protección al acreedor o tercero, protegiendo en interés individual de cada uno de ellos.

4.5.3 TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL UNA VEZ QUE EXISTE SENTENCIA DE QUIEBRA

La terminación de la sociedad es una manifestación de voluntad, la que una vez que ya hay sentencia de quiebra, la misma no es necesaria, o bien, carece de materia, ya que por la naturaleza de la sentencia obligatoriamente se debe proceder a la disolución y liquidación del régimen de bienes, no por aplicación de alguna causal, sino por los efectos que tiene dicha sentencia de quiebra sobre los bienes del quebrado.

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que la sentencia de quiebra en relación al régimen patrimonial del matrimonio, extingue al régimen de bienes del matrimonio y produce su disolución; ante lo cual estaríamos ante una causal de disolución no establecida como tal en nuestra legislación, ya que la misma no se encuentra señalada expresamente en la ley.

El principal efecto de la sentencia de quiebra sobre el régimen de bienes en el matrimonio, es que ella produce la disolución del citado régimen, es decir, que el efecto del desapoderamiento hace que también al perderse la administración y disposición de los bienes; y al producirse este desapoderamiento inmediato se opere por consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.

Esta disolución por consecuencia de la sentencia de quiebra operará de pleno derecho y sin consideración a la voluntad de las partes afectadas, es decir, los cónyuges.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el momento oportuno para solicitar la disolución de la sociedad conyugal es antes de que se dicte la sentencia de quiebra, ya que ésta ordenará la enajenación de todos los bienes del quebrado, incluyendo los que pudieron haber pertenecido a la sociedad conyugal que no fue disuelta oportunamente. En este caso, la presunción muciana tendrá carácter de presunción absoluta, porque ya no admitirá prueba en contrario al no haberse ofrecido esa prueba oportunamente antes de que se dicte la sentencia de quiebra. En el caso de que existiere algún remanente de la masa de la quiebra, ésta se reincorporaría a la sociedad conyugal, la cual podría ser disuelta por voluntad de las partes.

4.5.4 GANANCIALES

Otro aspecto importante que debe valorarse dentro de la sociedad conyugal será el de los gananciales que se tienen en la misma como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal, lo anterior de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 3536

SOCIEDAD CONYUGAL, GANANCIALES (LEGISLACION DE JALISCO).

El artículo 223 del Código Civil dice: "que todos los bienes que existen en poder de los cónyuges al hacer la separación de ellos, se presuponen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario"; pero como la división de los bienes de la sociedad conyugal puede efectuarse tanto durante la vigencia del matrimonio como en la disolución del mismo, es claro que la expresión "cónyuges", que se emplea en el precepto, ha de entenderse en forma lata, esto es admitiendo que lo mismo se refiere al cónyuge que sea, como al que haya sido.

Amparo civil directo 3601/52. Ramírez Villalvazo Daniel, Suc. de. 26 de febrero de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.

De acuerdo con lo anterior, la declaración de concurso implica el desapoderamiento de los bienes del deudor, entre los cuales se encuentran incluidos los gananciales de que sea titular el mismo, por lo que en consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal deberán incorporarse a la masa la mitad de los gananciales del concursado y dejando fuera los del otro cónyuge.

En consecuencia, la norma debe ser interpretada en el sentido de que la exclusión del desapoderamiento alcanza a los gananciales de titularidad del cónyuge del concursado; así como los bienes propios, y por tanto el cónyuge debe

responder con su patrimonio de bienes propios y gananciales de su titularidad frente a sus acreedores.

Es importante señalar que una característica propia de la comunidad de gananciales es que “los bienes adquiridos a título gratuito por uno sólo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad”.³⁴

4.6 REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

El legislador en la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 187 que hemos venido señalando en el presente trabajo, dispone que se presumirá que los bienes adquiridos por el cónyuge o bien por la concubina en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil pertenecen al comerciante, lo cual de cierta manera ha cooperado a que no exista el fraude o engaño por parte del comerciante para el efecto de dejar fuera de la masa ciertos bienes haciéndolos aparecer propiedad de su esposa, como se ha apreciado que surge la presente presunción, dejando a la cónyuge o concubina la carga de acreditar que ciertos bienes son de su exclusiva pertenencia, ya que fueron adquiridos a su nombre y por medios propios.

De igual manera la cónyuge o concubina podrían alegar que el bien inmueble que se pretende no forme parte de la masa, ya que el mismo es de su exclusiva propiedad, o bien si en efecto dicho bien le pertenecía desde antes de contraer matrimonio, o de comenzar el concubinato; por lo que también sería una razón acreditable para poder excluir un bien de la masa en el procedimiento concursal.

³⁴ Martínez Arrieta Sergio T. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 83.

La exclusión de bienes para que no pertenezcan a la masa concursal, únicamente podrá realizarse conforme a lo señalado por el artículo 187 de la Ley de Concursos que hemos venido estudiando, ya que como se ha señalado anteriormente, la única manera de excluir es acreditando que los bienes se adquirieron por medios propios, ya sea por el cónyuge no concursado que contrajo matrimonio bajo el presente régimen, o bien, por la concubina o concubinario.

Es importante señalar que el cónyuge no concursado podrá obtener por medios propios cualquier bien, o en su caso podrá adquirirlos también por herencia, legado o donación.

Cabe hacer mención que los sueldos y salarios se consideran bienes propios, por lo que es importante señalar desde un principio qué bienes son propios, para el efecto de señalar qué bienes responderán por las deudas del otro cónyuge, ya que los bienes pertenecientes a cada uno de ellos no responden por las deudas del otro.

La mujer podrá tener bienes propios los cuales podrá administrar ella directamente o bien el marido, pero los cuales serán completamente de su propiedad, más no estarán comprendidos dentro de una sociedad conyugal ya que estamos ante el régimen de separación de bienes, lo cual deberá ser acreditado en el incidente respectivo. Tiene relación con lo señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: IV.2o.8 C

Página: 698

SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON). A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiriera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

La solución al presente problema podría ser que frente a la pretensión de un tercero de afectar un bien que se haya en el patrimonio, administración y disposición de un cónyuge por obligaciones constituidas por el otro, el cónyuge en cuya administración se haya el bien puede invocar la calidad de exclusivo e ilimitado del derecho que tiene sobre la cosa; y deberá aportar los elementos probatorios necesarios.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que como principio general, señalaremos que el hecho de que figure como adquirido por uno de los cónyuges un bien, es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro probando dicha afirmación.

4.6.1 ACREDITACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR MEDIOS PROPIOS

Primeramente señalaré que el cónyuge no concursado o bien la concubina o el concubinario, podrá adquirir bienes con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, a su nombre y con el hecho de adquirirlos a su nombre y de establecer en la escritura correspondiente que los ha adquirido con ese origen, es suficiente para acreditar que se ha hecho por medios propios; y la administración de los mismos será por parte de ella misma.

De igual manera en otro supuesto, es necesario hacer constar el origen del dinero con el cual fue adquirido el bien, para saber si fue adquirido por medios propios o no.

Bastará la manifestación en la escritura correspondiente del cónyuge no concursado o concubino de que el dinero que invierte en la compra de un bien lo

obtuvo por esos conceptos, acreditándolo en forma fehaciente, para que el bien quede a su libre administración y no forme parte de la masa.

Se puede afirmar que el hecho de que un bien figure como adquirido por uno de los cónyuges, es suficiente para excluirlo de la acción de los acreedores del otro, probándolo en el incidente respectivo.

Dentro de un proceso concursal, los bienes reservados al cónyuge no concursado desde el momento en que los bienes se encuentren a su nombre, únicamente responderán por sus obligaciones personales y no por las del otro cónyuge, por lo que por ende no se podrán comprender en la masa.

Si en la escritura no constare que el bien se adquirió por medios propios, y posteriormente se prueba que la compra del bien mueble o inmueble fue realizada con fondos obtenidos por su trabajo o por otro título legítimo, no se puede considerar dentro de la masa el mencionado bien.

Los bienes que adquiera el cónyuge no concursado o la concubina o el concubinario no responderán por las obligaciones del marido, así como los del marido no responderán de las deudas y obligaciones de la mujer, por lo que podríamos decir que se forman dos patrimonios distintos.

Ante el caso de que la prueba con la que se pretende acreditar que el bien fue adquirido por uno de los cónyuges por medios propios, pudiere presentarse dudosa; ante esto, podríamos decir que la prueba fehaciente de que el bien adquirido ha sido con el trabajo personal del cónyuge, o bien por medio de cualquier otro título legítimo como herencia, legado o donación, corresponde precisamente a quien ha invocado tal circunstancia, por lo que es importante que la escritura de compraventa

señale la manera de que el dinero pertenecía al cónyuge afectado para poder tener la propiedad de los bienes que se adquieren.

Cuando se ha adquirido un bien raíz dentro del matrimonio para uno solo de los cónyuges, aunque se señale en el título de adquisición a quien pertenecía el dinero y se diga que le corresponde a alguno de ellos, esta anunciación no constituye una prueba fehaciente en contra de terceros, por lo que es necesario reforzarla con algún otro tipo de medio probatorio.

Lo anterior no resulta suficiente para poder sacar de la masa un bien perteneciente al cónyuge no concursado, por lo que se debe exigir una prueba que no deje lugar a dudas, para el fin de evitar fraudes, como por ejemplo una prueba documental la cual se desahogaría por medio de una institución bancaria, por medio de la cual se rindiera un informe de que en alguna cuenta a nombre del cónyuge no concursado, se encontraba tal cantidad de dinero, y demostrarse que la adquisición del bien fue con esos fondos existentes.

Es importante señalar que se requiere de pruebas idóneas para acreditar que cierto bien fue adquirido por medios propios, debido a que entre los esposos es fácil realizar una complicidad y así cometer un fraude en contra de los acreedores del concursado; por lo que se debe tener plena seguridad de que el bien o bienes que se pretenden sustraer de la masa efectivamente correspondan al cónyuge no concursado debido a que fueron adquiridos por medios propios.

Cobra singular relevancia en la presente hipótesis la intervención de la sindicatura, quien en función del control de los intereses concursales en juego, deberá evitar supuestos de colisión en perjuicio de los acreedores concursales.

Los acreedores del cónyuge concursado encuentran debida protección tanto mediante la sindicatura y obviamente las resoluciones judiciales pertinentes, como fundamentalmente por el sometimiento del cónyuge no concursado al procedimiento de verificación de créditos, para poder lograr una igualdad en el proceso concursal.

4.6.2 CASO DE DONACION, LEGADO O HERENCIA

En el caso de la donación, el legado o la herencia, el cónyuge no concursado o la concubina podrán hacer notar dicha situación por medio de las pruebas pertinentes, ya sea exhibiendo la escritura por medio de la cual se realizó la donación del bien; así como exhibir la copia certificada del juicio sucesorio cuando fuere propio el bien por consecuencia de un legado o herencia; en ambos casos el bien quedará fuera de la masa, ya que se demuestra que el mismo es de su propiedad por medios propios.

4.7 OTROS FACTORES QUE TENDRAN QUE ATENDERSE DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL

1) El concurso simultáneo de ambos cónyuges y respondiendo a un mismo o común estado de cesación de pagos, puede generar consecuencias concursales interesantes, tales como la formación de la masa pasiva con los mismos acreedores para ambos cónyuges, la posibilidad de que un mismo régimen patrimonial responda, ya sea que estas sean juntas, simultáneas o dependientes.

En el supuesto caso de que se de el concurso simultáneo de ambos cónyuges, pero por circunstancias de distintos estados de cesación de pagos, hace que en principio se sustenten procesos independientes, aunque se pueden dar circunstancias

excepcionales que obliguen a coordinar ambos procesos, lo cual puede ocurrir ante la posibilidad de que un mismo patrimonio pueda ser fraccionado, y así ser perjudicial para ambas masas respecto de los acreedores.

De acuerdo a lo anterior, si los acreedores son distintos, y son distintas las causas que produjeron el estado de concurso, o bien ya la quiebra, tendrán plena autonomía cada uno de los procesos.

2) Se puede dar el caso de que existan diversos domicilios, ya que el matrimonio puede ser que tenga un domicilio conyugal, el esposo un domicilio comercial y la esposa otro domicilio comercial y tener los mismos o distintos acreedores, por lo que se propone que para poder tener una adecuada protección ante los acreedores de ambos procesos concursales, se deberán centralizar ante un mismo juez los distintos procesos, sobre todo para los efectos de liquidar el régimen de bienes y la necesidad de contar con una adecuada coordinación de ambas sindicaturas.

3) Un factor que deberá tomarse en cuenta debido al tema tratado en nuestro trabajo es evidentemente el de los alimentos, ya que no existe en la regulación del concurso una norma que haga referencia al problema de alimentos en una situación de concurso del obligado a la prestación de los mismos, por lo que una de las formas podría ser por medio del incidente respectivo, pero es evidente que debe surgir una reforma regulando los derechos alimentarios, la posición de quien los recibe, y los intereses del concurso.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que si se hace valer una acción de alimentos en contra del concursado o deudor, por consecuencia los intereses de los acreedores se verán afectados ya que se disminuirá la masa, ya que a nuestra

opinión, será uno de los créditos que serán cubiertos primeramente una vez que se comience la liquidación y partición de los bienes a los acreedores.

Cabe hacer notar que en relación al crédito en favor que se tenga por alimentos, la masa no responderá por los alimentos futuros, sino sólo por los adeudados antes de la sentencia de quiebra.

4) No se encuentra regulado la colisión dudosa de ambos cónyuges para burlar derechos de los acreedores, sino que se ha regulado la frustración de derechos de un cónyuge sobre el otro, por lo que ante esta situación deberá de haber regulación específica respecto de nulidad, simulación, etc.. para el caso de que se presentaren conductas por parte de los cónyuges las cuales tiendan a engañar o simular cuestiones para el efecto de evitar el pago a los acreedores e ir en detrimento de sus derechos.

Un ejemplo a lo anterior, es que podría solicitarse su ineficacia en el caso de una donación de un bien inmueble que el esposo hiciera a la esposa; en este caso el esposo de forma fraudulenta distrae de su patrimonio bajo un disfraz totalmente legal un bien que pertenecería a la masa dentro del juicio concursal.

En consecuencia de lo anterior, para poder ejercer el derecho de reivindicar los bienes por parte del cónyuge no concursado y dar por terminada la sociedad conyugal debe haber un normal comportamiento de los cónyuges.

Debido a que hay actos que son aceptables y otorgados por nuestra legislación respecto de los cónyuges, y con los cuales se pueden burlar los derechos de los acreedores, como por ejemplo terminar la sociedad conyugal y su disolución y liquidación, la cual podría ser completamente desproporcional a favor del no

concurado, en nuestra opinión daría pie a una complicidad, lo cual deberá tener la correspondiente sanción, que en el caso propondríamos que el cónyuge no concursado al encuadrarse dentro de la presente hipótesis perdiera cualquier derecho que tenga dentro del concurso, y esta acción deberá ser solicitada por los acreedores, ya que es en detrimento de sus derechos, lo que debería ser vía incidental relacionada a la complicidad de los cónyuges.

Si se diera el caso de que se interpusiera el incidente por complicidad, se requerirá que en el mismo se pruebe el dolo con el que actuaron los cónyuges; y el cómplice deberá ser condenado a pagar al concurso una suma igual a la que se intentó sustraer.

Puede haber una oposición a la liquidación de la sociedad conyugal por parte de los acreedores, pero la misma deberá centrarse en probar la existencia de fraude entre los cónyuges en caso de proceder el incidente respectivo.

5) Cabe hacer notar que respecto del patrimonio familiar debidamente solicitado y registrado como se refirió en el capítulo respectivo, evidentemente es un patrimonio que no podrá estar dentro de la masa, de acuerdo con sus características.

6) Respecto de la copropiedad, en caso de que la misma existiera, ya sea con el cónyuge no concursado, o bien con cualquier otra persona, deberá ser probado, ya sea con la adquisición por medios propios por parte del cónyuge no concursado o la concubina o concubinario, o bien si es una tercera persona, acreditar que no tiene ninguna relación con el concursado más que la de ser copropietarios de algún bien, por lo que en consecuencia no podrá pertenecer a la masa la parte del bien en copropiedad.

De acuerdo a todo lo anterior, hemos señalado que para poder excluir bienes de la masa concursal se necesita acreditar ciertas circunstancias, así como llevar a cabo el trámite procesal correspondiente que en este caso es el incidente respectivo; y así en caso de poder acreditar ya sea los medios propios en caso de la separación de bienes o concubinato; o bien solicitar la terminación de la sociedad conyugal; supuestos, todos, que habrá que acreditar sus límites como se ha referido en el presente tema.

CONCLUSIONES

1. Desde el Derecho Romano se establecían ciertas especificaciones y tratamientos respecto del patrimonio que tenían los esposos o los concubinos, pero poco se hablaba de esto frente al concurso o la quiebra de uno de ellos, de los derechos que se tenían, ya que todos los bienes del deudor garantizaban sus obligaciones frente a los acreedores, sin ningún tipo de distinción.

2. A través del tiempo en México, y después de pasar por distintos ordenamientos que regulaban el tratamiento concursal o de quiebras, siendo el anterior la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, hemos llegado a la Ley vigente de Concursos Mercantiles de 2000, en la cual se señala en su artículo 188 el derecho que tiene el cónyuge no concursado a reivindicar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, lo cual deberá realizarse antes de dictarse la sentencia de quiebra, de acuerdo a los efectos que la misma tiene dentro del patrimonio del deudor.

3. De igual manera, el cónyuge no concursado que hubiere contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes o bien el concubino, podrá excluir de los bienes que constituyan la masa, aquellos que sean de su exclusiva propiedad, ya sea que el bien se hubiere adquirido por medios propios, o bien por medio de herencia, legado o donación.

4. Para excluir los bienes pertenecientes a la masa será necesario promover el incidente respectivo, ante el Juez de Distrito que conoce del concurso, y el único que estará legitimado para hacerlo es el cónyuge no concursado, quien deberá acreditar los hechos en los que se funde de su acción, ya que de proceder la misma será en

detrimento de los intereses de los acreedores, porque los bienes que componen la masa disminuirán.

5. De proceder la reivindicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, corresponderá al síndico velar por los intereses de los acreedores, por lo que de ninguna manera podrá ser desproporcional esta reivindicación.

6. Para el caso de que existiera un concurso simultáneo de ambos cónyuges, haría que, en principio, se sustentarán procesos independientes, pero para que los acreedores de ambos concursos tengan una adecuada protección en relación al patrimonio de los cónyuges, se propone que ambos concursos deban acumularse ante un mismo Juez.

7. Se propone una regulación específica dentro de la Ley de Concursos Mercantiles sobre el derecho de alimentos, para el caso de que el concursado sea el obligado a proveer los mismos. Se propone para el efecto de no afectar los intereses del concurso, ya que al hacer valer un derecho de alimentos evidentemente disminuirá la masa. Para este crédito, la masa únicamente responderá de los alimentos que se adeuden hasta antes de dictarse la sentencia de quiebra, y no por los alimentos futuros.

8. Corresponderá a la sindicatura que dentro del incidente para excluir los bienes pertenecientes a la masa iniciado por el cónyuge no concursado o por el concubino, que el mismo no contenga algún tipo de simulación de actos o fraudes para el efecto de evitar el pago a los acreedores.

9. El patrimonio familiar evidentemente de acuerdo a lo señalado en el presente trabajo es un patrimonio que no podrá formar parte de la masa del concurso de acuerdo a sus características especiales.

10. En caso de existir copropiedad de algún bien que pertenezca a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, deberá hacerse valer ante el Juez de Distrito, para el efecto de que, si el bien admite cómoda división, ésta se realice, y solo forme parte de la masa la parte del bien que le corresponda; si no admitiera tal división, sólo formará parte de la masa la parte alicuota de dicho cónyuge.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. *Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras*, Ed. Porrúa, México, 2001.

Arce y Cervantes, José. *De los bienes*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

Arellano García, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 2000.

Barbero, Domenico. *Sistema del Derecho Privado*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.

Belluscio, Augusto César. *Derecho de Familia*, Tomo I parte general matrimonio, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979.

Baqueiro Edgar y Buenrostro Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Harla, México, 1990.

Bonfanti, Mario Alberto y José Alberto Garroñe. *Concursos y Quiebra*, 3ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978.

Branca, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Privado*, traducción de la 6ª ed. Italiana por Pablo Macedo, Ed. Porrúa, México, 1978.

Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebras*, 3ª ed., 2ª reimpres., Ed. Herrero, México, 1990.

Chávez Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho-Relaciones Jurídicas Conyugales*, Ed. Porrúa, México, 1990.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, Tomo III, 2ª ed., Ed. Harla, México, 1998.

Gomez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª ed, Ed. Oxford, México, 1999.

Gutiérrez y González, Ernesto. *El Patrimonio*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

Herrerías Sordo, María del Mar. *El concubinato*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

López del Carril, Julio J. *Derecho de Familia*, Ed. Buenos Aires, Buenos Aires, 1985.

Martínez Arrieta, Sergio T. *El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México*, Ed. Porrúa, México, 1984.

Mendieta y Nuñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

Morales, José Ignacio. *Derecho Romano*, 4ª reimpres., Ed. Trillas, México, 1988.

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Ed. Oxford, México, 1999.

Pérez Galaz, Juan de D. *Derecho y Organización Social de los Mayas*, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943.

Ramírez, José A. *La Quiebra. Derecho Concursal Español*, 2ª ed., Tomo I, Ed. Bosch, Casa Editorial S.A., España, 1998.

Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Limusa, México, 1997.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *La separación de Bienes en la Quiebra*, 1ª reimpres., UNAM, México, 1978.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Segundo, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1987.

DICCIONARIOS

De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 2002.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley de Concursos Mercantiles.

EMEROGRAFIA

De Berlin Kohler, traducido del alemán por Carlos Ravalo y Fernández, *El derecho de los Aztecas*, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editora Latinoamericana Humboldt, No. 15, México, 1924.

García Guizar Abel. *Vínculo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, No. 24, octubre-diciembre, 1995.